



DIKE

REVISTA DE INVESTIGACIÓN EN
DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

37 DIKE / año 19
núm. 37 / abril
septiembre 2025

BUAP.
revisitas

DIKE, Revista de investigación en Derecho y Criminología
Facultad de Derecho / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)

DIRECTORIO

María Lilia Cedillo Ramírez
Rectora

José Manuel Alonso Orozco
Secretario General

Ygnacio Martínez Laguna
Vicerrector de Investigación y Estudios de Posgrado

Luis Antonio Lucio Venegas
Director General de Publicaciones

Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho (FD)

Marcos Gutiérrez Ayala
Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado (FD)

Roberto Carlos Gallardo Loya
Coordinador de Comunicación Científica (FD)
Editor Ejecutivo

Eric Cazalco Hernández
Asistente editorial

Víctor García Vázquez y Héctor Francisco González Fernández
Responsables de corrección y estilo

Carlos Martínez Osio
Responsable de traducción

Viridiana Rosas Martínez
Diseño de portada

Manuel Martín Ortiz
Soporte técnico

DIKE, año 19, número 37, abril - septiembre 2025, es una difusión periódica semestral editada por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), a través de la Facultad de Derecho, con domicilio en 4 Sur No. 104, col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue., México, Tel. + 52 222 229 55 00 ext. 7705. <https://dike.buap.mx/>, editor responsable: Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, roberto.gallardoloya@correo.buap.mx. Reserva de derechos al uso exclusivo 04 2017-111113570000-203, E-ISSN: 2594-0708, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura. Responsable de la última actualización de este número: Coordinación de Comunicación Científica y Edición Ejecutiva de la Facultad de Derecho, Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, domicilio en avenida San Claudio esquina boulevard 22 Sur, col. Jardines de San Manuel, C.P. 72570, Puebla, Pue., México. Fecha de la última modificación: 31 de marzo de 2025.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Tabla de contenidos / DIKE / No. 37

ARTÍCULOS

Análisis criminológico verde del abuso sexual animal en México a través de datos hemerográficos durante 2015-2022.

Green Criminological Analysis of Animal Sexual Abuse in Mexico Through Newsmedia Data during the period 2015-2022.

Dinorah del Carmen Torres Alfaro, José Luis Carpio Domínguez,

César Hernández Mier **4**

Rumbo a la era de la Inteligencia Artificial en la administración e impartición de justicia en México.

Towards the era of Artificial Intelligence in the administration and administration of justice in Mexico.

Mayra Felicitas César González, Sergio Alfonso Guzmán Barajas,

Vanessa Alejandra Camacho Pérez **28**

La justicia restaurativa y su aplicación en el contexto ecuatoriano.

Restorative justice and its application in the ecuadorian context.

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, Carmen Elizabeth Arévalo Vásquez **47**

Superfecundación heteroparental y sus implicaciones en el derecho familiar..

Heteroparental superfecundation and its implications in family law.

Janett Blázquez Bonilla, Mayra Felicitas César González **69**

Análisis criminológico verde del abuso sexual animal en México a través de datos hemerográficos durante 2015-2022*

Green Criminological Analysis of Animal Sexual Abuse in Mexico Through Newsmedia Data during the period 2015-2022.

Dinorah del Carmen Torres Alfaro**
José Luis Carpio Domínguez***
César Hernández Mier****

* Artículo científico postulado el 15/11/2023 y aceptado para publicación el 28/03/2025

** Maestra en Criminología y Ciencias Forenses por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Profesora Investigadora de la Unidad Académica Multidisciplinaria Reynosa-Aztlán de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Miembro de la Red Mexicana de Estudios en Criminología Verde.

dinorahortoralfaro@outlook.com, <https://orcid.org/0000-0002-7560-6918>

*** Doctor en Ciencias Sociales con Orientación en Desarrollo Sustentable por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Profesor Investigador de la Unidad Académica Multidisciplinaria Reynosa-Aztlán de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Miembro de la Red Mexicana de Estudios en Criminología Verde

jcarpiodominguez@outlook.com, <https://orcid.org/0000-0001-8458-5189>

**** Máster en Medicina Forense por la Universidad de Valencia, España. Profesor Investigador Tiempo Completo de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

cesar.hernandez@uaslp.mx, <https://orcid.org/0000-0002-9873-6619>

RESUMEN

El Abuso Sexual Animal (ASA) es un fenómeno que recientemente se ha visibilizado en México a través de los medios de comunicación y las redes sociales, los cuales evidencian casos de maltrato y crueldad hacia los animales desde la perspectiva ciudadana. Además, no se cuentan con cifras oficiales que señalen su frecuencia, sino que se engloba de manera general como maltrato animal, es decir, no hay una distinción entre las modalidades de maltrato y crueldad, puesto que estos se ejercen de diversas maneras.

El presente estudio tiene como objetivo proporcionar una aproximación a la frecuencia de casos de abuso sexual animal en México durante el 2015-2022, utilizando como fuente de consulta medios hemerográficos. Entre los resultados, se identificó que el abuso sexual animal muestra una tendencia en aumento en el país, además se observa que el Estado de México, Baja California, Sonora y Yucatán con los estados con las frecuencias más elevadas. Se concluye que es necesario desarrollar mecanismos institucionales de prevención de este delito relativamente nuevo en México, así como mejorar los mecanismos de administración y procuración de justicia también para los animales.

PALABRAS CLAVES

Abuso sexual animal, violencia sexual animal, criminología verde, víctimas no humanas.

SUMARIO

Introducción.
Violencia sexual hacia los animales.
Metodología. 2
Tipo de estudio y acceso a la información.
Análisis de datos.
Limitaciones de estudio.
Resultados y discusión.
Conclusiones.
Bibliografía.

ABSTRACT

Animal Sexual Abuse (ASA) is a phenomenon that has recently become visible in Mexico through the media and social networks. Many cases of mistreatment and cruelty towards animals have been evidenced by concerned citizens and animal organizations. Although there are no official numbers that indicate its redundancy, because it is generally registered as animal abuse, i.e. there is not a distinction between the modalities of mistreatment and cruelty given that these are perpetrated in different ways. The present research aims to provide an approximation of animal sexual abuse in Mexico during 2015-2022 by using newsmedia reports as a source of consultation. The data shows that there is an increase in animal sexual abuse. And, that the State of Mexico, Baja California, Sonora and Yucatan are the places with the highest reports of incidence. Therefore this research suggests that, it is necessary to develop institutional mechanisms for the prevention of this relatively new crime in Mexico. The advice is to improve the mechanisms in the administration and prosecution of animal justice.

KEYWORDS

Animal sexual abuse, animal sexual violence, green criminology, non-human victims

Introducción

La violencia hacia los animales es una problemática social que, pese a los esfuerzos del Estado por tipificar el maltrato y crueldad animal como delito, estos siguen presentándose. Ante esto, la sociedad moderna se plantea y reflexiona sobre el papel de los animales en ella, los derechos de los animales y la responsabilidad del humano hacia ellos.¹ No obstante, el arduo trabajo que desempeña la sociedad civil se ve limitado por la baja participación y el escaso interés del gobierno en la promoción de estrategias que disminuyan el maltrato y la crueldad animal, por lo que siguen siendo un tema pendiente en las políticas públicas pese a que es un tema de interés público.²

El aumento de casos de violencia contra los animales que se presenta a nivel nacional e internacional ha resultado preocupante por la crueldad y brutalidad que se ejerce contra ellos.³ En casos extremos, la severidad de las lesiones les provoca una muerte lenta y agonizante y, casi siempre, los casos quedan en impunidad debido a la nula capacitación, a la par del escaso seguimiento e investigación por parte de las autoridades al no considerarse relevante.

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023,⁴ realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2022 hubo una estimación de 10.5 millones de hogares donde, al menos, uno de sus integrantes fue víctima de un delito. Ante este panorama, como explica Ambrosio-Morales (2017),⁵ la violencia hacia los animales es un tema de preocupación criminal y delictiva debido a que cualquier forma de violencia, control y/o abuso de poder es digno de análisis, así como también el llevar acciones al respecto al ser conductas que causan y se relacionan con otros crímenes y delitos.

Con lo anterior, se vislumbra que el contexto de violencia que se vive en México no solamente afecta a los seres humanos, sino que también los animales son víctimas de violencia. El abuso animal y la violencia interpersonal comparten características comunes y por ello es habitual que personas que han cometido delitos violentos contra personas, reconozcan haber cometido también acciones agresivas contra animales, generalmente de manera previa.⁶

De acuerdo con la Cámara de Diputados LXV Legislatura, México ocupa el primer lugar en maltrato animal a nivel Latinoamérica,⁷ empero, al ser información general, no existen cifras que permitan dimensionar la modalidad de maltrato/crueldad predominante, siendo

1 CAPÓ, Miguel e IBAÑEZ, Miguel. Maltrato y crueldad en animales. *Profesión Veterinaria*, [En línea] 2006, Vol. 16, N°64, pp.14-18. <https://profesiowww.colvema.org/PDF/Maltrato.pdf>

2 OVIEDO, Ximena. Política pública para la protección a los animales domésticos. Una propuesta para Pachuca de Soto, Hgo. Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, [En línea], 2018. ; SANTOYO, Lizzet. Maltrato animal: un reflejo de nuestra sociedad. *México Social*, [En línea], 2022. <https://www.mexicosocial.org/maltrato-animal/>

3 TORRES-ALFARO, Dinorah. Animales como víctimas de abuso sexual y su tipificación legal en México. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, [En línea] 2022, Vol. 45, pp.12-28. https://www.uv.es/gicf/4A2_Torres_GICF_45.pdf

4 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023. *Gobierno de México*, [En línea] 2023. <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8448>

5 AMBROSIO, María Teresa. El maltrato y la crueldad contra los animales. Su importancia desde la perspectiva de la criminología. En AMBROSIO, María Teresa y ANGLÉS, Marisol (eds.). *La Protección Jurídica de los Animales*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p.164.

6 RESSLER, Robert, BURGESS, Ann y DOUGLAS, John E. *Sexual Homicide: Patterns and Motives*. Lexington Books, 1988; MILLER, Karla S. y KNUTSON, John F. Reports of severe physical punishment and exposure to animal cruelty by inmates convicted of felonies and by university students. *Child Abuse and Neglect*, [En línea] 1997, Vol 21, pp.59-82. [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(96\)00131-7](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(96)00131-7); y SCHIFF, Kelly, LOUW, Daniel y ASCIONE, Frank R. Animal relations in childhood and later violent behaviour against humans. *Acta Criminológica*, [En línea] 1999, Vol 12, No. 3, pp.77-86.

7 CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA. México, primer lugar en maltrato animal a nivel Latinoamérica, señala Ana Karina Rojo. *Gobierno de México*, [En línea], 2023. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/mexico-primer-lugar-en-maltrato-animal-a-nivel-latinoamerica-se-ala-ana-karina-rojo->

sumamente necesario poder identificarlos puesto que cada entidad tipifica de distinta manera las conductas de maltrato y crueldad animal. Ante esto, posiblemente exista un sesgo en la información. Por otro lado, es importante destacar que la violencia hacia los animales se extiende más allá de los perros y gatos, incluso en el país se han viralizado videos de personas hiriendo osos, toros, burros y hasta jaguares.⁸

El maltrato y la crueldad animal se puede ejecutar de distintas maneras, siendo la bestialidad una de estas.⁹ La bestialidad es un tema delicado y a menudo tabú, existiendo pocas investigaciones académicas que permitan comprender por qué ocurre o cómo se debe reaccionar ante ella.¹⁰ Es por ello que resulta pertinente abonar a la generación de conocimiento de este fenómeno, por parte de la criminología, a fin de indagar en las causas, consecuencias y posibles medidas preventivas.

Anualmente un desconocido número de animales y humanos son agredidos, heridos o privados de la vida después de actos sexuales.¹¹ El bestialismo no se limita a determinadas áreas territoriales o sociales, ni se trata de prácticas que ocurran en la actualidad de forma inusual o infrecuente.¹² La gravedad de la violencia sexual contra los animales no solo reside en la imposibilidad del animal por consensuar el acto, sino en la forma cruel o sangrienta en la que el acto es realizado, así como en la concepción que tiene el agresor sobre el animal al considerarlo un simple objeto sexual carente de intereses y dignidad.¹³

Las políticas públicas reflejan actitudes especistas que minimizan la importancia del abuso sexual de animales de manera negligente, no solo en lo referente a la protección de los animales, sino también en la propia protección de la ciudadanía.¹⁴ Si bien, en las últimas décadas se ha evidenciado un crecimiento considerable en la criminología verde, el posicionamiento de los animales no humanos dentro del campo sigue siendo poco claro y cuestionado.¹⁵ Ante este panorama, los avances criminológicos se han quedado atrás en aportar a la prevención del maltrato y crueldad animal y esto en parte se debe a que jurídica y académicamente no se considera relevante como otras formas de criminalidad.¹⁶ En este sentido, el presente estu-

8 CELAYA, Brandon. En México domina el abandono y el maltrato animal. *Aristegui Noticias*, [En línea] 2022. <https://aristeguinioticias.com/1812/mexico/en-mexico-domina-el-abandono-y-el-maltrato-anim/>

9 TORRES-ALFARO, Dinorah. Animales como víctimas de abuso sexual y su tipificación legal en México. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, [En línea] 2022, Vol. 45, pp.12-28. https://www.uv.es/gicf/4A2_Torres_GICF_45.pdf

10 EDWARDS, M. Jenny. Understanding Bestiality and Social Responses to Offenders. *ResearchGate*, [En línea] 2018. https://www.researchgate.net/publication/324452306_Understanding_Bestiality_and_Social_Responses_to_Offenders

11 EDWARDS, M. Jenny. Bestiality: The Best Kept Secret in America. *University of Tennessee, United States of America*, [Conferencia, en línea] 2015. <https://www.omicsonline.org/open-access/bestiality-the-best-kept-secret-in-america.pdf>

12 JIMÉNEZ, Irene. Violencia sexual contra animales. Universitat Autònoma de Barcelona, 2019.

13 ASCIONE, Frank R. Children who are cruel to animals: A review of research and implications for developmental psychopathology. *Anthrozoös*, [En línea] 1993, Vol. 6, No. 4, pp.226-247. <https://doi.org/10.2752/089279393787002105>; y

JIMÉNEZ, Irene. Violencia sexual contra animales. Universitat Autònoma de Barcelona, 2019.

14 ESTEVE, M. Implicaciones del abuso sexual de animales: Agresiones hacia humanos, delincuencia sexual y peligrosidad destacada. *Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA)*, [En línea] 2014. https://coppaprevencion.org/files/pdf_CoPPA_VMN_40_2014_Abuso_sexual_de_animales.pdf

15 TAYLOR, Nik y FITZGERALD, Amy. Understanding animal (ab)use: Green criminological contributions, missed opportunities and a way forward. *Theoretical Criminology*, [En línea] 2018, Vol. 22, No. 3, pp.402-425. <https://doi.org/10.1177/1362480618787173>

16 GACEK, James. Confronting Animal Cruelty: Understanding Evidence of Harms Towards Animals. *Manitoba Law Journal*, [En línea] 2019, Vol. 42, No. 4, pp.315-342. <https://journals.library.ualberta.ca/themanitobalawjournal/index.php/mlj/article/download/1133/1120>; CARPIO-DOMÍNGUEZ, José Luis. Criminología Verde. Una perspectiva al frente de los desafíos medioambientales de México. *Visión Criminológica-Criminalística*, [En línea] 2020, Vol. 8, No. 32, pp.29-37. http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2004/REVISTA%2032_CAP%205.pdf; y TORRES-ALFARO, Dinorah

dio tiene como objetivo analizar las frecuencias de casos de abuso sexual animal a través de reportes hemerográficos en México durante el periodo 2015-2022.

Violencia sexual hacia los animales

Aportaciones académicas previas refieren que la violencia hacia los animales es un predisponente a la violencia social, no obstante, las investigaciones desde la perspectiva de la criminología verde son escasas. Esto se debe a que los académicos han prestado poca atención a un mayor enfoque en la crueldad animal y los daños hacia los animales.¹⁷

A pesar de que el estudio del maltrato animal se encuentra dentro de la brújula moral e intelectual de la criminología, como disciplina ha sido notoriamente lenta al momento de examinar la situación de nuestros congéneres inducida por el ser humano.¹⁸ Lo anterior pudiera ser porque no se considera que los animales desempeñen un papel significativo en las sociedades humanas, por lo que el estudio general del maltrato, la crueldad y el abandono de los animales tiene poca o ninguna relevancia para comprender y resolver “problemas reales”.¹⁹

El maltrato animal es reconocido como un factor de riesgo y una probable consecuencia de la violencia interpersonal.²⁰ La importancia de la criminología en la actualidad tiene una gran relación con los aspectos de prevención de la violencia, delincuencia y criminalidad, pero sobre todo en aquellas conductas que se consideran graves,²¹ como lo son aquellas que atentan contra los animales. No obstante, la desatención por el maltrato y crueldad animal ha dado paso a que la violencia contra estos aumente.

El abuso sexual de animales se considera una manifestación de crueldad animal.²² Este tipo de crueldad implica la erotización de la violencia, el control y la explotación,²³ ejerciéndose con la finalidad de obtener o producir gratificación sexual. Los tipos de interacción sexual entre el humano y el animal incluyen la masturbación del animal, recibir o practicar sexo oral, coito vaginal/anal, sodomía con objetos, y el animal como sustituto de un fetiche conductual, como las prácticas sadomasoquistas, el asesinato sexual o la producción de material pornográfico.²⁴

del Carmen. Peleas de perros y razas potencialmente peligrosas en la legislación mexicana: Una revisión desde la criminología verde. *REVISTA DE DERECHO*, [En línea] 2023, Vol. 8, No. 2. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.245>

17 GACEK, James. Confronting Animal Cruelty: Understanding Evidence of Harms Towards Animals. *Manitoba Law Journal*, [En línea] 2019, Vol. 42, No. 4, pp.315-342. <https://journals.library.ualberta.ca/themanitobalawjournal/index.php/mlj/article/download/1133/1120>

18 BEIRNE, Piers. Animal abuse and criminology: introduction to a special issue. *Crime Law and Social Change*, [En línea] 2011, Vol. 55, No.5, pp.349-357. <https://doi.org/10.1007/s10611-011-9306-5>

19 BEIRNE, Piers. For a nonspeciesist criminology: Animal abuse as an object of study. *Criminology*, [En línea] 1999, Vol. 37, No.1, pp. 117-148. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1999.tb00481.x>; y GACEK, James. Confronting Animal Cruelty: Understanding Evidence of Harms Towards Animals. *Manitoba Law Journal*, [En línea] 2019, Vol. 42, No. 4, pp.315-342. <https://journals.library.ualberta.ca/themanitobalawjournal/index.php/mlj/article/download/1133/1120>

20 MOTA-ROJAS, Daniel, MONSALVE, Stefany, LEZAMA-GARCÍA, Karina, MORA-MEDINA, Patricia, DOMÍNGUEZ-OLIVA, Adriana, RAMÍREZ-NECOECHEA, Ramiro y DE CASSIA MARÍA GARCÍA, Rita. Animal Abuse as an Indicator of Domestic Violence: One Health, One Welfare Approach. *Animals* 2022, [En línea] 2022, Vol. 8, No. 8, pp.977. <https://doi.org/10.3390/ani12080977>

21 AMBROSIO, María Teresa. El maltrato y la crueldad contra los animales. Su importancia desde la perspectiva de la criminología. En AMBROSIO, María Teresa y ANGLÉS, Marisol (eds.). *La Protección Jurídica de los Animales*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p.157.

22 TORRES-ALFARO, Dinorah. Animales como víctimas de abuso sexual y su tipificación legal en México. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, [En línea] 2022, Vol. 45, pp.12-28. https://www.uv.es/gicf/4A2_Torres_GICF_45.pdf

23 BEETZ, Andrea M. Bestiality and zoophilia: Associations with violence and sex offending. En BEETZ, Andrea M. y PODBERSCEK, Anthony L. (eds.). *Bestiality and Zoophilia Sexual Relations with Animals*, Berg, 2009, p.63.

24 MERCK, Melinda. *Veterinary Forensics: Animal Cruelty Investigations*. Wiley Blackwell, 2012. ISBN: 9780470961629; y KINSEY, Alfred C., POMEROY, Wardell R. y MARTIN, Clyde E. *Sexual Behavior in the Human Male*. Indiana University Press, 1975.

Los primeros estudios de Kinsey, Pomeroy y Martin, entre 1948 y 1953,²⁵ y Hunt²⁶ sugieren que entre el 3% y el 8% de la población humana practica sexo con animales. Sin embargo, dichas afirmaciones se basan en el periodo de estudio de los investigadores y no refieren cómo llegaron a tal aseveración. Así pues, no se han realizado estudios recientes que confirmen o refuten estas conclusiones,²⁷ debido a que es difícil acceder a los agresores sexuales, por lo tanto, no se puede generalizar con tan poca información.

Las investigaciones no han profundizado en el fenómeno al menos no han sido documentados de forma consistente pese a que las prácticas sexuales con animales no son casos aislados. En consecuencia, esto impide la comprensión del origen de esta conducta, su tratamiento y cómo se puede responder ante ella.²⁸ Asimismo, aunque existen vínculos conocidos entre la crueldad animal y la violencia humana, pocos estudios han examinado la relación entre la bestialidad y otras formas de comportamiento delictivo.²⁹

En la actualidad, como explica Edwards,³⁰ no se conocen métodos de prevención ni herramientas para anticipar cuándo o si alguien delinquirá o reincidirá y, dado el escaso número de casos que se procesan cada año, las autoridades suelen encontrarse con pocos o nulos casos de bestialidad a lo largo de su carrera, lo que perpetúa el mito de que este comportamiento es extremadamente raro. La bestialidad es importante para analizar, no sólo porque representa un acto inmoral, sino porque los animales no pueden consentir actos sexuales humanos y porque son incapaces de denunciar los abusos contra ellos a las autoridades.³¹ En este sentido, la bestialidad se entiende como el acto sexual entre humanos y animales,³² considerándose una práctica de abuso y dominación ante la incapacidad de los animales por brindar su consentimiento.

Ante ello, Bierne (1997)³³ argumenta que la bestialidad debe de nombrarse como “agresión sexual interespecies” porque la situación de los animales como víctimas de abusos es paralela a la de las mujeres y, en cierta medida, a la de los niños y bebés por la coacción que se implica, el sufrimiento y muerte que a menudo estas prácticas causan a los animales, y porque no pueden comunicar su consentimiento ni hablar de sus abusos.

En los últimos años, el estudio de los crímenes y delitos contra la naturaleza se ha convertido en un área de investigación cada vez más popular entre los criminólogos,³⁴ incluyendo a las víctimas no-humanas. En este panorama, la Criminología Verde busca abonar conocimientos a las

25 KINSEY, Alfred C., POMEROY, Wardell R. y MARTIN, Clyde E. *Sexual Behavior in the Human Male*. Indiana University Press, 1975.

26 HUNT, Morton. *Sexual Behavior in the 1970's*. New York: Dell, 1974. ISBN: 9780872233935

27 EDWARDS, M. Jenny. Understanding Bestiality and Social Responses to Offenders. ResearchGate, [En línea] 2018. https://www.researchgate.net/publication/324452306_Understanding_Bestiality_and_Social_Responses_to_Offenders

28 TORRES-ALFARO, Dinorah. Animales como víctimas de abuso sexual y su tipificación legal en México. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, [En línea] 2022, Vol. 45, pp.12-28. https://www.uv.es/gicf/4A2_Torres_GICF_45.pdf

29 EDWARDS, M. Jenny. Bestiality: The Best Kept Secret in America. *University of Tennessee, United States of America*, [Conferencia, en línea] 2015. <https://www.omicsonline.org/open-access/bestiality-the-best-kept-secret-in-america.pdf>

30 EDWARDS, M. Jenny. Understanding Bestiality and Social Responses to Offenders. ResearchGate, [En línea] 2018. https://www.researchgate.net/publication/324452306_Understanding_Bestiality_and_Social_Responses_to_Offenders

31 BEIRNE, Piers. Animal abuse and criminology: introduction to a special issue. *Crime Law and Social Change*, [En línea] 2011, Vol. 55, No.5, pp.349-357. <https://doi.org/10.1007/s10611-011-9306-5>

32 PELED, Ilan. Bestiality in Hittite Thought. *Journal of the Ancient Near Eastern Society*, [En línea] 2020, Vol. 34, No.1, pp. 136-177. <https://janes.scholasticahq.com/article/19453-bestiality-in-hittite-thought>

33 BEIRNE, Piers. Rethinking Bestiality: Towards a Concept of Interspecies Sexual Assault. *Theoretical Criminology*, [En línea] 1997, Vol. 1, No.3, pp. 317-340. <https://doi.org/10.1177/1362480697001003003>

34 WHITE, Rob y HECKENBERG, Diane. *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*. Routledge, 2014.

nuevas formas de criminalidad en la actualidad, orientada al estudio y prevención de aquellas conductas antisociales que repercuten en la naturaleza, el ambiente y el mundo en general.³⁵ La criminología verde promueve el estudio del papel del Estado, sus leyes y aplicación como uno de los principales contribuyentes al daño y discriminación de los animales no-humanos.³⁶

En el sentido más amplio posible, White y Heckenberg³⁷ refieren que la Criminología Verde se centra en cuestiones relacionadas con el ambiente y los daños, criticando también la actuación de los Estados por fomentar determinados tipos de daños y por no abordar o regular adecuadamente las actividades perjudiciales.

En general, los criminólogos han dejado el estudio de los daños, las leyes y las normativas ambientales a cargo de investigadores de otras disciplinas, dejando poco margen para el examen crítico de las personas o entidades que privan de la vida, lesionan y agreden a otras formas de vida (humana, animal o vegetal).³⁸

Abonar a los estudios de maltrato y la crueldad hacia los animales es complejo, debido a que ambos conceptos se definen de distinta manera según la legislación. También puede variar en función del “contexto de uso” en el que se encuentre el animal, ya que ciertos tipos de actividades dañinas pueden aceptarse como permitidas en algunas situaciones,³⁹ así como también, en muchos casos, la crueldad hacia los animales se describe mediante una lista de actos de omisión o comisión en lugar de emplear una definición legal específica.⁴⁰

Ante la falta de estudios académicos sobre el abuso sexual animal, el presente trabajo pretende aportar y proporcionar un marco de estudio y discusión criminológica que permita aproximarnos a la frecuencia de estos casos en México, así como a sus variables debido a que se desconoce el contexto general de esta conducta criminal y delictiva.

Metodología

Tipo de estudio y acceso a la información

En la presente investigación se utiliza un enfoque mixto de corte descriptivo y exploratorio para analizar la frecuencia de casos de abuso sexual animal en México, través de reportes hemerográficos publicados en México durante 2015-2022. Se utilizaron como motores de búsqueda las siguientes palabras: *abuso sexual animal, zoofilia, bestialidad, violación de animales, animales violados, violencia sexual animal, sexo con animales.*

35 CARPIO-DOMÍNGUEZ, José Luis. Criminología Verde. Una perspectiva al frente de los desafíos medioambientales de México. *Visión Criminológica-Criminalística*, [En línea] 2020, Vol. 8, No. 32, pp.29-37. http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2004/REVISTA%2032_CAP%205.pdf

36 RUGGIERO, Vincenzo y SOUTH, Nigel. Green Criminology and Crimes of the Economy: Theory, Research and Praxis. *Critical Criminology*, [En línea] 2013, Vol. 21, pp.359-373. <https://doi.org/10.1007/s10612-013-9191-6>; SPAPENS, Toine, WHITE, Robert y KLUIN, Marieke. *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*. England: Ashgate, 2014; NURSE, Angus. Green criminology: shining a critical lens on environmental harm. *Palgrave Communications*, [En línea] 2017, Vol. 3, No. 10. <https://doi.org/10.1057/s41599-017-0007-2>; y CARPIO-DOMÍNGUEZ, José Luis. *Criminología Verde para México. Desarrollo de una perspectiva verde en la herencia criminológica mexicana*. Tirant lo Blanch, 2023. <https://doi.org/10.29059/LUAT.317>

37 WHITE, Rob y HECKENBERG, Diane. *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*. Routledge, 2014.

38 LYNCH, Michael J. y STRETSKY, Paul B. The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives. *Theoretical Criminology*, [En línea] 2003, Vol 7, No. 2, pp.217-238. <https://doi.org/10.1177/1362480603007002414>

39 WHITE, Rob y HECKENBERG, Diane. *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*. Routledge, 2014.

40 WHITE, Rob y HECKENBERG, Diane. *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*. Routledge, 2014.

El presente estudio se realizó a través de reportes hemerográficos debido a que estas fuentes de información permiten comprender la realidad construida a través de los medios de comunicación⁴¹ ya que los medios de comunicación tienen el rol específico de ser “intermediarios simbólicos colectivos”⁴² generando los marcos cognitivos que intervienen en la percepción de las personas sobre su entorno y la realidad en la que viven.⁴³

Análisis de datos

La información recolectada se analizó mediante estadística de frecuencias. Los datos fueron analizados considerando las siguientes variables: 1) año, 2) cantidad de animales abusados sexualmente, 3) grupo de fauna, 4) sexo de los ejemplares, 5) identificación del agresor, 6) frecuencia y sexo de los agresores, 7) animal con o sin propietario, 8) agresor interno o externo (propietario u otro agresor), 9) estatus del animal, 10) denuncia, y 11) resolución judicial (**Tabla 1**).

Tabla 1. Variables y subvariables analizadas en casos de abuso sexual animal en México durante el periodo 2015-2022.

Variables	Subvariables
1. Año	2015-2022
2. Cantidad de animales abusados sexualmente	Frecuencia total diferenciada del número de casos documentados
3. Grupo de fauna	Animales domesticados o animales silvestres
4. Sexo de los ejemplares	Hembra, macho, no especificado.
5. Identificación del agresor	Si-No
6. Frecuencia y sexo de los agresores	Total de agresores identificados y diferenciación por sexo (Hombre-Mujer)
7. Animal con o sin propietario	Mascota, Callejeros/ferales, Se desconoce
8. Agresor interno o externo	Propietario u otro agresor
9. Estatus del animal	Vivo-Muerto
10. Denuncia	Si, No, Se desconoce
11. Resolución judicial	Con sentencia, sin sentencia, desconocido

Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

41 FISHMAN, Mark. *Manufacturing the news*. Austin: University of Texas Press, 1980; BAGDIKIAN, Ben H. *El monopolio de los medios de difusión*. Fondo de Cultura Económica, 1968; WOLF, Mauro. *La investigación de la comunicación de masas, crítica y perspectivas*. Editorial Paidós, 2004; y MCCOMBS, Maxwell. *Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Editorial Paidós, 2006.

42 WOLF, Mauro. *La investigación de la comunicación de masas, crítica y perspectivas*. Editorial Paidós, 2004.

43 CARPIO-DOMÍNGUEZ, José Luis. Posesión de animales exóticos como mascotas en México: una aproximación criminológica verde desde los reportes hemerográficos durante 2008-2018. *Constructos Criminológicos*, [En línea] 2023, Vol. 3, No. 5, pp.130. <https://doi.org/10.29105/cc3.5-56>

La primera variable hace referencia al periodo de estudio, abarcando del 2015 al 2022, el periodo de estudio abarcó del 2015 debido a que ese año fue el registro más antiguo de casos de maltrato y crueldad animal en México en notas periodísticas, y el 2022 se estableció como fecha de corte para la recopilación de los datos. La segunda variable consiste en la cantidad de animales abusados sexualmente, según lo plasmado en los reportes hemerográficos y haciendo una distinción con el número de casos reportados.

La tercera variable indica el grupo de fauna al que pertenecen, tratando de identificar si el ASA en México es más frecuente en animales domesticados o silvestres debido a que se han documentado casos internacionales de violencia sexual hacia estos últimos (ver Knox, 2021; Gayakwad, 2022).⁴⁴ La cuarta variable refiere al sexo de los ejemplares, es decir, machos, hembras o no especificado.

La quinta variable refiere la identificación del/los agresores, ya sea por parte de las autoridades o de la sociedad civil, siendo relevante esta variable al relacionarse con las denuncias. La sexta variable indica la frecuencia de los agresores y el sexo. La séptima variable indica la procedencia de los animales, es decir, si los animales contaban con propietario o se trataban de animales libres, es decir, animales que no están en cautiverio doméstico, también conocidos como callejeros o ferales).

En este sentido, la octava variable refiere a la cercanía del/los agresores hacia los animales, es decir, los propietarios ejercieron el ASA o fue alguien ajeno a las mascotas, relacionándose con la categoría anterior puesto que resulta pertinente identificar si el abuso sexual provino de alguien cercano o no al animal. La novena variable hace alusión a la integridad física de los animales posterior al daño, es decir, sobrevivió o murió a causa de las lesiones. Por último, la décima y onceava variables consideran la denuncia ante las autoridades competentes y la resolución administrativa o penal que recibieron los agresores, en caso de que hubiese.

Limitaciones de estudio

Es relevante señalar que los reportes hemerográficos no especifican ni proporcionan a detalle varios datos cualitativos pertinentes para el análisis, sino que brindan información de manera general, por ejemplo, en el caso de las denuncias, no se les dio un seguimiento para notificar la resolución judicial, por lo que se desconoce por qué no procedieron varias de las denuncias en los casos analizados. Asimismo, una variable que ningún medio de comunicación considera es el destino de los animales después de la denuncia correspondiente, pese a que se dictara o no una sanción.

Resultados y discusión

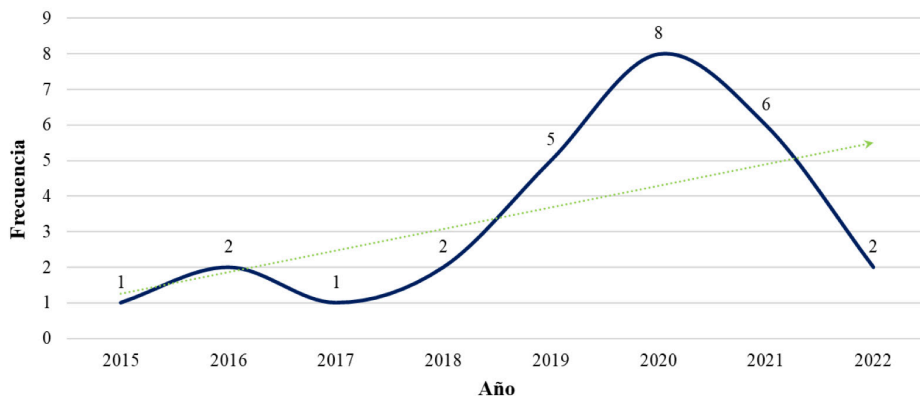
Se identificaron 38 reportes hemerográficos durante el periodo de estudio (2015-2022) en 12 portales digitales estatales y 14 portales digitales nacionales, con esta cantidad de reportes se llegó a la saturación de la muestra, esto significa que las mismas notas se identificaron en otros periódicos y sin identificar nuevos casos documentados, por lo que al identificar los mismos casos repetidos en varios periódicos se dio por terminada la búsqueda. En los 38 reportes se identificaron 27 casos en el país (tres de ellos cometidos por un mismo agresor) con un promedio de tres casos por año. Sin embargo, se trata de una aproximación debido a que, en la búsqueda de datos, se 44 KNOX, Miranda. JUNGLE'S SICK SECRET Horrifying tale of prostitute orangutan who was chained to a bed, shaved daily and forced to perform sex acts on men. *The Sun UK*, [En línea], 2021. <https://www.thesun.co.uk/news/7829159/prostitute-orangutan-pony-tragic-story/>; y GAYAKWAD, Rahul. Four held for 'raping' Bengal monitor lizard in Maharashtra forest. *The Times of India*, [En línea], 2022. <https://timesofindia.indiatimes.com/city/mumbai/four-held-for-raping-bengal-monitor-lizard-in-maharashtra-forest/articleshow/90846235.cms>

identificaron entrevistas hacia protectores de animales en notas periodísticas que refieren casos, pero no se identificaron registros hemerográficos que confirmen la información.

Para ejemplificar lo anterior, en 2019 en el estado de Aguascalientes, activistas y defensores de animales se manifestaron ante el Congreso del Estado para exigir leyes más severas hacia aquellos que maltratan animales domésticos debido a que se percataron de mutilaciones y bestialidad.⁴⁵ De igual manera, en Tamaulipas se han informado casos de bestialidad contra perros, caballos y burros.⁴⁶ No obstante, este tipo de información no fue incluida en el análisis de datos debido a que se carece de información relevante para el presente estudio, como el tipo de especie, cantidad de animales abusados sexualmente, identidad del agresor, entre otras variables mencionadas previamente.

Los datos permiten identificar que los casos de ASA en el periodo analizado son porcentualmente representativos los años 2019 (n=5, 18.5%), 2020 (n=8, 29.6%) y 2021 (n=6, 22%), siendo el segundo año el que registró una mayor cantidad de casos (**Figura 1**). Ante esto, se ha reportado un aumento de violencia, incluyendo hacia los animales, durante el confinamiento derivado de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19) ya que se evidencia un aumento de casos en el año 2020 (n=8, 29.6%) (ver Escalona, 2021; Morales, 2021).⁴⁷ No obstante, se tendrían que identificar aquellos casos generales de maltrato y crueldad animal, siendo complicado debido a la falta de registros oficiales, por lo que se tendrían que tomar en cuenta los datos recopilados por organizaciones y asociaciones civiles para poder proporcionar una aproximación al fenómeno ante la carencia de información oficial.

Figura 1. Frecuencia de casos de abuso sexual animal en México durante el periodo 2015-2022.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

45 VALADEZ, Gilberto. Denuncian casos de maltrato y zoofilia contra mascotas en Aguascalientes. El Clarinete, [En línea] 2019. <https://www.elclarinete.com.mx/denuncian-casos-de-maltrato-y-zoofilia-contra-mascotas-en-aguascalientes/>
46 JUÁREZ, Carlos. En Tampico violan perritas, caballos y hasta burros. Hoy Tamaulipas, [En línea] 2021. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/451170/En-Tampico-violan-perritas-caballos-y-hasta-burros.html>

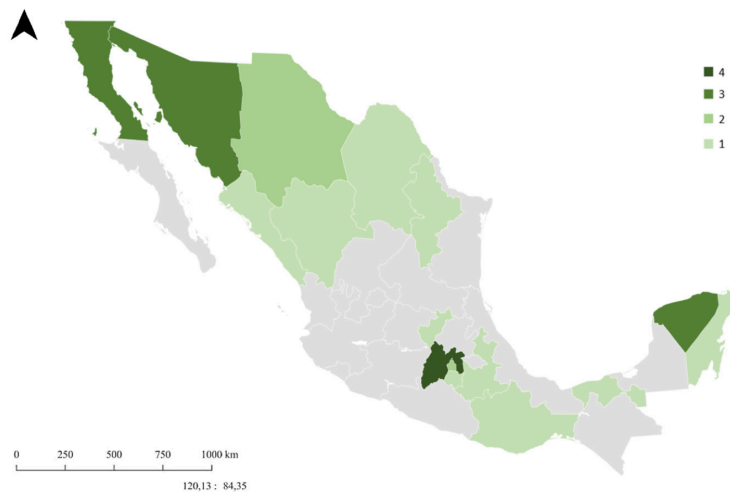
47 ESCALONA, Hilda. Maltrato animal, lo más denunciado en pandemia. La Prensa, [En línea] 2021. <https://www.efinf.com/clipviewer/files/0d6bdb061ee944ee432f6c7a7caefe93.pdf>; MORALES, María del Rocío. La violencia contra la mujer durante la pandemia. En GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (ed.). COVID-19 y su circunstancia. Una visión jurídica plural de la pandemia. Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, pp.179-209.

La tendencia en aumento en la frecuencia de casos de ASA en México es de interés debido a que, de acuerdo con Berlanga,⁴⁸ en 2019 y 2020 las Fiscalías de los Estados reportaron 2 490 denuncias por maltrato animal, siendo solamente 155 agresores puestos a disposición ante las autoridades.⁴⁹

En este estudio se identificó que los casos de ASA no se han reportado en todos los estados de México (**Figura 2**), sin embargo, no significa que las entidades sin casos identificados no presentan esta forma de crueldad animal por lo que es posible que muchos de los casos se encuentren en la *cifra negra*.

La cifra negra consiste en crímenes y delitos sobre los cuales, las autoridades no tienen conocimiento, o en su defecto, tienen conocimiento, pero no se ven plasmados en las cifras y estadísticas oficiales, en consecuencia, las cifras oficiales de criminalidad representan sólo una parte del total de crímenes y delitos que suceden.⁵⁰ El Estado de México presenta la mayor cantidad de casos en el periodo de estudio (n=4), seguido de Baja California, Sonora y Yucatán (n=3).

Figura 2. Frecuencia total por estado de casos de abuso sexual animal en México durante el periodo 2015-2022.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

48 BERLANGA, A. Resultados sobre el maltrato animal en México. Atlas del maltrato animal. *AnimaNaturalis*, [En línea] 2021. <https://www.animanaturalis.org/n/14574/Resultados-sobre-el-maltrato-animal-en-Mexico>

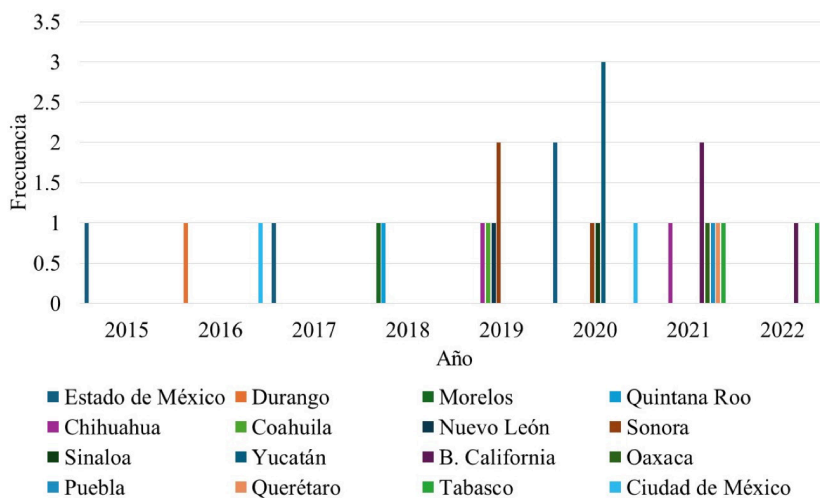
49 BERLANGA, A. Resultados sobre el maltrato animal en México. Atlas del maltrato animal. *AnimaNaturalis*, [En línea] 2021. <https://www.animanaturalis.org/n/14574/Resultados-sobre-el-maltrato-animal-en-Mexico>

50 SOZZO, Maximo. ¿Contando el delito? Análisis crítico comparativo de las Encuestas de Victimización en Argentina. *Cartapacio de Derecho: Revista virtual de la Facultad de Derecho*, [En línea] 2003, Vol. 5, pp. 1-143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5028431>

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) a través de la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021,⁵¹ reporta que los hogares mexicanos albergan casi 80 millones de mascotas, entre los que destacan perros y gatos. En lo que respecta al Estado de México, presenta la mayor cantidad de mascotas en el país, con más de 10 millones de animales domésticos, al respecto la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) recibe entre 80 y 100 denuncias por maltrato animal, de las cuales, 90% corresponden a agresiones cometidas en contra de perros.⁵²

En 2015 y 2017 se reportó un caso de abuso sexual animal por año en el Estado de México, respectivamente. En 2016, 2018 y 2022 se reportaron dos casos en la Ciudad de México y Durango; Morelos y Quintana Roo; y Baja California y Tabasco, respectivamente. En 2019 hubo cinco casos en Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Sonora, siendo este último estado con dos casos. En 2020 hubo ocho casos, de los cuales Ciudad de México, Sonora y Sinaloa presentaron un solo caso; Estado de México presentó dos; y Yucatán presentó tres casos. Por último, en 2021 se identificaron seis casos, presentando Chihuahua, Oaxaca, Puebla y Querétaro un solo caso; y Baja California presentó dos casos, dando un total de 27 casos de ASA en el país durante el periodo 2015-2022 (**Figura 3**).

Figura 3. Promedio de casos de abuso sexual animal por año y entidad en México durante el periodo 2015-2022.



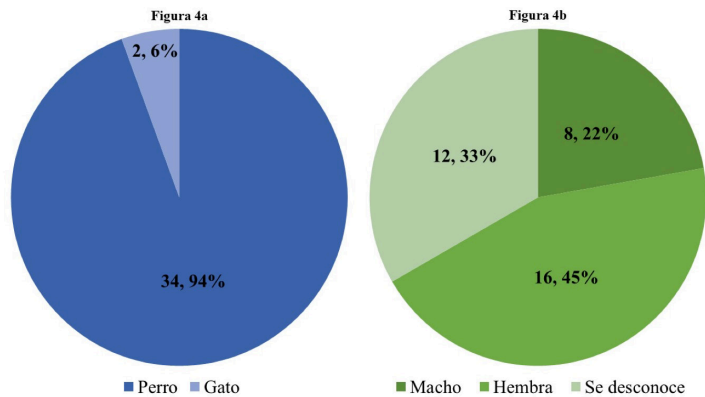
Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

51 Instituto Nacional de Geografía y Estadística. Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021. Gobierno de México, [En línea] 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/enbiare/2021/>

52 RÍOS, Elizabeth. Sin justicia el maltrato animal en Edomex pese a estar tipificado como delito": activistas. El Sol de Toluca, [En línea] 2023. <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/sin-justicia-el-maltrato-animal-en-edomex-pese-a-estar-tipificado-como-delito-activistas-9764573.html>

En lo que respecta a la variable de especie, se identificó que los perros son las principales víctimas de ASA, con el 94% (n=34) del total nacional en el periodo, mientras que los gatos son representados por el 6% (n=2) (**Figura 4a**). Es importante explicar que, si bien fueron 27 casos reportados, son 36 los animales abusados sexualmente debido a que se identificaron tres casos en los que hubo más de dos víctimas animales. En 2016 se reportó en Ciudad de México el ASA de nueve caninos, de los cuales no se especifica su sexo. En 2019, en Nuevo León, y en 2021, en Baja California, se identificó un caso con dos víctimas, respectivamente. Si bien no es tan frecuente que se abuse sexualmente de más de un animal, no se pueden ignorar aquellos casos en los que se presentan más de una víctima.

Figura 4. Porcentaje del tipo de especie y sexo de los animales abusados sexualmente en México durante el periodo 2015-2022.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

Por otro lado, en la **Figura 4b** referente al sexo de los animales, 45% (n=16) es representado por hembras, 22% (n=8) constituye a los machos y 33% (n=12) se desconoce. Este último porcentaje es debido a que los medios de comunicación no hacen mención del sexo del animal, por lo que se carece de esa información. A grandes rasgos, se aprecia una mayor frecuencia en la elección de hembras. Investigaciones de Beetz (2002), Miletski (2002), y Williams y Weinberg (2003),⁵³ muestran que los abusadores sexuales de animales no tienen una preferencia definida entre machos o hembras. En tanto, Rosenbauer (1997),⁵⁴ a través de encuestas realizadas en Alemania, identificó que los animales preferidos para las relaciones sexuales eran los perros machos, seguidos de las hembras de caballo, las hembras de perro y los machos de caballo.

53 BEETZ, Andrea. *Love, Violence, and Sexuality in Relationships between Humans and Animals*. Shaker Verlag, 2002; MILETSKI, Hani. *Understanding Bestiality and Zoophilia*. Bethesda, 2022; y WILLIAMS, Colin y WEINBERG, Martin. *Zoophilia in Men: A Study of Sexual Interest in Animals*. Archives of Sexual Behavior [En línea] 2003, Vol. 32, pp.523-535. <https://doi.org/10.1023/A:1026085410617>

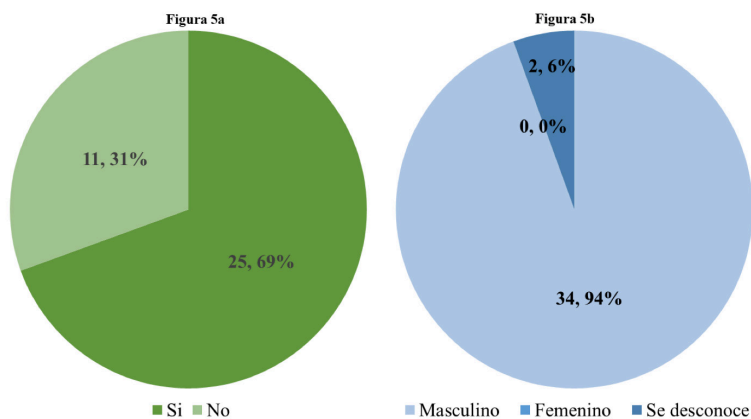
54 ROSENBAUER, Frank. *Sexueller Kontakt mit Tieren*. GRIN Verlag, 1997.

Los estudios previos no muestran una inclinación específica hacia animales machos o hembras, Sin embargo, es importante mencionar que las investigaciones existentes, en relación con la comprensión de la bestialidad, van orientadas a conocer las causas y factores que propician esta práctica, siendo contados los estudios que se enfocan en determinar una preferencia entre sexos. Acceder a los agresores sexuales de animales es difícil debido a que generalmente son descubiertos en flagrancia.

En este caso, la elección de hembras pudiera deberse a distintos factores. Hipotéticamente, pudiese ser que las hembras presentan un comportamiento más dócil que los machos, además de que biológicamente cuentan con vagina por lo que la penetración se facilita. Sin embargo, haciendo referencia a esto último, es más sencillo de identificar el abuso sexual en animales pequeños debido a las proporciones del órgano genital masculino o de algún objeto, provocando que la penetración hacia las hembras resulte dolorosa y las lesione al no ser aptas anatómicamente para ser penetradas por penes más grandes que a los correspondientes de su misma especie, así como tampoco por aquellos objetos que llegan a utilizar los agresores con la finalidad de alcanzar un mayor placer sexual.

En las categorías referentes a la cantidad, identificación y género de los agresores, se registraron 36 personas como agresores sexuales de animales en el periodo analizado. De estos agresores el 69% (n=25) sí lograron identificarse, mientras que el 31% (n=11) no fueron identificados (**Figura 5a**). Es pertinente mencionar que identificar a los agresores permite que el hecho se denuncie, mientras que en los casos en los que se desconoce el agresor, no hay responsable(s) al momento de denunciar o no proceden las investigaciones por parte de las autoridades. En consiguiente, al hacer referencia al género de los agresores, el 94% (n=34) corresponde a masculino, 6% (n=2) refiere a que se desconoce y el 0% (n=0) refiere a femenino (**Figura 5b**).

Figura 5. Identificación, cantidad y género de los agresores de los animales abusados sexualmente en México durante el periodo 2015-2022.



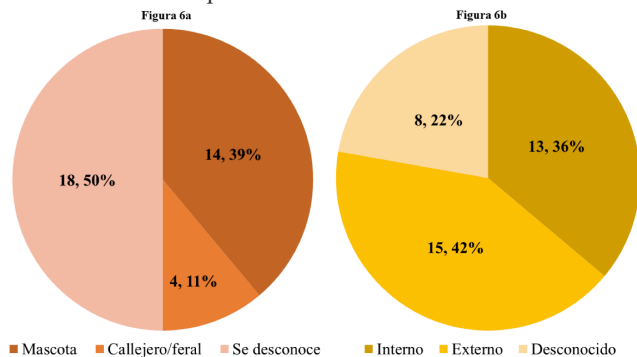
Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

Se aprecia que los hombres son quienes ejercen el ASA, en tanto ninguna mujer fue identificada como agresora. En investigaciones previas se ha identificado que tanto hombres como mujeres practican la bestialidad.⁵⁵ No obstante, estos datos no dan por hecho que todos los casos de ASA son cometidos solamente por hombres y que las mujeres no tienen un rol activo en esta actividad, sino que en el presente estudio se identificó que todos los agresores en el contexto y temporalidad de análisis, a excepción de dos casos desconocidos, son hombres.

Al respecto, diversos estudios han documentado que la interacción sexual entre humanos y animales, por ejemplo, en un estudio realizado por Alvarez y Freinhar⁵⁶ en pacientes psiquiátricos, se reportó que el 55% tuvieron contacto o fantasías sexuales con animales. Otro estudio similar realizado por Henry⁵⁷ en estudiantes universitarios, indicó que hombres y mujeres tuvieron relaciones sexuales con animales en algún momento de su vida. Sin embargo, a pesar de los estudios referidos, sigue habiendo una enorme carencia en la investigación sobre la prevalencia del contacto sexual con animales en el total de la población⁵⁸ tomando en cuenta que dichos estudios se basan en el contexto estadounidense.

Los datos referentes a la cantidad de animales abusados sexualmente arrojaron que el 50% tenían dueño (n=18), 39% (n=14) corresponde a animales callejeros/ferales y el 11% (n=4) se desconoce (Figura 6a). Con relación a estos datos, se encontró que el 36% de los agresores (n=13) fueron internos, es decir, el ASA se cometió por el dueño o responsable de la mascota, el 42% (n=15) fueron cometidos por alguien externo, es decir, el agresor no tenía ninguna relación con el animal, y el 22% (n=8) se desconoce la relación del agresor con la víctima (Figura 6b).

Figura 6. Frecuencia de animales con/sin propietario y agresor de los animales abusados sexualmente en México durante el periodo 2015-2022.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

55 ASCIONE, Frank. Bestiality: Petting, "humane rape," sexual assault, and the enigma of sexual interactions between humans and non-human animals. En BEETZ, Andrea y PODBERSCEK, Anthony (eds.). *Bestiality and Zoophilia: Sexual Relations with Animals*, Berg, 2009, p.122.

56 ALVAREZ, William A. y FREINHAR, J.P. A prevalence study of bestiality (zoophilia) in psychiatric in-patients, medical in-patients, and psychiatric staff. *International Journal of Psychosomatics* [En línea] 1991, Vol. 38, pp.45-47. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/1778686/>

57 HENRY, Bill. The Relationship between Animal Cruelty, Delinquency, and Attitudes toward the Treatment of Animals. The relationship between animal cruelty, delinquency, and attitudes toward the treatment of animals. *Society & Animals: Journal of Human-Animal Studies* [En línea] 2004, Vol. 12, No. 3, pp.185-207. <https://doi.org/10.1163/1568530042880677>

58 MONTEIRO, Mariana. Animal sexual abuse – A reality in Portugal and Spain. dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* [En línea] 2019, Vol. 10, No. 4, pp.123-154. <https://doi.org/10.5565/rev/da.455>

En este estudio se identificó que algunas mascotas incluso fueron robadas (14%, n=5) específicamente para abusar sexualmente de ellas, por lo que el/los agresores resultaron externos. Por lo tanto, resulta interesante el hallazgo del robo de mascotas para cometer el abuso sexual.

En el marco victimológico, los animales son víctimas ideales debido a que presentan tres factores victimógenos, entendiéndose esto como todo aquello que favorece la victimización, es decir, las circunstancias, condiciones o situaciones de un individuo (en este caso animal) que lo hacen vulnerable a ser víctima,⁵⁹ los cuales son: vulnerabilidad, accesibilidad y ubicación.⁶⁰ Estos factores refieren que los animales son seres vulnerables ya que difícilmente pueden defenderse ante los actos de maltrato y crueldad, son accesibles al ser fáciles de conseguir ya sea por medio de compra o adopción; y se ubican recurrentemente en el entorno humano.

Estudios como los de Sinclair, Merck y Lockwood han documentado que las motivaciones para cometer ASA son principalmente tres: oportunismo/experimentación, fijación/primario y dominación/sadismo. La primera motivación consiste en la comisión del acto por curiosidad de jóvenes o adultos solitarios (particularmente hombres) además de que buscan animales accesibles y que no representen una amenaza.⁶¹ La segunda motivación refiere que este tipo de abusador tiene una preferencia o atracción sexual por los animales; y la tercera motivación indica que estos agresores obtienen placer sexual a costa del dolor y sufrimiento infligidos al animal, pudiendo lesionarlo seriamente o provocarle la muerte.⁶²

Uno de los objetivos principales de esta investigación fue identificar las condiciones de los animales posterior al abuso sexual, tomando en cuenta que fueron sometidos a otros actos de maltrato y crueldad animal, por ejemplo, fracturas y golpes. Se precisó que el 89% (n=32) sobrevivieron al abuso sexual, en tanto el 11% (n=4) murieron en el acto o se les aplicó la eutanasia a causa de las lesiones (Figura 7).

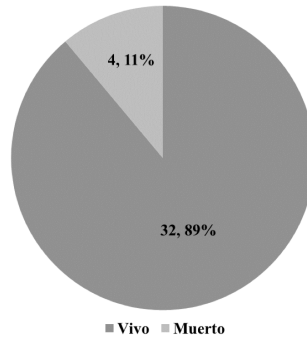
Figura 7. Integridad física de los ejemplares abusados sexualmente en México durante el periodo 2015-2022.

59 RODRÍGUEZ, Luis. La elección de la víctima. *Eguzkilore* [En línea] 2008, Vol. 22, pp.155-168. <https://www.ehu.es/docuements/1736829/2176658/07+Rodriguez.indd.pdf>

60 BECERRA, Jorge. La triada del psiquiatra forense MacDonald y el desarrollo de la personalidad y capacidad cognitiva en conductas delictivas en la infancia. *Criminal-mente* [En línea] 2019. <https://criminal-mente.es/2019/03/26/la-triada-del-psiquiatra-forense-macdonald-y-el-desarrollo-de-la-personalidad-y-capacidad-cognitiva-en-conductas-delictivas-en-la-infancia/>

61 SINCLAIR, Leslie, MERCK, Melinda y LOCKWOOD, Randall. *Forensic Investigation of Animal Cruelty: A Guide for Veterinary and Law Enforcement Professionals*. Humane Society Press, 2006.

62 SINCLAIR, Leslie, MERCK, Melinda y LOCKWOOD, Randall. *Forensic Investigation of Animal Cruelty: A Guide for Veterinary and Law Enforcement Professionals*. Humane Society Press, 2006; y BRADLEY-SIEMENS, Nancy. Animal Sexual Abuse: The Forensic Process. *Association of Prosecuting Attorneys, Washington, DC, United States of America*, [Conferencia, en línea] 2019. <https://www.apainc.org/wp-content/uploads/2019/11/pdf-adv-vet-sexual-abuse-bradley.pdf>



Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

Durante la evaluación de los animales a cargo de médicos veterinarios, se describieron lesiones como desgarros internos (anal y/o vaginal), hemorragias internas, traumatismo craneal, fractura de patas traseras, fractura de pelvis, infecciones (anal y/o vaginal), múltiples golpes, principalmente.

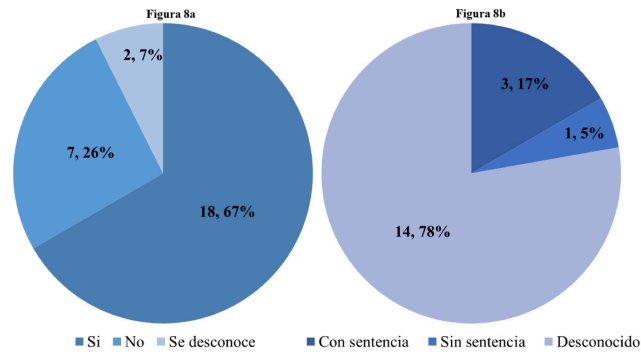
Aunque las lesiones pueden originarse por distintas mecánicas de sometimiento del animal, se destaca que los animales hacen uso de la fuerza física para resistirse a ser violentados.⁶³ Por consiguiente, en el caso de los agresores, utilizan instrumentos mecánicos como horcas o palos de escoba⁶⁴ para contener y debilitar al animal. Los resultados de este abuso suelen provocar lesiones graves, incluso la muerte.⁶⁵

Las últimas dos variables hacen referencia a la cantidad de casos que fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y, de estas denuncias, cuántas recibieron una resolución judicial. En la **Figura 8a** se observa que hubo un 67% (n=18) de casos denunciados, en 26% (n=7) no se presentó denuncia, y en 7% (n=2) se desconoce, dando un total de 27 casos; sin embargo, solo en 18 casos, fueron denunciados y en los que se identificó al agresor. Se puede apreciar una escasa cantidad de casos que tuvieron una resolución favorable: 17% (n=3) recibieron una sanción, 5% (n=1) no recibió sanción, y el 78% (n=14) se desconoce el desenlace debido a que ya no se le dio seguimiento. No obstante, no se puede aseverar que los únicos tres casos con resolución son los únicos, tomando en cuenta los 14 casos en los que ya no hubo ningún tipo de actualización por notas periódicas.

Figura 8. Cantidad de denuncias y resolución judicial de los casos de animales abusados sexualmente en México durante el periodo 2015-2022.

63 TORRES-ALFARO, Dinorah. Animales como víctimas de abuso sexual y su tipificación legal en México. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, [En línea] 2022, Vol. 45, pp.12-28. https://www.uv.es/gicf/4A2_Torres_GICF_45.pdf

64 MERKI, Peter. *Die strafrechtliche Behandlung der Unzucht mit Tieren besonders in der Schweiz*. Buchdr. M. Eberhard u. Sohn, 1948; VON HENTIG, Hans. *Soziologie der zoophilen Neigung*. Stuttgart: Ferdinand Enke, 1962; BERG, Steffen. *Das Sexual-Verbrechen: Erscheinungsformen u. Kriminalistik d. Sittlichkeitsdelikte*. Hamburg: Kriminalistik, 1963; MUTH, Michael. *Zur Frage der Berechtigung einer Strafnorm gegen die Unzucht mit Tieren*. Universität Freiburg im Breisgau, 1969; y STETTNER, M. Unzucht mit Tieren - ein Tierschutzproblem. *Deutsche tierärztliche Wochenschrift* [En línea] 1990, Vol. 97, pp.171-174. 65 WEIDNER, Eva. *Sodomie und Sadismus als Tierschutzproblem*. Dissertation. University of Giessen, 1972; y BOLLIGER, Gieri y GOETSCHEL, Antoine F. Sexual relations with animals (zoophilia): An unrecognized problem in animal welfare legislation. En BEETZ, Andrea y PODBERSCEK, Anthony (eds.). *Bestiality and zoophilia: Sexual relations with animals*, Berg, 2009, p.57.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos hemerográficos consultados en el periodo 2015-2022.

El maltrato y la crueldad animal son tipificados de distinta manera en los marcos legales mexicanos, además de que cada entidad federativa, en su autonomía, impone las sanciones que considere pertinentes, ya sean penales o administrativas. Esta discrepancia en conceptos, conductas y sanciones permite que la violencia hacia los animales como el ASA se siga ejerciendo. Es importante mencionar que, pese a que el abuso sexual animal no sea ilegal en ciertos estados como Chiapas, Guanajuato y Jalisco, el contacto sexual con animales inflige dolor y sufrimiento, por lo que sigue estando dentro del paradigma de la crueldad animal.⁶⁶

Conclusiones

El maltrato y la crueldad son considerados crímenes y delitos verdes debido al daño que se les causa a los animales. Los animales siguen sin ocupar un lugar justo en la academia, las agendas públicas ni en las legislaciones (administrativas y/o penales). Si bien existen aportaciones académicas con relación a las causas y consecuencias de la violencia contra los animales, se identifica que hacen falta investigaciones que aborden la crueldad animal de manera específica, atendiendo a sus distintas manifestaciones, los factores que las originan y las consecuencias que se derivan, y sean considerados en los procesos legislativos y en los procesos de procuración y administración de justicia en el país.

Se concluye que el abuso sexual animal está presente en la mayoría de los estados de México y muestra una tendencia en aumento de casos documentados en los reportes hemerográficos. Además, los animales son víctimas de violencia sexual ejercida principalmente por hombres y con una baja tasa de sobrevivencia para los animales después del abuso sexual.

También se concluye que los animales domésticos, como gatos y perros, son los animales más vulnerables al abuso sexual animal, siendo las hembras las que mostraron las frecuencias más altas de violencia sexual en México.

Es necesario el fortalecimiento institucional y legislativo en materia animal en el país, así como también que se ahonde en cada modalidad de maltrato y crueldad, puesto que cada una de ellas tiene motivaciones distintas. Asimismo, como cualquier otra conducta delictiva, se deben de tomar en cuenta cada uno de los elementos del delito para una adecuada procuración de justicia hacia los animales.

⁶⁶ SMITH-BLACKMORE, Martha y BRADLEY-SIEMENS, Nancy. Animal Sexual Abuse. En BYRD, Jason H., NORRIS, Patricia y BRADLEY-SIEMENS, Nancy (eds.), *Veterinary Forensic Medicine and Forensic Sciences*. Taylor & Francis Group, 2020.

El presente estudio pretende ser un referente para tratar de dimensionar el abuso sexual animal como una modalidad seria de crueldad animal puesto que es perpetuada con intencionalidad y violencia, dando como resultado que los animales presenten secuelas de por vida a causa de las lesiones o deriven en la muerte a causa de estas.

Bibliografía

ALVAREZ, William A. y FREINHAR, J.P. A prevalence study of bestiality (zoophilia) in psychiatric in-patients, medical in-patients, and psychiatric staff. *International Journal of Psychosomatics* [En línea] 1991, vol. 38. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/1778686/>

AMBROSIO, María Teresa. El maltrato y la crueldad contra los animales. Su importancia desde la perspectiva de la criminología. En AMBROSIO, María Teresa y ANGLÉS, Marisol (eds.). *La Protección Jurídica de los Animales*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

ASCIONE, Frank R. Children who are cruel to animals: A review of research and implications for developmental psychopathology. *Anthrozoös*, [En línea] 1993, vol. 6, No. 4. <https://doi.org/10.2752/089279393787002105>

ASCIONE, Frank. Bestiality: Petting, “humane rape,” sexual assault, and the enigma of sexual interactions between humans and non-human animals. En BEETZ, Andrea y PODBERSCEK, Anthony (eds.). *Bestiality and Zoophilia: Sexual Relations with Animals*, Berg, 2009.

BAGDIKIAN, Ben H. *El monopolio de los medios de difusión*. Fondo de Cultura Económica, 1986.

BECERRA, Jorge. La tríada del psiquiatra forense MacDonald y el desarrollo de la personalidad y capacidad cognitiva en conductas delictivas en la infancia. *Criminal-mente* [En línea] 2019. <https://criminal-mente.es/2019/03/26/la-triada-del-psiquiatra-forense-macdonald-y-el-desarrollo-de-la-personalidad-y-capacidad-cognitiva-en-conductas-delictivas-en-la-infancia/>

BEETZ, Andrea M. Bestiality and zoophilia: Associations with violence and sex offending. En BEETZ, Andrea M. y PODBERSCEK, Anthony L. (eds.). *Bestiality and Zoophilia Sexual Relations with Animals*, Berg, 2009.

BEETZ, Andrea. *Love, Violence, and Sexuality in Relationships between Humans and Animals*. Shaker Verlag, 2002.

BEIRNE, Piers. Rethinking Bestiality: Towards a Concept of Interspecies Sexual Assault. *Theoretical Criminology*, [En línea] 1997, vol. 1, No.3. <https://doi.org/10.1177/1362480697001003003>

BEIRNE, Piers. For a nonspeciesist criminology: Animal abuse as an object of study. *Criminology*, [En línea] 1999, vol. 37, No.1. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1999.tb00481.x>

BEIRNE, Piers. Animal abuse and criminology: introduction to a special issue. *Crime Law and Social Change*, [En línea] 2011, vol. 55, No.5. <https://doi.org/10.1007/s10611-011-9306-5>

BERG, Steffen. Das Sexual-Verbrechen: *Erscheinungsformen u. Kriminalistik d. Sittlichkeitsdelikte*. Hamburg: Kriminalistik, 1963.

BERLANGA, A. Resultados sobre el maltrato animal en México. Atlas del maltrato animal. *AnimaNaturalis*, [En línea] 2021. <https://www.animanaturalis.org/n/14574/Resultados-sobre-el-maltrato-animal-en-Mexico>

BOLLIGER, Gieri y GOETSCHER, Antoine F. Sexual relations with animals (zoophilia): An unrecognized problem in animal welfare legislation. En BEETZ, Andrea y PODBERSCEK, Anthony (eds.). *Bestiality and zoophilia: Sexual relations with animals*, Berg, 2009.

BRADLEY-SIEMENS, Nancy. Animal Sexual Abuse: The Forensic Process. *Association of*

Prosecuting Attorneys, Washington, DC, United States of America, [Conferencia, en línea] 2019. <https://www.apainc.org/wp-content/uploads/2019/11/pdf-adv-vet-sexual-abuse-bradley.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA. México, primer lugar en maltrato animal a nivel Latinoamérica, señala Ana Karina Rojo. *Gobierno de México*, [En línea], 2023. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/mexico-primer-lugar-en-maltrato-animal-a-nivel-latinoamerica-se-ala-ana-karina-rojo>

CAPÓ, Miguel e IBÁÑEZ, Miguel. Maltrato y crueldad en animales. *Profesión Veterinaria*, [En línea] 2006, Vol. 16, N°64. <https://profesiowww.colvema.org/PDF/Maltrato.pdf>

CARPIO-DOMÍNGUEZ, José Luis. Criminología Verde. Una perspectiva al frente de los desafíos medioambientales de México. *Visión Criminológica-Criminalística*, [En línea] 2020, vol. 8, No. 32. http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2004/REVISTA%2032_CAP%205.pdf

CARPIO-DOMÍNGUEZ, José Luis. Criminología Verde para México. *Desarrollo de una perspectiva verde en la herencia criminológica mexicana*. Tirant lo Blanch, 2023. <https://doi.org/10.29059/LUAT.317>

CARPIO-DOMÍNGUEZ, José Luis. Posesión de animales exóticos como mascotas en México: una aproximación criminológica verde desde los reportes hemerográficos durante 2008-2018. *Constructos Criminológicos*, [En línea] 2023, vol. 3, No. 5. <https://doi.org/10.29105/cc3.5-56>

CELAYA, Brandon. En México domina el abandono y el maltrato animal. *Aristegui Noticias*, [En línea], 2022. <https://aristeguinoicias.com/1812/mexico/en-mexico-domina-el-abandono-y-el-maltrato-animal/>

EDWARDS, M. Jenny. Bestiality: The Best Kept Secret in America. *University of Tennessee, United States of America*, [Conferencia, en línea] 2015. <https://www.omicsonline.org/open-access/bestiality-the-best-kept-secret-in-america.pdf>

EDWARDS, M. Jenny. Understanding Bestiality and Social Responses to Offenders. *ResearchGate*, [En línea] 2018. https://www.researchgate.net/publication/324452306_Understanding_Bestiality_and_Social_Responses_to_Offenders

ESCALONA, Hilda. Maltrato animal, lo más denunciado en pandemia. *La Prensa*, [En línea] 2021. <https://www.efinf.com/clipviewer/files/0d6bdb061ee944ee432f6c7a7caefe93.pdf>

ESTEVE, M. Implicaciones del abuso sexual de animales: Agresiones hacia humanos, delincuencia sexual y peligrosidad destacada. *Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA)*, [En línea] 2014. https://coppaprevencion.org/files/pdf_CoPPA_VMN_40_2014_Abuso_sexual_de_animales.pdf

EXCELSIOR. Abusan sexualmente y le sacan los ojos a un perro en Yucatán. *Excelsior* [En línea] 2014. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/08/20/977172>

FISHMAN, Mark. *Manufacturing the news*. Austin: University of Texas Press, 1980.

GACEK, James. Confronting Animal Cruelty: Understanding Evidence of Harms Towards Animals. *Manitoba Law Journal*, [En línea] 2019, vol. 42, No. 4. <https://journals.library.ualberta.ca/themanitobalawjournal/index.php/mlj/article/download/1133/1120>

GAYAKWAD, Rahul. Four held for 'raping' Bengal monitor lizard in Maharashtra forest. *The Times of India*, [En línea], 2022. <https://timesofindia.indiatimes.com/city/mumbai/four-held-for-raping-bengal-monitor-lizard-in-maharashtra-forest/articleshow/90846235.cms>

HENRY, Bill. The Relationship between Animal Cruelty, Delinquency, and Attitudes toward the Treatment of Animals. The relationship between animal cruelty, delinquency, and attitudes toward the treatment of animals. *Society & Animals: Journal of Human-Animal Studies*

[En línea] 2004, vol. 12, No. 3. <https://doi.org/10.1163/1568530042880677>

HUNT, Morton. *Sexual Behavior in the 1970's*. New York: Dell, 1974.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021. *Gobierno de México*, [En línea] 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/enbiare/2021/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023. *Gobierno de México*, [En línea] 2023. <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8448>

JIMÉNEZ, Irene. *Violencia sexual contra animales*. Universitat Autònoma de Barcelona, 2019.

JUÁREZ, Carlos. En Tampico violan perritas, caballos y hasta burros. *Hoy Tamaulipas*, [En línea] 2021. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/451170/En-Tampico-violan-perritas-caballos-y-hasta-burros.html>

KINSEY, Alfred C., POMEROY, Wardell R. y MARTIN, Clyde E. *Sexual Behavior in the Human Male*. Indiana University Press, 1975.

KNOX, Miranda. JUNGLE'S SICK SECRET Horrifying tale of prostitute orangutan who was chained to a bed, shaved daily and forced to perform sex acts on men. *The Sun UK*, [En línea], 2021. <https://www.thesun.co.uk/news/7829159/prostitute-orangutan-pony-tragic-story/>

LYNCH, Michael J. y STRETSKY, Paul B. The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives. *Theoretical Criminology*, [En línea] 2003, vol. 7, No. 2. <https://doi.org/10.1177/1362480603007002414>

MCCOMBS, Maxwell. Estableciendo la agenda. *El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Editorial Paidós, 2006.

MERCK, Melinda. *Veterinary Forensics: Animal Cruelty Investigations*. Wiley Blackwell, 2012.

MERKI, Peter. *Die strafrechtliche Behandlung der Unzucht mit Tieren besonders in der Schweiz*. Buchdr. M. Eberhard u. Sohn, 1948.

MILETSKI, Hani. *Understanding Bestiality and Zoophilia*. Bethesda, 2022.

MILLER, Karla S. y KNUTSON, John F. Reports of severe physical punishment and exposure to animal cruelty by inmates convicted of felonies and by university students. *Child Abuse and Neglect*, [En línea] 1997, vol. 21. [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(96\)00131-7](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(96)00131-7)

MONTEIRO, Mariana. Animal sexual abuse – A reality in Portugal and Spain. dA. *De-recho Animal* (Forum of Animal Law Studies) [En línea] 2019, vol. 10, No. 4. <https://doi.org/10.5565/rev/da.455>

MORALES, María del Rocío. La violencia contra la mujer durante la pandemia. En GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (ed.). *COVID-19 y su circunstancia. Una visión jurídica plural de la pandemia*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

MOTA-ROJAS, Daniel, MONSALVE, Stefany, LEZAMA-GARCÍA, Karina, MORA-MEDINA, Patricia, DOMÍNGUEZ-OLIVA, Adriana, RAMÍREZ-NECOECHEA, Ramiro y DE CASSIA MARÍA GARCÍA, Rita. Animal Abuse as an Indicator of Domestic Violence: One Health, One Welfare Approach. *Animals* 2022, [En línea] 2022, vol. 8, No. 8. <https://doi.org/10.3390/ani12080977>

MUTH, Michael. (1969). *Zur Frage der Berechtigung einer Strafnorm gegen die Unzucht mit Tieren*. Universität Freiburg im Breisgau, 1969.

NURSE, Angus. Green criminology: shining a critical lens on environmental harm. *Palgrave Communications*, [En línea] 2017, vol. 3, No. 10. <https://doi.org/10.1057/s41599-017-0007-2>

OVIEDO, Ximena. Política pública para la protección a los animales domésticos. Una propuesta para Pachuca de Soto, Hgo. Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, [En línea], 2018. <http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/bibliotecadigital/bitstream/handle/231104/2390/Pol%C3%ADtica%20p%C3%BAblica%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20a%20los%20animales%20dom%C3%A9sticos.%20Una%20propuesta%20para%20Pachuca%20de%20Soto.pdf>

PELED, Ilan. Bestiality in Hittite Thought. *Journal of the Ancient Near Eastern Society*, [En línea] 2020, vol. 34, No.1. <https://janes.scholasticahq.com/article/19453-bestiality-in-hittite-thought>

RESSLER, Robert, BURGESS, Ann y DOUGLAS, John E. *Sexual Homicide: Patterns and Motives*. Lexington Books, 1988.

RÍOS, Elizabeth. Sin justicia el maltrato animal en Edomex pese a estar tipificado como delito”: activistas. *El Sol de Toluca*, [En línea] 2023. <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/sin-justicia-el-maltrato-animal-en-edomex-pese-a-estar-tipificado-como-delito-activistas-9764573.html>

RODRÍGUEZ, Luis. La elección de la víctima. *Eguzkilore* [En línea] 2008, vol. 22. <https://www.ehu.es/documents/1736829/2176658/07+Rodriguez.indd.pdf>

ROSENBAUER, Frank. *Sexueller Kontakt mit Tieren*. GRIN Verlag, 1997.

RUGGIERO, Vincenzo y SOUTH, Nigel. Green Criminology and Crimes of the Economy: Theory, Research and Praxis. *Critical Criminology*, [En línea] 2013, vol. 21. <https://doi.org/10.1007/s10612-013-9191-6>

SANTOYO, Lizzet. Maltrato animal: un reflejo de nuestra sociedad. *México Social*, [En línea], 2022. <https://www.mexicosocial.org/maltrato-animal/>

SCHIFF, Kelly, LOUW, Daniel y ASCIONE, Frank R. Animal relations in childhood and later violent behaviour against humans. *Acta Criminológica*, [En línea] 1999, vol. 12, No. 3.

SINCLAIR, Leslie, MERCK, Melinda y LOCKWOOD, Randall. *Forensic Investigation of Animal Cruelty: A Guide for Veterinary and Law Enforcement Professionals*. Humane Society Press, 2006.

SMITH-BLACKMORE, Martha y BRADLEY-SIEMENS, Nancy. Animal Sexual Abuse. En BYRD, Jason H., NORRIS, Patricia y BRADLEY-SIEMENS, Nancy (eds.), *Veterinary Forensic Medicine and Forensic Sciences*. Taylor & Francis Group, 2020.

SOZZO, Maximo. ¿Contando el delito? Análisis crítico comparativo de las Encuestas de Victimización en Argentina. Cartapacio de Derecho: *Revista virtual de la Facultad de Derecho*, [En línea] 2003, vol. 5. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5028431>

SPAPENS, Toine, WHITE, Robert y KLUIN, Marieke. *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*. England: Ashgate, 2014.

STETTNER, M. Unzucht mit Tieren - ein Tierschutzproblem. *Deutsche tierärztliche Wochenschrift* [En línea] 1990, vol. 97.

TAYLOR, Nik y FITZGERALD, Amy. Understanding animal (ab)use: Green criminological contributions, missed opportunities and a way forward. *Theoretical Criminology*, [En línea] 2018, vol. 22, No. 3. <https://doi.org/10.1177/1362480618787173>

TORRES-ALFARO, Dinorah. 2022. Animales como víctimas de abuso sexual y su tipificación legal en México. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, [En línea] 2022, vol. 45. https://www.uv.es/gicf/4A2_Torres_GICF_45.pdf

TORRES-ALFARO, Dinorah del Carmen. Peleas de perros y razas potencialmente peligrosas en la legislación mexicana: Una revisión desde la criminología verde. *REVISTA DE DERECHO*, [En línea] 2023, vol. 8, No. 2. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.245>

VALADEZ, Gilberto. Denuncian casos de maltrato y zoofilia contra mascotas en Aguascalientes. El Clarinete, [En línea] 2019. <https://www.elclarinete.com.mx/denuncian-casos-de-maltrato-y-zoofilia-contra-mascotas-en-aguascalientes/>

VON HENTIG, Hans. *Soziologie der zoophilen Neigung*. Stuttgart: Ferdinand Enke, 1962.

WEIDNER, Eva. Sodomie und Sadismus als Tierschutzproblem. Dissertation. University of Giessen, 1972.

WHITE, Rob y HECKENBERG, Diane. *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*. Routledge, 2014.

WILLIAMS, Colin y WEINBERG, Martin. Zoophilia in Men: A Study of Sexual Interest in Animals. *Archives of Sexual Behavior* [En línea] 2003, vol. 32. <https://doi.org/10.1023/A:1026085410617>

WOLF, Mauro. *La investigación de la comunicación de masas, crítica y perspectivas*. Editorial Paidós, 2004.

Rumbo a la era de la Inteligencia Artificial en la administración e impartición de justicia en México*

Towards the era of Artificial Intelligence in the
administration and administration of justice in Mexico

Mayra Felicitas César González*
Sergio Alfonso Guzmán Barajas**
Vanessa Alejandra Camacho Pérez***

* Artículo científico postulado el 17/09/2024 y aceptado para publicación el 10/02/2025

** Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

mayra.cesarg@correo.buap.mx, <http://orcid.org/0000-0003-0423-9775>

*** Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Michoacán, México. Participante del XXIX Verano de la Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico (Programa Delfín 2024)

sergio.a.guzman2001@gmail.com, <http://orcid.org/0009-0004-7231-783X>

*** Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Participante del XXIX Verano de la Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico (Programa Delfín 2024).

vanecap03@gmail.com, <http://orcid.org/0009-0008-0020-6937>

RESUMEN

La tecnología ha tenido un gran avance en diferentes ámbitos, lo que ha sido de apoyo para cubrir ciertas necesidades humanas. Para ello, el ser humano ha tenido que aprender y adaptarse a la misma. Una de las tecnologías que en la actualidad está teniendo gran auge es la Inteligencia Artificial (en adelante IA). Uno de los ámbitos donde se está implementando dicha herramienta es en la administración e impartición de justicia en algunos países de Europa, Asia y Latinoamérica, en los que algunos de ellos han empleado ChatGPT, PROMETEA, Xiao Zhi 3.0, Xiao Baogong y COMPAS, en cuyos casos se han presentado tanto beneficios como riesgos; lo que conlleva a establecer como objetivo general examinar la incorporación de la IA en la administración e impartición de justicia. Para ello, se emplearon como métodos: el sistemático obteniendo información relativa a la IA que fue organizada de forma coherente y ordenada; y el método inductivo, iniciando con el estudio sobre IA para determinar cuáles son las ventajas y riesgos de su aplicación en el sistema judicial mexicano.

PALABRAS CLAVES

Inteligencia Artificial, Impartición de Justicia, Organismos, Normativa, Riesgos, Razonamiento.

SUMARIO

Introducción.
Tecnología e Inteligencia Artificial.
Organismos y Normativa.
La IA en el Sistema Judicial Mexicano.
Conclusiones.
Fuentes de Información.
Consulta.

ABSTRACT

Technology has made great progress in different areas, which has been supportive in meeting certain human needs. For this, human beings have had to learn and adapt to it. One of the technologies that is currently experiencing great popularity is Artificial Intelligence (hereinafter AI). One of the areas where this tool is being implemented is in the administration and delivery of justice in some countries in Europe, Asia and Latin America, in which that some of them have used ChatGPT, PROMETEA, Xiao Zhi 3.0, Xiao Baogong and COMPAS, in which cases both benefits and risks have been presented; which leads to establishing as a general objective to examine the incorporation of Artificial Intelligence (AI) in the administration and delivery of justice. To do this, the following methods were used: systematic obtaining information related to Artificial Intelligence that was organized in a coherent and orderly manner; and the inductive method, starting with the study of Artificial Intelligence to determine the advantages and risks of its application in the Mexican judicial system.

KEYWORDS

Artificial Intelligence, Delivery of Justice, Organizations, Regulations, Risks, Reasoning.

Introducción

Los avances tecnológicos han permitido revolucionar la forma en que se puede desarrollar alguna actividad. Para conseguir dichos avances es necesario la participación de diferentes disciplinas que aporten conocimientos y experiencias. Hay que considerar que pueden surgir errores que conlleven a la existencia de riesgos, lo cuales se tienen que asumir con sus respectivas consecuencias. Cada error permite ir mejorando o determinando la eficacia o no de alguna tecnología y pueden producirse beneficios para la humanidad.

Como marco teórico se establece la aparición de los primeros *chatbot's* en 1966 (Interfaz Eliza MIT) que, junto con el avance de las tecnologías de la información, se ha presentado un desarrollo acelerado permitiendo la creación de programas que cada vez se aproximan más a realizar actividades que anteriormente solo podían llevarse a cabo con el uso del razonamiento humano.

El 3 de diciembre del 2018 fue adoptada por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), la Carta Ética sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su Entorno. La Comisión Europea en abril del 2021 propuso el primer marco regulador de la Unión Europea para la Inteligencia Artificial, la cual fue adoptada en marzo de 2024.

A finales del 2022 la empresa californiana *OpenAI* crea el *ChatGPT*, el cual es capaz de escribir poemas, hacer traducción, interpretar imágenes, sacar ideas principales de un texto, entre otras funciones. Países como Argentina, Brasil, China, Colombia, Estados Unidos y Reino Unido han hecho uso de esta herramienta u otras tecnologías en sus procesos judiciales.

En el caso de Argentina, desde el año 2017 se aplica un programa que permite la elaboración automática de dictámenes y opiniones judiciales. En Brasil existe un caso donde se usó *ChatGPT* en la redacción de una sentencia. En China se implementó en el 2022 un sistema apoyado en IA con capacidad para redactar acusaciones y presentar cargos. El Reino Unido en diciembre del 2023 publicó una guía para que jueces puedan hacer uso de IA, apoyándose en ella para la redacción de sentencias o dictámenes judiciales. Estados Unidos usa un algoritmo denominado COMPAS en procesos penales en el Estado de Wisconsin.

Colombia se ha convertido en el primer país en adoptar las Directrices de la Unesco para el uso de la IA en los sistemas judiciales. En diciembre de 2024 se crearon las Directrices de Colombia para el Uso Responsable y Seguro de la IA Generativa en el Poder Judicial. En México existe una iniciativa presentada en el año 2023 para expedir la Ley de Regulación Ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica, propuesta por el diputado Ignacio Loyola Vera del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Debido a que dicha tecnología cada vez está teniendo más auge, es relevante tener en cuenta que en un tiempo no muy lejano podría aplicarse en el sistema judicial mexicano.

Es así que se establece como objetivo general: examinar la incorporación de la IA en la administración e impartición de justicia; y como objetivos específicos los siguientes: 1. Valorar ventajas y riesgos del uso de la IA en el sistema judicial; 2. Identificar qué organismos tienen la función de observar el correcto uso de la IA; 3. Establecer las causas que hacen necesaria la creación del marco legal para el uso de IA; y 4. Determinar qué operador jurídico puede ser asistido para el uso de IA.

Se emplearon como métodos el sistemático que consistió en obtener información con relación a su concepto, tipos, usos, organismos, normativa, casos donde se ha aplicado la IA dentro de un sistema judicial, así como el uso de las Tecnologías de la Información y

Comunicación (en adelante TIC's) en México y la propuesta de ley para regular el uso de esta herramienta en el país, la cual fue organizada de forma coherente; el método inductivo mediante el estudio de la IA para determinar cuáles son las ventajas y riesgos de su aplicación en el sistema judicial mexicano.

El presente artículo está conformado por tres apartados. El primero de ellos denominado Tecnología e Inteligencia Artificial, hace referencia a las TIC's, así como a los conceptos, clases y usos de IA. En el segundo apartado llamado Organismos y Normativa, hace mención a organismos, cumbres y normativa relativa a la protección y observancia del uso de la IA.

En el tercer apartado denominado "La Inteligencia Artificial en el Sistema Judicial Mexicano", se especifica cómo se ha aplicado la tecnología en el sistema judicial de México y en algunos sistemas judiciales de otros países, considerándose esto como referentes para determinar las ventajas y riesgos del uso de dicha herramienta; así como la propuesta de iniciativa de ley para regular la IA en México.

Tecnología e Inteligencia Artificial

La tecnología tiene una gran relevancia en la sociedad, ya que facilita las actividades en la vida cotidiana del ser humano satisfaciendo sus necesidades, aportando grandes beneficios a la humanidad en diferentes sectores. La modernización de las tecnologías ha generado que el ser humano tenga que adaptarse a los nuevos cambios e innovaciones tanto de informática como de comunicación, siendo que las TIC's permiten ordenar y procesar la información de una manera más efectiva, considerando que la digitalización también es parte importante para producir, almacenar y transmitir información, lo cual ha contribuido a que la llamada Sociedad de la Información sea reconocida como una organización social.

Dado su auge, la IA está aplicando en diferentes sectores como son: salud, transporte, manufactura, comida, agricultura, educación, administración pública, servicios y ciberseguridad, entre otros. Cabe mencionar que el ámbito jurídico no es la excepción, ya que en diversos países de Europa, Asia y América Latina se está implementando en sus sistemas judiciales, lo cual puede resultar novedoso para otros países que aún no lo implementan.

Con lo que respecta a México aún no se ha aplicado la IA en el sistema judicial. Sin embargo, las TIC's que sí se han empleado desde hace varios años en dicho sistema, han permitido mejorar su gestión y desempeño, por ejemplo, en audiencias virtuales, presentación de documentos en formato digital y consulta de expedientes por medios electrónicos, entre otros, lo que ha motivado fortalecer el sistema de impartición de justicia. De aplicarse la IA podrían derivar en algunos beneficios.

Con base en la UNESCO, "Los sistemas de IA son tecnologías de procesamiento de la información que integran modelos y algoritmos que producen una capacidad para aprender y realizar tareas cognitivas, dando lugar a resultados como la predicción y la adopción de decisiones en entornos materiales y virtuales. Los sistemas de IA están diseñados para funcionar con diferentes grados de autonomía, mediante la modelización y representación del conocimiento y exploración de datos y el cálculo de correlaciones."¹

1 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Recomendaciones sobre el uso ético de la inteligencia artificial", s.l.i., 2022 p. 10, [Consulta: 1 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/articulos/recomendacion-sobre-la-etica-de-lainteligencia-artificial>.

Cabe mencionar que una parte fundamental para la creación de la IA son los algoritmos. “La IA está formada por una serie de algoritmos lógicos suficientemente entrenados a partir de los cuales las máquinas son capaces de tomar decisiones para casos concretos a través de normas generales”,² que permitirán construir una herramienta que facilite ciertos servicios o procesos de uso cotidiano. Al respecto, se pueden desarrollar nuevas herramientas tecnológicas con mayores capacidades, las cuales pueden ser más eficientes al desarrollar procesos más rápidos y exactos.

Existen una gran cantidad de algoritmos que pueden servir para facilitar ciertas tareas que pueden ir desde gestión de datos hasta la creación de IA. Debido al diseño de estos algoritmos, la IA tendrá un determinado grado de autonomía en la ejecución de una tarea, por lo cual, se propone clasificar de la siguiente manera:

a) IA Acotada, que requiere forzosamente que un ser humano le indique la tarea específica a realizar (Sistemas *Input-Output*);

b) IA Generales, que engloban las IA's generativas de contenido o las IA's aplicadas a la robótica. En este caso la IA es capaz de resolver problemas a través de la aplicación de operaciones lógicas y tomar recursos que tenga a su disposición para generar el material que solicita el usuario; y

c) Super IA, que es un marco más bien hipotético donde ésta alcanza la singularidad, es consciente de sí misma y supera por mucho la capacidad humana.

De igual manera la Comisión Europea la clasifica como: “a) software, el cual engloba los asistentes virtuales, análisis de imágenes, motores de búsqueda y sistemas de reconocimiento de voz y rostro; y b) IA integrada, la cual se encuentra en robots, drones, vehículos autónomos y el internet de las cosas”.³

Por otro lado, la OCDE señala que la IA es “un sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de los datos de entrada que recibe, cómo generar información de salida como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos reales o virtuales.”⁴

La IA tiene distintas funciones y ha superado a otras tecnologías gracias a la capacidad que tiene de optimizar su programación cada vez que ejecuta una tarea, es decir, que las IA's tienen un diseño que les permite realizar cambios en la forma en la que éstas efectúan una tarea tomando en cuenta los resultados adquiridos durante ocasiones anteriores.

Esta capacidad de las inteligencias artificiales es la que permite que un programador no tenga la necesidad de realizar modificaciones específicas de manera análoga. Este modelo de aprendizaje automático que forma parte de la programación de varias IA's se le conoce como Machine Learning, derivado de que dichas inteligencias desarrollan un perfeccionamiento en la ejecución de una tarea específica, lo que no ocurre con otras tecnologías.

2 cfr. Ávila Tomás, J.F. et al. V.J., “La inteligencia artificial y sus aplicaciones en medicina I: Introducción, antecedentes a la IA y robótica”, Revista Elsevier, España, volumen 52, número 10, diciembre 2020, pp.778-784. [Consulta: 01 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-pdf-S0212656720301451>

3 Parlamento Europeo, “¿Qué es la inteligencia artificial y como se usa?”, s.l.i., 26 de marzo de 2021, [Consulta: 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>.

4 OCDE, “Recomendación sobre la Inteligencia Artificial”, Instrumentos jurídicos de la OCDE, s.l.i., s.a., pp. 3-4. [Consulta: 1 de julio de 2024]. Disponible en: <file:///D:/Downloads/db5053b5-93e0-4cf5-a7cf-edce5ee6e893.pdf>.

La IA está tomando gran terreno en el ámbito comercial, lo que ha dado lugar al desarrollo acelerado de algoritmos que tienen como finalidad asistir al usuario con problemas cotidianos, llevando a la aparición de las primeras empresas enfocadas a crear IA, dando lugar a que la innovación en el diseño de la misma deje de llevarse a cabo únicamente a través de instituciones dedicadas a la investigación, permitiendo que comience la aparición de perfiles profesionales y carreras enfocadas en el desarrollo IA.

Esta popularidad en el uso de la IA se puede ver reflejada en el aumento de usuarios que utilizan *ChatGPT*, programa desarrollado por la empresa estadounidense *OpenAI* que en menos de un año de su fundación alcanzó los 100 millones de usuarios alrededor del mundo, debido a que *ChatGPT* es una IA generativa de texto basada en un modelo conocido como “Agente Conversacional”, permite que un usuario pueda crear textos con las características que este solicite, pueda plantear problemas simples que son resueltos por medio de la lógica y llevar a cabo la extracción de ideas principales y resúmenes sobre documentos específicos.

Por lo antes referido, hay que considerar el impacto que está teniendo la IA en diferentes ámbitos, que si bien, puede resultar útil para la sociedad, también puede implicar riesgos por su mal uso, por los errores que pudiera tener la misma, entre otras cuestiones. Por ello, es necesario crear organismos que vigilen el uso de la IA y legislarla en aquellos países donde ya se esté implementando.

Organismos y normativa

Previo a la creación de organismos y normativas que aborden el uso de la IA en el sector privado o público, ya existían diferentes tratados internacionales, leyes y reglamentos encargados de regular dos aspectos importantes: el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información, los cuales se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en los artículos 12 y 19. De esta forma que se eleva a los datos personales como un bien jurídico tutelado y se establece como un derecho la búsqueda de información. Es así que la IA al ser una tecnología que opera sobre bases de datos exige que su regulación involucre estos derechos para garantizar que no se vulnere la dignidad humana.

Así como la popularización del uso de la IA ha traído beneficios en el sector privado, hoy se plantea la incorporación de esta herramienta como un apoyo para el sector público, generando así la posibilidad de optimizar varios procesos que involucran la administración de bases de datos y la reducción de la carga de trabajo para los funcionarios públicos. Sin embargo, dada la naturaleza de esta tecnología y su constante actualización, presenta un desafío importante para la sociedad.

Es indispensable que previo a la implementación de las IA's en el sector público se presenten parámetros o medidas que regulen el alcance de la tecnología. Dichas medidas han sido consideradas por algunos organismos, entre ellos el Consejo de la Unión Europea, del cual deriva la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia; la ONU, de la cual deriva la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Además, dentro del panorama internacional se han celebrado diferentes cumbres que abordan el tema de la IA en el sector público.

Del Consejo de la Unión Europea emana la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia, organismo cuyo objetivo es mejorar el funcionamiento, eficacia y calidad de los sistemas judiciales europeos. Dentro de las tareas de la Comisión Europea para la Eficiencia

de la Justicia (CEPEJ) se encuentran: “a) analizar el funcionamiento de los sistemas judiciales y orientar políticas públicas de justicia; b) obtener un mejor conocimiento de los plazos judiciales y optimizar la gestión del tiempo judicial; c) promover la calidad del servicio público de justicia; d) facilitar la aplicación de las normas europeas en el ámbito de la justicia; y, e) apoyar a los Estados miembros en sus reformas en materia de organizaciones judiciales”.⁵

Así como la CEPEJ analiza el funcionamiento de dichos sistemas también lo evalúa para estudiar los resultados obtenidos e identificar las dificultades presentadas, tomando en cuenta la capacidad de las nuevas tecnologías de la información para mejorar la eficiencia de la justicia y promover herramientas que permitan dar solución a esas dificultades.

Por otro lado, “la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es un organismo de las Naciones Unidas especializado en las tecnologías de la información y la comunicación, el cual organiza la cumbre mundial *AI For Good* colaborando con otros cuarenta organismos que también están asociados a las Naciones Unidas, cuyo evento es convocado en conjunto con el gobierno de Suiza. Los debates que se llevan a cabo en dicha cumbre pretenden fomentar la cooperación internacional y la innovación con la finalidad de crear un acceso equitativo a las nuevas tecnologías, y apoyan a la UIT a impulsar el intercambio de políticas, formular mejores prácticas y normas técnicas”.⁶

En junio de 2025, el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones analizó las oportunidades y desafíos globales en materia espacial, de IA y otros ámbitos. Se consideró la relevancia de la plataforma IA para el bien encabezada por la UIT, que permite identificar soluciones innovadoras de la IA. Cabe resaltar que en dicho consejo se solicitó que se desarrollen más actividades de IA para aumentar su capacidad y se ayude a los países menos adelantados para que diseñen políticas y estrategias eficaces respecto de esta.

“La Cumbre está concebida para generar soluciones de «IA para el Bien» que puedan ponerse en práctica a corto plazo, guiadas por su audiencia interdisciplinaria y de múltiples partes interesadas”.⁷

Además, existe la “Cumbre sobre gobernanza de la IA que es una fuerza transformadora que puede elevar la creatividad, amplificar la productividad, reconfigurar las industrias y mejorar la experiencia humana. Sin embargo, con este potencial, se presentan varios riesgos, como la discrepancia de valores, el uso indebido de la tecnología, la pérdida de puestos de trabajo y la disrupción económica. Tras lanzarse la Cumbre de liderazgo de IA y el lanzamiento de la *AI GOVERNANCE ALLIANCE* (AIGA), incluidos miembros de la comunidad de la Alianza Europea, esta reunión sirve como plataforma fundamental para el intercambio de conocimientos, la perspectiva estratégica y la formulación de planes de acción concretos para garantizar el desarrollo y la implementación responsables de la IA generativa a escala mundial”.⁸

En 2025 se llevó a cabo dicha cumbre donde la iniciativa mundial sobre IA para los sistemas alimentarios que conlleva el uso de agricultura electrónica y mediante el uso de tec-

5 Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), Francia, s.a., [Consulta: 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/cepej>.

6 Internacional Telecommunication Union, s.l.i., 01 de febrero de 2024. [Consulta: 12 de julio del 2024]. Disponible en: <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/PR-2024-02-01-AI-for-good-global-summit-media-accreditation-registration.aspx>.

7 Forus, “Cumbre mundial sobre IA para el bien”, s.l.i., s.a. [Consulta: 14 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.forus-international.org/es/event-detail/11539-ai-for-good-global-summit>.

8 World Economic Forum, “Cumbre sobre gobernanza de la IA”, San Francisco, USA, 13 al 15 de noviembre de 2023. [Consulta: 14 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.weforum.org/events/ai-governance-summit-2023/>.

nologías electrónicas avanzadas, permite mejorar la práctica y producción agrícola. También se destaca la creación de la base de datos de intercambio de normas IA, que implica el almacenamiento y organización de la información de algunos organismos como la *International Electrotechnical Commission* (IEC), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros organismos internacionales de normalización, que incluye un listado de estándares de cada organismo clasificándolo por sector industrial e identificando el uso de la tecnología empleada en la actividad humana.

De los organismos antes mencionados, con lo que respecta a la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), esta adoptó en diciembre del 2018, el primer texto europeo que señala los principios éticos con relación a la IA en los sistemas judiciales, la llamada Carta Ética Europea Sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su Entorno, la cual contempla los principios sobre el uso de esta tecnología en el ámbito judicial, así como su aplicación.

Dicho documento está dividido en cinco principios éticos de la Carta:

“1) Principio de respeto a los Derechos Humanos: garantizar que el diseño y la implementación de herramientas y servicios de IA sean compatibles con los derechos fundamentales; 2) Principio de no discriminación: prevenir específicamente el desarrollo o intensificación de cualquier discriminación entre individuos o grupo de individuos; 3) Principio de calidad y seguridad: con respecto al procesamiento de decisiones y datos judiciales, utilice fuentes certificadas y datos intangibles con modelos elaborados de manera multidisciplinaria en un entorno tecnológico seguro; 4) Principio de transparencia, imparcialidad y justicia: hacer que los métodos de procesamiento sean accesibles y comprensibles, autorizar auditorías externas; y 5) Principio de bajo control del usuario: excluir un enfoque prescriptivo y garantizar que los usuarios sean actores informados y que controlen las acciones realizadas”.⁹

Con la creación de dicha carta se establecen fundamentos éticos que permiten guiar a legisladores, políticos y profesionales de la justicia en el uso de la IA ante su acelerado crecimiento en los procesos judiciales nacionales, lo que implica actuar con responsabilidad para ayudar a mejorar la eficiencia y calidad de la justicia, por considerarla una herramienta al servicio del interés general.

En noviembre de 2021, se crean las Recomendaciones sobre el uso ético de la Inteligencia Artificial de la UNESCO. Tener en cuenta el uso ético es transcendental, ya que conlleva actuar con principios y valores en su utilización para no afectar los derechos de otras personas, por lo cual, quien haga uso de la misma debe ser consciente y responsable en su aplicación. Con las recomendaciones emitidas por la UNESCO se pretende dar a conocer la relación causa-efecto que puede generar la IA y de ello decidir si sería procedente o no su aplicación en el uso que se le quiera dar.

Asimismo, en junio de 2024 la Unión Europea adoptó la Ley sobre la Inteligencia Artificial de la UE, siendo el primer marco jurídico sobre la IA que aborda los riesgos de la misma y posiciona a Europa para desempeñar un papel de liderazgo a nivel mundial, en virtud de ser “el primer marco jurídico integral sobre IA en todo el mundo”,¹⁰ la cual busca garantizar

⁹ Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia, “Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno”, Estrasburgo, 03 de diciembre de 2018, p. 55. [Consulta: 15 de julio de 2024]. Disponible en: <https://protecciondata.es/wp-content/uploads/2021/12/Carta-Etica-Europea-sobre-el-uso-de-la-Inteligencia-Artificial-en-los-sistemas-judiciales-y-su-entorno.pdf>.

¹⁰ Comisión Europea, s.l.i., s.a. [Consulta: 16 de julio de 2024]. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/regulatory-framework-ai#:~:text=La%20Ley%20de%20IA%20permite,UE%20entran%20en%20esta%20categor%C3%ADa.>

que las IA's sean confiables y seguras para poder ser utilizadas por la sociedad, intentando minimizar los riesgos que puedan generar.

En ella se señalan 3 niveles de riesgo en los sistemas. El primero es alto riesgo que contempla los sistemas que pueden poner en peligro la vida y salud de las personas. El segundo es riesgo limitado que se basa en la falta de transparencia en el uso de la IA. Por último, el riesgo mínimo o nulo, el cual se encuentra en aplicaciones o filtros que incluyen la IA.

Lo anterior, tiene como fin regular los riesgos que se pueden generar con la implementación de estas nuevas tecnologías, ya que se pretende dar un uso adecuado a la IA dentro de sus distintas plataformas, garantizando que estos sistemas respeten los derechos fundamentales. La ley de la Inteligencia Artificial de la UE se centra en los valores y derechos fundamentales de las personas, teniendo como objetivos:

- “a) garantizar que los sistemas de la Inteligencia Artificial introducidos y usados en el mercado sean seguros; b) garantizar la seguridad jurídica para facilitar la inversión e innovación en la Inteligencia Artificial; c) mejorar la gobernanza y la aplicación efectiva de la legislación vigente; y d) facilitar el desarrollo de un mercado único para hacer uso legal, seguro y fiable de las aplicaciones de la Inteligencia Artificial”.¹¹

La IA en el sistema judicial mexicano.

El derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación y el derecho a la protección de datos personales son esencialmente la base de cualquier normativa que intente regular la IA. Para ello es indispensable describir el marco legal mexicano que aborda estos temas, a fin de comprender qué limitaciones tiene esta tecnología en el país y qué criterios son indispensables a considerar para la implementación de ésta en el sistema judicial mexicano.

Los derechos antes mencionados son reconocidos como derechos humanos desde el 11 de junio de 2013 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establecieron como derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Con relación a este derecho se encuentra la protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, mejor conocidos como derechos ARCO, los cuales consisten en:

- “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Es la información que nos describe, nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos”.¹²

Cabe mencionar que existen leyes que protegen dichos derechos, tales como:

- a) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuyo artículo primero determina que tiene por objeto la protección de los datos personales en

11 Comisión Europea, “Propuesta del reglamento del parlamento europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión”, Bruselas, 21 de abril de 2021 [Consulta: 15 de julio de 2024]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0206>.

12 Secretaría de Función Pública, Dirección General de Transparencia, “Guía para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales”, Ciudad de México, 13 de diciembre de 2018. [Consulta: el 18 de julio de 2024]. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DDP_Gu_a_derechos_ARCO_13Dic18.pdf.

posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

b) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en cuyo artículo primero, párrafo tercero, se señala que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Ahora bien, con lo que respecta al sistema judicial mexicano, cabe señalar que las TIC's se han aplicado en materia de Juicio de Amparo con la creación del expediente electrónico, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Asimismo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con una Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (SOTIC).

Con respecto al fuero común, derivado de la pandemia por el virus SARS-Cov-2, el servicio público de administración de justicia de los poderes judiciales de los diferentes Estados de la República Mexicana, tuvieron que implementar y mejorar su sistema de justicia digital para el envío de promociones, realización de notificaciones, consulta de expedientes y desarrollo de audiencias, todo de manera electrónica, lo cual conllevó a tener personal capacitado en los recintos judiciales, así como por parte de los abogados postulantes adaptarse y saber usar los medios electrónicos. Por lo mencionado en líneas anteriores no se puede hablar del derecho al acceso a la justicia, en este caso justicia digital, sino se tiene el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Es así que surge el concepto de justicia digital o *e-justice*, el cual se puede comprender de la siguiente manera:

“...la *e-justice* puede entenderse como la aplicación interna y externa de cualquier tipo de tecnología digital en la preparación, sustanciación, resolución y ejecución de los procedimientos seguidos en forma de juicio, con la finalidad de eficientizar la administración de justicia”.¹³

Si bien la tecnología ha resultado útil para algunas funciones en la administración e impartición de justicia, en el cuadro siguiente se hace mención de algunos países que han aplicado la IA en sus sistemas judiciales.

13 Medina Zepeda, Emmanuel, “Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital, instrucciones para armar”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, no. 46, enero-junio 2022, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17052/17596>.

Cuadro 1.
Casos de algunos países de América, Asia y Europa que han utilizado IA
en la administración e impartición de justicia

Conti-nente	País	Caso	Documento	Resultado
A M É R I C A	Argentina	Se aplica un programa (PROMETEA) que permite la elaboración automática de dictámenes y opiniones judiciales, lo que ha permitido la reducción de los tiempos para resolución de un asunto.	Estevez, Elsa et. al, “PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial”, Banco Internacional de Desarrollo, junio 2020. PROMETEA se rige bajo la Norma ISO-9001/2016.	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción del tiempo para la resolución de un pliego de contrataciones, para procesos de requerimientos a juicios, para amparos habitacionales con citación de terceros, etc. • Al reducirse los plazos, los empleados y funcionarios pueden dedicarse a asuntos más complejos.
A M É R I C A	Colombia	Primera sentencia en la que se usa ChatGPT (IA). El caso versó sobre un niño con TEA (trastorno de espectro autista) cuyos padres demandaron a la autoridad para solicitar ser exonerados del pago de las cuotas que debían pagar por las terapias del menor, pues no contaban con los recursos necesarios.	Rama judicial de Colombia, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena. Radicado no. 1300141050042022 0045901. Accionante: SALVADOR ESPITIA CHÁVEZ Accionado: SALUD TOTAL E.P.S Sentencia No. 032 Fecha de la Providencia: 30-01-2023.	<ul style="list-style-type: none"> • Optimizar el tiempo en la redacción de sentencias. • El uso del ChatGPT obedece a cuestiones de economía procesal. • Permite a los tribunales utilizar inteligencia artificial para un mejor resolver.

<p>A M É R I C A</p>	<p>Brasil</p>	<p>Se inició la investigación en contra de un juez federal por el uso de <i>ChatGPT</i> en la redacción de una sentencia, debido a que empleó documentos inexistentes.</p>	<p>Actualmente la investigación se encuentra en desarrollo y no se ha emitido ningún auto oficial en el que se dé continuidad al asunto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La IA argumenta con base en investigaciones judiciales inexistentes. • Fundamentó la sentencia con antecedentes procesales falsos. • La herramienta es propensa a inventar respuestas. • Falta de supervisión y revisión del usuario sobre el contenido generado por la IA. • Vulneración al debido proceso.
<p>A M É R I C A</p>	<p>Estados Unidos de América</p>	<p>Uso del algoritmo <i>COMPAS</i> en el proceso penal en el Estado de Wisconsin. Loomis. V Wisconsin, 881 N.W.2d (Wis.2016), Cert. (Proceso de revisión judicial) deniel, 137 S. Ct. 2290 (2017)</p>	<p>Case n.2015AP157-CR State of Wisconsin, Plaintiff-Respondent, v. Eric L. Loomis, Defendant-Appellant. de julio del 2016</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se exponen los criterios que se emplean para emitir una conclusión. • No está completamente libre de sesgos. • Vulnera derechos humanos.
<p>A S I A</p>	<p>China</p>	<p>Se implementó en el 2022 un sistema basado en IA capaz de redactar acusaciones y presentar cargos, basándose en descripciones verbales de lo sucedido en cada caso, que puede tener una precisión de hasta el 97%.</p>	<p>IA especializada en asistir al juez con tareas repetitivas “<i>Xiao Zhi 3.0</i>” (Redacción de texto). Sistema para la predicción de sentencias penales “<i>Xiao Baogong</i>” (opera de acuerdo a análisis del caso).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Economía procesal. • Optimiza el tiempo en la redacción de sentencias. • Permite una buena justificación de la sanción.

E U R O P A	Reino Unido	Se elabora la primera guía para el uso de IA's generativas para jueces y operadores judiciales. (IA de redacción de textos, no emite razonamientos específicos).	<i>Guidance for Judicial Office Holders</i> . (12 de diciembre de 2023)	<ul style="list-style-type: none"> • Vincula la responsabilidad del contenido generado por IA con el operador jurídico que hace uso de esta. • Resume grandes volúmenes de texto. • Diferencia entre tareas recomendadas y tareas no recomendadas.
----------------------------	-------------	--	---	---

Fuente: Elaboración propia con información obtenida.¹⁴

Cabe mencionar que en el caso de México existe una iniciativa para expedir la Ley de Regulación Ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica, es decir, se propone crear un nuevo ordenamiento jurídico que establezca lineamientos de políticas públicas para la regulación ética de la IA y la robótica en México.

En dicha ley se pretende “crear el Consejo Mexicano de Ética para la Inteligencia Artificial y la Robótica que estará integrado por ciudadanos con probidad ética y conocimiento en la materia; y por servidores públicos representantes de las entidades públicas relacionadas con ciencia, tecnología, derechos humanos, investigación y de generación de información; así como dos representantes del Congreso de la Unión. Este Consejo estará sujeto a la vigilancia y rendición de cuentas ante la Cámara de Diputados y será la responsable de la Red Nacional de Estadística y uso de Inteligencia Artificial y Robótica”.¹⁵

La ley busca establecer lineamientos para regular la IA y que se respeten ciertos derechos, así como regular su uso y que este sea siempre de manera ético, de igual manera pretende crear el Consejo Mexicano de Ética para la Inteligencia Artificial y la robótica (CMETIAR) y la Red Nacional de Estadística de uso y monitoreo de la Inteligencia Artificial y la Robótica. Todo esto con la finalidad de proporcionar un orden y un uso adecuado a la IA y la robótica, que esta sea segura y en beneficio de los ciudadanos.

14 Estevez, Elsa et al, “PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial”, Banco Internacional de Desarrollo, junio 2020. Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/prometea-transformando-la-administracion-de-justicia-con-herramientas-de-inteligencia-artificial>; La Nación, “Investigan a Juez brasileño si usó ChatGPT para redactar una sentencia y la publicó con errores”. 15 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/insolito-investigan-si-un-juez-brasileno-uso-a-chatgpt-para-redactar-una-sentencia-y-la-publico-con-nid15112023/>; Ortiz Fonegra, María Isabel, “ChatGPT, la primera sentencia que se hizo con inteligencia artificial en Colombia”, *El tiempo*, 3 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/juez-de-cartagena-uso-chatgpt-en-sentencia-de-tutela-739042>; Roa Avella, Marcela del Pilar, et. al. “Uso del algoritmo compas en el proceso penal y los riesgos a los derechos humanos”, *Revista Brasileña de derecho procesal penal*, vol. 8, número 1, marzo 2022, pp. 275-310. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/6739/673971913008/html/>; y Zhabina, Alena, “Cortes chinas ya resuelven casos con Inteligencia Artificial”, 20 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.dw.com/es/las-cortes-de-china-ya-utilizan-inteligencia-artificial-para-resolver-casos/a-64471873#:~:text=El%20sistema%20inteligente%20de%20predicci%C3%B3n,sentencias%20anteriores%20de%20casos%20similares.>

15 Gaceta parlamentaria, LXVI/2SPR-5/135000, Iniciativas de ciudadanos legisladores, Ciudad de México, 24 de mayo de 2023. [Consulta: el 21 de julio de 2024]. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/135000.

Esta ley se basaría en 19 artículos divididos en 3 capítulos, el primero de disposiciones generales en el cual se señalan los objetivos principales, el segundo capítulo del consejo técnico para la inteligencia artificial y la robótica, donde se mencionan sus funciones y como deberá estar integrado, y por último, el capítulo de la ética en el desarrollo, creación y uso de la inteligencia artificial y la robótica en los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se menciona sobre el correcto uso de las IA's.

En esta propuesta de Ley de Regulación Ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica, se menciona que el consejo aplicará sanciones sobre el mal uso de la IA, pero no especifica cuales serán estas y cómo las aplicará, ni se mencionan cuáles son los beneficios y riesgos de esta. En el caso de que se implemente la IA en el sistema judicial mexicano sería necesario una ley específica que la regule.

Por lo cual, habría que considerar ciertas cuestiones para su implementación, tales como: quiénes de los operadores judiciales podrían emplear la IA, cuáles serían las funciones en las que se podría aplicar, y qué tipo de beneficios y riesgos implicaría su uso, entre otras.

Por ejemplo, en el fuero federal un Juzgado de Distrito está conformado por un juez, secretarios, actuarios, oficiales judiciales, así como personal auxiliar. Un Tribunal de Circuito se conforma de la misma manera a excepción del juez, ya que lo integran magistrados. Ya sea en el fuero federal o en el fuero común los jueces o magistrados con apoyo de sus secretarios tendrían que emitir las resoluciones correspondientes en cada asunto del que estén conociendo, lo que implica analizar, motivar, fundamentar, razonar y redactar.

Dentro de las funciones de los actuarios se encuentran la realización de diligencias que comprenden las notificaciones, embargos, entre otras, así como la ejecución de las resoluciones. Los oficiales judiciales dentro de sus funciones se encargan de la gestión y seguimiento de los expedientes, amparos, tocas, según sea el caso, así como su organización y control, entre otras.

Con relación a quiénes de los operadores judiciales podrían emplear la IA, es importante comprender lo siguiente: “un heurístico, en palabras llanas, es una especie de directriz general que podemos seguir los seres humanos para tomar una decisión. A la hora de decidir, cualquier persona acostumbra a recordar una situación análoga en la que obró de una determinada forma, determinando así el patrón de conducta más frecuente, volviendo actuar en la situación concreta del mismo modo”.¹⁶

En atención a lo anterior, habría que considerar sin demeritar ninguna de las funciones de cada operador judicial, cuáles implican la toma de decisiones aunadas al razonamiento y análisis que conlleven necesariamente la participación del ser humano y por tanto su responsabilidad en la toma de esas decisiones.

Es así como un juez con apoyo de sus secretarios pudiera aplicar dicha tecnología para emitir alguna sentencia. Es relevante considerar que los seres humanos tomamos decisiones que pueden preverse con base en lo que comúnmente llegamos repetir. En el caso de los jueces, estos pueden llegar a motivar de la misma manera asuntos que son similares entre ellos, salvo con algunas adecuaciones, es decir, toman como referencia lo que establecieron en la resolución de un asunto para resolver otro. Dependiendo si el asunto amerita un mayor estudio por su complejidad, los jueces resuelven continuamente diversidad de asuntos, lo que les permite en algunos casos tomar decisiones automáticamente, poniendo en práctica su capacidad intuitiva.

¹⁶ Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia Artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales S.A., 2018, p. 45.

“El uso de ese heurístico no es diferente para un Juez. Cuando se le plantea un litigio, lo primero que hace es clasificar el ámbito jurídico en el que se sitúa el caso en cuestión, recordando a su vez, cuáles son los problemas más comunes en ese sector. Cuanta más experiencia tenga, más casos concretos del pasado podrá recuperar haciendo un cálculo, sobre todo teniendo en cuenta la postura que en aquellos supuestos le proporcionó menos trabajo y le llevó a la mejor solución, en todo ello estará usando el heurístico de representatividad”.¹⁷

Por lo que se puede destacar que el ser humano en conjunto con su conocimiento, su experiencia, su intuición y su sentido común (que no puede desarrollar la IA) es difícil hablar de que esta tecnología reemplace la toma de decisiones de los seres humanos, pero sí se le puede considerar como una herramienta de apoyo.

“Los humanos disponemos de un amplio repertorio de conocimientos sobre nuestro mundo, sobre objetos comunes y sobre sus propiedades físicas básicas”.¹⁸

“Este conocimiento que todos los humanos tenemos sobre nuestro mundo se llama sentido común (*common sense*) y es imprescindible para alcanzar un comportamiento inteligente de tipo general. Sin embargo, es un tipo de conocimiento que es difícil de proporcionar a un ordenador”.¹⁹

Ahora bien, si se quiere implementar la tecnología ya mencionada para la tramitación y búsqueda de datos, “una herramienta de inteligencia artificial va a compilar información de manera correcta con una eficacia inigualable para la mente humana, similar a las operaciones de una calculadora. Y la va a clasificar siempre con posibilidades de que algún dato quede dispuesto erróneamente, pero no con más errores de nuevo que un ser humano. Por tanto, en la labor de clasificar documentos, revisarlos en averiguación de datos precisos, o bien en la búsqueda de jurisprudencia o normas aplicables al caso concreto, la inteligencia artificial será-de hecho, ya es, extraordinariamente eficaz, hasta el punto de que se acabará confiando en la misma por defecto”.²⁰

En atención a lo mencionado en líneas anteriores cabe señalar que se puede hablar de la creación de una nueva disciplina denominada “Inteligencia Artificial y Derecho, cuyo principal objetivo es desarrollar sistemas expertos jurídicos (SEJs)”.²¹

“Un sistema experto no es otra cosa que un programa o sistema computacional con la capacidad por una parte, de reportar un comportamiento semejante al de un experto humano cuando enfrenta y resuelve problemas pertenecientes a dominios especializados del conocimiento (medicina, química, administración, etcétera) como el caso de los jueces al impartir justicia, o el de los abogados al otorgar asesoría jurídica, y por otra, de explicar o justificar, si le es requerido, las rutas de razonamiento seguidas para la solución ofrecidas”.²²

De lo antes referido se desprende que la IA cuenta con algunas ventajas que pueden ser útiles para el sistema judicial mexicano, como optimizar y reducir el tiempo para redactar (que sería de apoyo para un secretario y mecanógrafos), podría facilitar el acceso a información relativa a los expedientes (que sería de apoyo para un oficial judicial) y puede dar lugar a la economía procesal (que beneficia tanto a las partes involucradas como a los operadores judiciales).

17 *ibidem*, pp. 46-47.

18 López de Mántaras Badia, Ramón, Meseguer González, Pedro, *¿Qué sabemos de? Inteligencia Artificial*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2017, p. 40.

19 *ibidem*, p. 41.

20 Nieva Fenoll, Jordi, *op. cit.*, p. 31.

21 Aguilera García, Edgar Ramón, *Inteligencia Artificial aplicada al Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, p. 41.

22 *ibidem*, p. 42.

Como riesgos, principalmente existe el hecho de que los tribunales no pueden desarrollar su propia IA, por lo cual, tendrían que solicitar los servicios de empresas privadas, lo que implicaría enviar información de cada uno de los asuntos incluyendo información personal de aquellas personas que en ellos intervienen a bases de datos manejadas por dichas empresas, lo que puede generar la vulneración de su derecho a la protección de datos personales.

“Ahora bien, debido a que generalmente los ingenieros del conocimiento jurídico (término que denotan a quienes desarrollan el sistema experto) no son juristas, es altamente probable, como venía sucediendo, que el desarrollo de un SEJ asuma como marco explicativo de las prácticas jurídicas, la percepción construida a partir de las conjeturas que acerca de aquellas se podría plantear un *lego*, i.e., los ingenieros del conocimiento. Conjeturas que la comunidad jurídica no estaría dispuesta a convalidar y que se traducirían en la implementación de visiones distorsionadas, caricaturizadas y poco profundas acerca del derecho”.²³

Asimismo, los algoritmos pueden presentar sesgos que produzcan información incorrecta, lo que puede ocasionar que se vulneren los derechos humanos, si a esto se le incluye el mal uso que se le pueda dar a esta herramienta al alterar pruebas como en el caso de videos, audio e imágenes, esto motiva a que se legisle en esta materia.

Conclusiones

Cualquier implementación de nuevas tecnologías en el sistema judicial representa una optimización en los procesos, sin embargo, ésta forzosamente requiere que los operadores judiciales que la utilicen tengan conocimiento y supervisión sobre la herramienta, la cual debe estar bien diseñada y creada solo para cumplir una tarea específica dentro del proceso judicial.

Existe una tendencia en el mundo de incorporar la IA en diferentes áreas, una de ellas es en la administración e impartición de justicia y son realmente pocos los organismos que vigilan que esta no transgreda los derechos humanos y el debido proceso. Dichos organismos pretenden establecer parámetros, medidas y dar soluciones para garantizar el buen uso de la IA.

Europa ha sido pionera en adoptar la Ley sobre la Inteligencia Artificial de la Unión Europea, sin embargo, existen propuestas de ley en otros países para regularla, como son China, Reino Unido y México. Por su parte, Colombia es el primer país en adoptar las Directrices de la UNESCO para el uso de la IA en los sistemas judiciales, de lo que se observa el avance tan rápido que está teniendo la IA y la importancia de su regulación.

Si en un futuro se aplica la IA en el sistema judicial mexicano no sería con la intención de sustituir a los operadores judiciales, ya que al ser creada por el ser humano requiere de su supervisión, sería en todo caso una herramienta de apoyo en la realización de algunas de sus funciones, porque sí tiene algunas ventajas su uso, pero se tendría que actuar de manera responsable, ya que de no ser así quien la haya utilizado sería el responsable directo.

En el caso de México, si bien existe una propuesta de iniciativa de ley para que se regule la IA y la robótica, no es una ley específica para el sistema judicial. Con el desarrollo acelerado que está teniendo la IA se debe tomar en cuenta el contexto actual del sistema judicial del país para determinar su aplicación, por lo que se tendría que regular en dicho ámbito abarcando distintos aspectos tales como: beneficios, riesgos, organismos de vigilancia, sanciones, uso ético, los distintos usos que se le puede dar y las responsabilidades para quienes realicen un mal uso de ella, así como el tipo de IA que se aplicaría.

²³ Aguilera García, Edgar Ramón, *op. cit.*, p. 19.

Una buena opción sería la IA generativa, debido a que se especializa en programación, resolución de problemas, búsqueda y resumen de información. Todo lo anterior se tendría que contemplar con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos y que la impartición y administración de justicia sea más eficiente.

Fuentes de información y consulta

Aguilera García, Edgar Ramón, *Inteligencia Artificial aplicada al Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

Ávila Tomás, J.F., et al., V.J., “La inteligencia artificial y sus aplicaciones en medicina I: Introducción antecedentes a la IA y robótica”, *Revista Elsevier*, España, vol. 52, número 10, diciembre 2020, pp.778-784. [Consulta: 01 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-pdf-S0212656720301451>.

Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia, “Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno”, Estrasburgo, 03 de diciembre de 2018, p. 55. [Consulta: 15 de julio de 2024]. Disponible en: <https://protecciondata.es/wp-content/uploads/2021/12/Carta-Etica-Europea-sobre-el-uso-de-la-Inteligencia-Artificial-en-los-sistemas-judiciales-y-su-entorno.pdf>.

Comisión Europea, “Propuesta del reglamento del parlamento europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión”, Bruselas, 21 de abril de 2021. [Consulta: 15 de julio de 2024]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0206>.

Comisión Europea, s.l.i., s.a. [Consulta: 16 de julio de 2024]. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policias/regulatory-framework-ai#:~:text=La%20Ley%20de%20IA%20permite,UE%20entran%20en%20esta%20categor%C3%ADa>.

Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), Francia, s.a. [Consulta: 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/cepej>.

Forus, “Cumbre mundial sobre IA para el bien”, s.l.i., s.a. [Consulta: 14 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.forus-international.org/es/event-detail/11539-ai-for-good-global-summit>.

Gaceta parlamentaria, LXV/2SPR-5/135000, Iniciativas de ciudadanos legisladores, Ciudad de México, 24 de mayo de 2023. [Consulta: el 21 de julio de 2024]. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente_documento/135000.

Internacional Telecommunication Union, s.l.i., 01 de febrero de 2024. [Consulta: 12 de julio del 2024]. Disponible en: <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/PR-2024-02-01-AI-for-good-global-summit-media-accreditation-registration.aspx>.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de julio de 2010. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de enero de 2017. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>.

López de Mántaras Badia, Ramón, Meseguer González, Pedro, *¿Qué sabemos de? Inteligencia Artificial*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2017.

Medina Zepeda, Emmanuel, “Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital, instruc-

ciones para armar”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, no. 46, enero-junio 2022, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17052/17596>.

Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia Artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2018.

OCDE, “Recomendación sobre la Inteligencia Artificial”, Instrumentos jurídicos de la OCDE, s.l.i, s.a. [Consulta: 1 de julio de 2024]. Disponible en: <file:///D:/Downloads/db5053b5-93e0-4cf5-a7cf-edce5ee6e893.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Recomendaciones sobre el uso ético de la inteligencia artificial”, s.l.i., 2022 [Consulta: 1 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/articles/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial>.

Parlamento Europeo, “¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?”, s.l.i., 26 de marzo de 2021, [Consulta: 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>.

Roa Avella, Marcela del Pilar, et. al., “Uso del algoritmo compas en el proceso penal y los riesgos a los derechos humanos”, *Revista Brasileña de derecho procesal penal*, vol. 8, número 1, marzo 2022, pp. 275-310, Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/6739/673971913008/html/>.

Secretaría de Función Pública, Dirección General de Transparencia, “Guía para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales”, México, 13 de diciembre de 2018. [Consulta: el 18 de julio de 2024]. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DDP_Gu_a_derechos_ARCO_13Dic18.pdf.

World Economic Forum, “Cumbre sobre gobernanza de la IA”, San Francisco, USA, 13 al 15 de noviembre de 2023. [Consulta: 14 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.weforum.org/events/ai-governance-summit-2023/>.

La justicia restaurativa y su aplicación en el contexto ecuatoriano*

Restorative justice and its application in the ecuadorian context

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez*
Carmen Elizabeth Arévalo Vásquez**

* Artículo científico postulado el 02/09/2024 y aceptado para publicación el 28/03/2025

** Doctor en Derecho. Profesor Investigador Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Miembro de la Asociación Internacional de Doctores en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx, <https://orcid.org/0000-0003-2304-7672>

*** Magister en Derecho Penal y Criminología, y Magister en Derecho Constitucional. Profesora Tiempo Completo en la Universidad Católica de Cuenca, Azuay, Ecuador. Doctorada en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

cearevalov@ucacue.edu.ec, <https://orcid.org/0000-0003-1537-5983>

RESUMEN

La justicia restaurativa es un tópico por pocos explorado, para algunos estudiosos lo es solo en el ámbito penal y penitenciario; sin embargo, al transitar por los caminos de la justicia restaurativa, se evidencia que su aplicación es enormemente diversa, compleja e indeterminada, ya que se trata de una brújula que se posiciona en espacios insospechados, no siendo así un plano totalmente definido, puesto que el contexto de justicia tradicional en el que muchas generaciones de juristas y estudiosos de las ciencias sociales se han forjado, no contemplaban tan siquiera las posturas y la profundidad que implica el conocimiento del ser humano y de todas sus facetas para el encuentro y el desencuentro, la resiliencia y la solución de conflictos mediante el diálogo, el perdón en el mejor de los casos y la responsabilidad por las acciones efectuadas, en muchas ocasiones en forma mecánica y sin el menor atisbo de raciocinio. La investigación tuvo como objetivo determinar los factores que contribuyen a la falta de aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal ecuatoriano, utilizando una investigación tipo cualitativa, con enfoque descriptivo, en la que hay un análisis bibliográfico y documental de doctrina y jurisprudencia, completando con entrevistas semiestructuradas a seis profesionales del derecho, concluyendo que la implementación de la justicia restaurativa requiere un marco legal sólido, capacitación continua a operadores de justicia, participación comunitaria y coordinación interinstitucional, reconociendo su potencial para complementar al sistema punitivo y ofrecer soluciones más humanas y efectivas a los conflictos penales.

PALABRAS CLAVES

Justicia restaurativa, responsabilidad, implementación, derecho penal.

ABSTRACT

Restorative justice is a topic that has been explored a little. For some scholars, it is only considered in the criminal and penitentiary fields. However, when exploring the paths of restorative justice, it becomes evident that its application is enormously diverse, complex, and indeterminate. It is a compass that positions itself in unsuspected spaces, not being a totally defined plane. The traditional justice context in which many generations of jurists and social science scholars have been forged did not even consider the positions and depth required by the knowledge of the human being and all its facets for meeting and disagreement, resilience, and conflict resolution through dialogue, forgiveness in the best of cases, and accountability for actions carried out, often mechanically and without the slightest hint of reasoning.

The research aimed to determine the factors that contribute to the lack of application of restorative justice in the Ecuadorian penal system, using a qualitative research approach with a descriptive focus, which involved a bibliographic and documentary analysis of doctrine and jurisprudence, complemented by semi-structured interviews with six legal professionals. It concluded that the implementation of restorative justice requires a solid legal framework, continuous training for justice operators, community participation, and interinstitutional coordination, recognizing its potential to complement the punitive system and providing more humane and effective solutions to criminal conflicts.

KEYWORDS

Restorative justice, accountability, implementation, criminal law.

SUMARIO

Introducción.
Marco Teórico.
Objetivos de la justicia restaurativa.
Instrumentos internacionales y justicia restaurativa.
Marco Regulatorio en el Ecuador.
La justicia restaurativa en el derecho comparado.
Nueva Zelanda.
Australia.
México.
España.
Metodología.
Resultados.
Interpretaciones de los resultados.
Discusión.
Bibliografía.
Legisgrafía.

Introducción

La implementación efectiva de la justicia restaurativa en el sistema jurídico penal ecuatoriano es un tema de vital importancia en la búsqueda de un sistema de justicia más equitativo y eficiente, se basa en principios fundamentales de reparación del daño, reconciliación y reintegración, con el objetivo de promover una respuesta más humana y efectiva a los delitos. La justicia restaurativa es un proceso de participación y comunicación de las partes afectadas por una infracción en particular, donde se busca soluciones conjuntas a las consecuencias que genera la conducta delictiva, procurando la reparación y reconciliación.

El estudio de esta temática se aborda desde una base teórica dogmática de la justicia restaurativa (JR), con el objetivo de contrarrestar los factores que contribuyen a la falta de aplicación de la JR en el sistema judicial penal ecuatoriano, para ello es necesario identificar los factores institucionales en el sistema jurídico penal que obstaculizan la implementación efectiva de la misma; así también es necesario analizar las actitudes y percepciones sobre la justicia restaurativa entre los actores clave del sistema de justicia penal ecuatoriano (jueces, fiscales y abogados.); y finalmente se deben fundamentar doctrinariamente las acciones a ser implementadas para una aplicación de este concepto. Por tanto, se planteó como objetivo determinar los factores que contribuyen a la falta de aplicación de la justicia restaurativa en el sistema jurídico penal ecuatoriano, a partir de la revisión doctrinaria y consulta de expertos.

Marco teórico

El término justicia restaurativa, se acogió por primera vez en 1993, en el Congreso Internacional de Budapest, de entre otras variantes de adjetivos: “como pacificadora, transformadora, comunitaria, reparativa, reparadora, restitutiva, reintegradora o reintegrativa”.¹

¹ Macías Sandoval, María del Refugio et al., “La justicia restaurativa en el Derecho Internacional Público y su relación con la justicia transicional”, *Iustitia*, Colombia, 2017, pp. 9-30.

La justicia restaurativa se basa en la idea de restaurar las relaciones dañadas, empoderar a las víctimas y buscar la reconciliación en lugar de la retribución. Si bien es cierto que existen algunas variantes de los adjetivos que se han utilizado, cada uno de estos términos puede resaltar diferentes aspectos del enfoque de la justicia restaurativa, pero en esencia, todos se refieren a un proceso que busca restaurar y sanar, en lugar de simplemente castigar.

En palabras de González Torres: “La justicia restaurativa parte de que el delito además de transgredir la norma es un conflicto interpersonal, y que este es una oportunidad para transformar la situación en la que se encuentran las partes y evitar brotes de violencia”². En este contexto, la justicia restaurativa es un proceso encaminado a incluir, en la medida de lo viable, a todos los que tengan un interés en una ofensa en particular, con el fin de identificar y atender en forma conjunta los daños, necesidades y obligaciones derivados de aquella ofensa; y, de esta forma se puede sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.³

Así mismo, según la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: “La justicia restaurativa es un enfoque que ofrece a los delincuentes, las víctimas y la comunidad una alternativa a la justicia. Promueve la participación segura de las víctimas en la resolución de la situación y ofrece a las personas que aceptan la responsabilidad, por el daño causado con sus acciones, la oportunidad de hacerse responsables ante aquellos a quienes han dañado. Se basa en el reconocimiento de que el delito no solo viola la ley, sino que también daña a las víctimas y a la comunidad”.⁴

La justicia restaurativa es un enfoque alternativo al sistema de justicia penal tradicional que se centra en reparar el daño causado por el delito y en abordar las necesidades de todas las partes involucradas, incluyendo a la víctima, al infractor y a la comunidad. En lugar de simplemente castigar al infractor, la justicia restaurativa busca promover la responsabilidad, la reconciliación y la reintegración de las personas involucradas, con el objetivo de lograr una resolución más satisfactoria y duradera.

En este orden de ideas, a través de la justicia restaurativa se procura lograr una verdadera justicia, en la que, sin hacer sufrir al delincuente, este reconozca el delito causado y restaure el daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas. Desde esta óptica la infracción se constituye en una oportunidad para la construcción de nuevas relaciones entre los involucrados.

En palabras de Soletto Muñoz y Carrascosa,⁵ desde ella se visibilizan a las personas, trabajando en el reconocimiento del otro, permitiendo al delincuente la oportunidad de responder a las víctimas, responsabilizándose por los hechos causados; la víctima a su vez tiene la posibilidad de escuchar su relato. Constituyéndose así en un verdadero estilo de vida, que no solo aporta a la mejora del sistema judicial, sino que promueve un cambio positivo en la convivencia social.

A criterio de Vanfraechem y Bolívar, la justicia restaurativa se desarrolló con la finalidad de dar respuesta a tres problemáticas: “El abandono que experimenta la víctima por parte del

2 González Torres, Mónica, *Justicia restaurativa: Una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad*, Ciencia Jurídica, México, 2018, p. 95.

3 Zerh, Howard, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Good Books and Centro Evangelico Mennonita de Teologia Asuncion (CEMTA), 2006, pp. 1-50.

4 UNODC, United Nations Office on Drugs and Crime, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, Second Edition, Viena, United Nations, 2020, p. 4.

5 Soletto Muñoz, Helena y Carrascosa Ana, *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 1438.

proceso penal al ser reducida a un rol testifical, y el daño que dicho proceso puede ocasionarle al no respetar sus tiempos ni responder a sus necesidades (...). El cuestionamiento al sistema penal y sus instrumentos de control de su rol preventivo y resocializador del ofensor (...). La limitación del sistema penal tradicional para dar respuestas a distintas realidades sociales y culturales, involucrando a los miembros de la comunidad”.⁶

Dentro del proceso de justicia restaurativa intervienen la víctima, ofensor y la comunidad. La justicia restaurativa pretende devolver a la víctima su papel protagónico dentro del suceso criminal, poniendo especial énfasis en la atención a sus necesidades. Para la justicia restaurativa aquel que ha causado un daño debe enmendarlo, esa responsabilidad del ofensor conlleva el reconocer lo que hizo mal, para luego reparar los prejuicios causados. En palabras de Zehr: “La responsabilidad activa conlleva que el ofensor reconozca el mal que ha causado. Implica, además, motivarle para que comprenda el impacto de sus acciones (los daños ocasionados) e instarle a dar pasos concretos para reparar los daños en la medida de lo posible”.⁷

La comunidad como consecuencia del delito tiene necesidades y roles que cumplir ante las víctimas, ofensores e incluso ante sí mismos. Según (M. González Torres)⁸ citando a McCold refiere que la sociedad desempeña un papel importante en la prevención de delitos y en la resolución de los conflictos; sin embargo, dicha responsabilidad ha sido evadida por la comunidad, al dejarla en manos de las autoridades e instituciones oficiales encargadas de juzgar a quien delinquirió y asignarle un castigo, pensando que ahí concluirá dicha responsabilidad.

De acuerdo con García Barrera y Garza de la Vega: “El propósito de la justicia restaurativa es restablecer el equilibrio entre las partes involucradas y resolver la situación de conflicto ocasionada por el delito. La teoría descansa en el principio de que la criminalidad representa una ruptura entre los objetivos, aspiraciones, necesidades, sentimientos y conductas de diferentes individuos y grupos sociales como un todo. Según esta teoría, la esencia de la criminalidad se asienta en el mal ocasionado, el cual abarca tres dimensiones: las víctimas, los delincuentes y la comunidad, lo que implica que para combatir la criminalidad hay que combatir el daño que se produce en las tres esferas”.⁹

En el proceso de restauración se busca involucrar directa y activamente a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad en la respuesta del delito, con el objetivo de reparar el daño causado y promover la paz social basándose en las 3 erres, Responsabilidad, Restauración y Reintegración; a) Responsabilidad por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones. b) Restauración de la víctima quien necesita ser reparada. Requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad. c) Reintegración del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que, a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes, para su correcto funcionamiento.¹⁰

6 Vanfraechem, Inge y Bolívar Daniela, *Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales*, Universitas Psychologic, Bogotá, junio 2015, p. 16.

7 Zehr, Howard, *op. cit.*, p. 22.

8 González Torres, Mónica. *op. cit.*, pp. 93-108.

9 García Barrera, Myrna Elia y Daniel Garza de la Vega, *La justicia restaurativa y la responsabilidad penal en los delitos de índole Fiscal*, Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús, *Tratado de justicia Restaurativa: Un enfoque integrador*, México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 81.

10 Pérez Saucedo, José Benito y Zaragoza Huerta, José. *Justicia Restaurativa: Del castigo a la reparación, Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo, Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, México, UNAM, 2010, pp. 640-641.

En esta línea de ideas, Zehr¹¹ sustenta la justicia restaurativa en ciertos principios: 1. Devolver a la víctima y ofensor el papel protagónico en la solución del conflicto. 2.- Dar la oportunidad al agresor de asumir su responsabilidad en la comisión del delito. 3.- Hacer partícipe a la comunidad en busca de paz social.

Si bien la justicia restaurativa es tan antigua como las primeras formas de justicia, los antecedentes modernos la encontramos en Ontario Canadá en 1974, en la sentencia dictada por la Corte de Kirchner en la que los responsables admitieron los daños ocasionados y acordaron la forma de repararlos; así mismo también otros programas que construyeron precedentes para el inicio de la justicia restaurativa son las conferencias de grupos familiares, en Australia y Nueva Zelanda.¹²

Ejemplos notables de la evolución de la justicia restaurativa se observan en la legislación penal de países como Bélgica, Noruega, Reino Unido, Alemania, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá. También existen avances normativos en Italia y España que muestran un gran potencial, aunque han enfrentado obstáculos, principalmente de sectores de la sociedad que abogan por sanciones más severas y rigurosas para los delincuentes.

1. Objetivos de la justicia restaurativa.

Dentro de los objetivos de la justicia restaurativa según la Oficina contra la droga y el delito de Naciones Unidas¹³, están:

OBJETIVOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Apoyar a las víctimas, darles voz, escuchar su historia, animarlas a expresar sus necesidades y deseos, brindándoles respuestas, permitiéndoles participar en la resolución proceso y ofrecerles ayuda.	Reparar las relaciones dañadas por el crimen, en parte, llegando a un consenso sobre la mejor manera para responder a eso	Reafirmación de valores comunitarios y denuncia de conductas delictivas	Fomentar la asunción de responsabilidades por parte de todas las partes interesadas, en particular por parte de los infractores.	Identificar resultados restaurativos con visión de futuro.	Prevenir la reincidencia fomentando el cambio en los delincuentes y facilitando su reintegración en la comunidad
---	---	---	--	--	--

11 Zehr, Howard, *op. cit.*, pp. 1-92.

12 Martínez Sánchez, María Cristina, *La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal*, España, Revista de Derecho UNED, 2015, pp. 1236-1263.

13 UNODC, United Nations Office On Drugs and Crime, *op. cit.*, p. 126.

La justicia restaurativa es una filosofía que aborda la justicia y el sistema penal desde un enfoque centrado en otorgar un papel fundamental a las personas afectadas, tanto directa como indirectamente, por un delito. Su premisa básica radica en reconocer que un daño ha sido causado y se concentra en identificar las acciones necesarias para reparar dicho daño. Para lograr esta reparación, se promueve la participación activa de todas las partes involucradas, buscando alcanzar un resultado restaurador que promueva la reparación y la restauración de la armonía social.

Por lo mismo, la justicia restaurativa es un proceso en el que participan las partes interesadas, a fin de determinar la mejor manera de reparar el daño causado por un delito. Las tres principales partes interesadas en la justicia restaurativa son víctimas, delincuentes y sus comunidades, cuyas necesidades son, respectivamente, obtener reparación, asumir responsabilidades y lograr reconciliación. El proceso de interacción de todas las partes interesadas es significativo para satisfacer sus necesidades emocionales.

Cuando las prácticas de justicia penal solo incluyen a un grupo de interesados principales, como en el caso de la compensación económica del gobierno a las víctimas o la asignación de un trabajo significativo de servicio comunitario a los delincuentes, el proceso puede denominarse parcialmente restaurativo. Cuando un proceso como la mediación entre víctima y delincuente incluye a dos partes interesadas principales, pero excluye a sus comunidades de atención, el proceso es mayoritariamente restaurativo. Solamente cuando los tres grupos de interesados principales participan activamente, como en conferencias o círculos, el proceso es plenamente restaurativo.¹⁴

La justicia restaurativa dispone de diversas herramientas que facilitan la reintegración de la víctima y el infractor en la sociedad, permitiéndoles superar la etiqueta de víctima e infractor. Un manejo adecuado de este mecanismo se centra en atender las necesidades de la víctima, como ser escuchada y reparada, así como en recuperar su sensación de seguridad. También se aborda la necesidad del infractor de ofrecer disculpas y enmendar en la medida de lo posible el daño causado. De esta manera, se brinda al infractor la oportunidad de reconciliarse con la comunidad y fomentar un mayor nivel de empatía hacia los sentimientos de los demás.

Según indica Marshall,¹⁵ la justicia restaurativa no debe basarse en una única práctica, sino que debe entenderse como una serie de principios que deben orientarse a la actividad de los diferentes actores que guardan relación con el delito, y así resolver colectivamente el modo de tratar con las consecuencias del delito.

En esta línea de ideas, entre los modelos de justicia restaurativa más utilizados según Morales Ramos¹⁶ están los siguientes: encuentro víctima-ofensor, los círculos restaurativos y las conferencias. El encuentro víctima-ofensor como una práctica estrictamente voluntaria se basa en permitir que la víctima establezca un diálogo, ya sea directo o indirecto, con el ofensor y lo confronte respecto al impacto del delito. En este sentido Zehr¹⁷ manifiesta que un encuentro proporciona la oportunidad para que las víctimas expresen la injusticia que han experimentado y para que los transgresores la reconozcan. Resultados como la restitución o

14 Wachtel, Ted, *Defining Restorative*, Pennsylvania, IIRP, International Institute For Restorative Practices, 2016, pp. 1-12.

15 Marshall, Tony, *Restorative Justice: An Overview*, London, Group, Research Development and Statistics Directorate 1999, pp. 1-33.

16 Morales, Ramos, "Modelos de la justicia restaurativa" en Gorjón Gómez, Francisco y Rodolfo Chávez de los Ríos, *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 453-460.

17 Zehr, Howard, *op. cit.*, pp. 1-92.

las muestras de arrepentimiento contribuyen a que las personas logren una especie de equilibrio, es decir, que se restaure la equidad.

Estos encuentros son facilitados por personas que guían y supervisan el proceso, siempre buscando un equilibrio entre los intereses de las distintas partes involucradas. En ocasiones, cuando resulta inviable o inapropiado llevar a cabo un encuentro directo entre una víctima específica y su ofensor, se pueden utilizar representantes o sustitutos. Además, en algunos casos, se recurre a cartas o grabaciones de video como preparación para un encuentro directo o como una alternativa para llevarlo a cabo.

Con respecto a los círculos, en palabras de Pranis: “Son un proceso que reúne a las personas que desean resolver el conflicto, reconstruir vínculos, sanar, brindar apoyo, tomar decisiones o realizar otras acciones en las cuales la comunicación honesta, el desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario son parte esencial de los resultados esperados”.¹⁸

Los círculos son una forma de relacionarse grupalmente que conducen al empoderamiento individual y colectivo de quienes participan en el mismo. En cuanto a las conferencias restaurativas, Martínez Pérez y Gorjón Gómez¹⁹ consideran que son dinámicas destinadas a desarrollar un diálogo reparador; donde se reconoce a la víctima la oportunidad de compartir su experiencia y expresar el impacto que el delito ha tenido en su vida, así como las consecuencias que ha dejado. Además, es evidente la participación de diversos grupos de apoyo, como profesionales, defensores, amigos y miembros tanto de la familia de la víctima como del ofensor. Estos grupos son guiados por un facilitador con el propósito de abordar el delito, reconstruir el entramado social y desalentar comportamientos antisociales.

En este orden de ideas “Las conferencias son dinámicas que sirven para desarrollar un diálogo reparador, sin olvidar el vínculo comunitario, que puede materializarse, en su caso, con el desarrollo de trabajos y prestaciones al servicio de la comunidad”.²⁰

Los paneles restaurativos, en palabras de Scrofano es una reunión o presentación que está diseñada para ayudar a la víctima y a su familia a entender el impacto del crimen;²¹ se utilizan principalmente cuando una de las partes no puede o no desea participar en un proceso de restauración. Si los ofensores no pueden ser identificados o detenidos, o si se niegan a participar en procesos de restauración, puede resultar útil que las víctimas participen en paneles de impacto.

Dentro de los principios de justicia restaurativa de conformidad con la Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas (UNDOC),²² están:

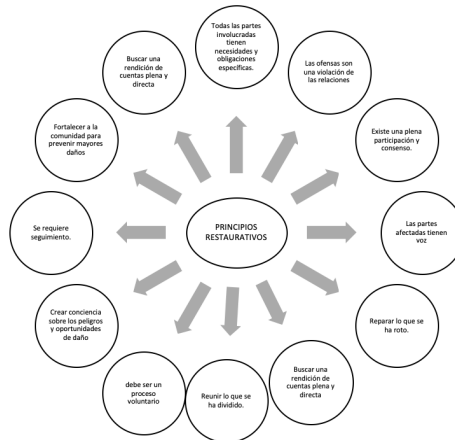
18 Pranis, Kay, *Manual para facilitadores de Círculos*, San José de Costa, Rica, Conamaj, 2009, p. 6.

19 Martínez Pérez, Yahaira Berenice y Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús, *Prácticas restaurativas en el marco jurídico mexicano con enfoque a una cultura de paz*, México, Pensamiento Americano, 2017 pp. 79-95.

20 Igartua, I., Olalde, A., y Varona, G. *Diccionario breve de justicia restaurativa. Una invitación interdisciplinaria e introductoria a sus conceptos claves*, España, Editorial Académica Española, 2012, p. 60.

21 Scrofano, Joseph, “Paneles de Impacto de Víctimas de DC”, ScrofanoLaw, Washington, D.C, 1 de octubre de 2022, <https://www.dc-dui-lawyer.com/es/paneles-de-impacto-de-victimas-de-dc/>.

22 United Nations Office On Drugs and Crime, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, Viena, United Nations, 2020, pp. 1-126.

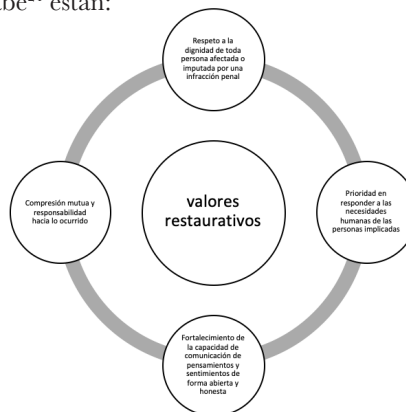


Fuente: Elaboración: Propia.

En este contexto cada individuo debe asumir a) la responsabilidad de los actos que originaron el conflicto, especialmente el perpetrador, y tomar parte en su resolución, comprometiéndose a evitar repetir el comportamiento ofensivo. b) Compensar a la víctima por los daños causados, con el fin de restaurar lo que fue perjudicado por el infractor, ya sea por ambas partes. c) Reintegrar al transgresor en la sociedad a la que pertenece, fortaleciendo la funcionalidad de sus miembros para lograr la restauración del tejido social.

Según, Zehr²³ la justicia restaurativa se fundamenta en tres elementos que afectan a las víctimas, a los infractores y a la comunidad: Los daños sufridos y las necesidades asociadas a ellos; las obligaciones que surgen a raíz de estos daños, así como las que llevaron a cometerlos; y la participación de todas las personas con un interés legítimo en el delito y su reparación.

Dentro de los valores que nutren los procesos restaurativos, según Olalde Altarejos, Lozano Espina y Segovia Bernabé²⁴ están:



Fuente: Elaboración: Propia.

23 Zehr, Howard, *op. cit.*, pp. 1-92.

24 Olalde Altarejos, Alberto José, y otros, *Los ojos del otro Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*. España, Sal Terrae, 2013, p. 334

Estos valores son fundamentales para promover la reconciliación, la reparación y las resoluciones conflictivas, de una manera que priorizan el diálogo, la empática y la responsabilidad compartida.

Instrumentos internacionales y justicia restaurativa

Entre los principales instrumentos internacionales que hacen referencia a la justicia restaurativa están:

La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito, establece que las partes tienen derecho a acceder a sistemas de justicia que aseguren la reparación de los perjuicios. En su artículo 7, resalta la importancia de recurrir, cuando sea adecuado, a métodos no formales para resolver disputas, como la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia tradicional o autóctona, con el propósito de facilitar la reconciliación y la reparación en favor de las víctimas.²⁵

La Declaración de Bangkok de 2005, que surgió durante el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, aboga por fomentar la formulación de políticas, procesos y proyectos en el ámbito de la justicia restaurativa que contengan alternativas de resolución de conflicto, como lo han manifestado algunos autores mexicanos²⁶ que consideran que los instrumentos citados alientan a la elaboración de principios, políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delinquentes, las comunidades y demás partes interesadas; considerando a la justicia restaurativa como un enfoque valioso en la resolución de conflictos, la reparación a las víctimas y la construcción de sistemas de justicia más equitativos.

Vale la pena señalar un importante testimonio de este enfoque, que fue dado en el Primer Congreso de Justicia Restaurativa, en junio del 2006, en San José de Costa Rica, por el Juez Paulino Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de dicho país; al expresar que después de 36 años de ejercicio en el ámbito penal, reconoce las serias limitaciones que tiene el sistema penal retributivo; para servir de solución a la creciente violencia social, sostiene que es necesario abrirse a nuevas formas de resolver los conflictos y que el poder punitivo del estado debe considerar a la víctima e incorporarla como parte importante del proceso.²⁷

Marco Regulatorio en el Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 190 reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.²⁸

Es esencial que las partes en conflicto descubran formas de encontrarse consigo mismas y con sus adversarios, teniendo en cuenta sus necesidades y temores. La reconciliación representa un punto de encuentro donde los intereses del pasado y del futuro pueden converger. Galtung manifiesta que, para alcanzar la construcción de la paz en la sociedad, es necesario

25 Organización de las Naciones Unidas, *Principios Fundamentales de Justicia, para Víctimas de Delitos del Abuso de Poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre, Italia*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, pp. 1-5.

26 Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús y Saucedo Villeda, Brenda Judith, *Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios*, Caso Nuevo León, México, 2018, pp. 548-571.

27 Barros Leal, César, *Justicia Restaurativa. Amanecer de una nueva era*, España, Prorrúa, 2015, pp. 1-368.

28 Asamblea Nacional, *Constitución de la República, Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, p. 69.

recurrir a prácticas restaurativas en consonancia con la teoría de las “tres erres” (R’s) que son la reconstrucción tras episodios de violencia, la reconciliación entre las partes en conflicto y la resolución.²⁹

La justicia restaurativa es otra forma de atender las consecuencias de los delitos en cualquier etapa del proceso penal, incluso después de dictada la sentencia, la justicia restaurativa ayuda a todos los involucrados en el delito como son las víctimas, ofensores y la sociedad en general a comprender las causas específicas de los hechos.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal 2014, (COIP),³⁰ específicamente en el artículo 3, reconoce el principio de mínima intervención penal, que promueve la utilización racional y proporcional del sistema penal, reservando medidas coercitivas solo para casos estrictamente necesarios; la aplicación del derecho penal mínimo como alternativa a la solución punitiva, tiene por objeto promover la incorporación de mecanismos de justicia restaurativa en la normativa nacional, con el fin de resaltar las ventajas que este enfoque ofrece.

En este orden de ideas, para Ríos Castro la justicia restaurativa se considera una corriente del derecho penal que aboga por la intervención mínima del sistema de justicia penal convencional. Se centra en la participación activa de los protagonistas del conflicto penal, que incluyen a la víctima, al delincuente y a la comunidad afectada.³¹

En referencia a la justicia restaurativa el artículo 651.6 del COIP, con relación a las reglas para la aplicación de justicia restaurativa en casos de violencia intrafamiliar considera que: El proceso de justicia restaurativa involucra a la víctima, al infractor, a la familia, la comunidad y las instituciones judiciales. Se basa en diálogo voluntario, expresión del impacto y compromisos mutuos. No sustituye la pena penal y se aplica en la fase de ejecución de la sentencia. El juez supervisa y garantiza el proceso, documentando acuerdos. Brinda apoyo emocional y la participación de la víctima es opcional. La víctima tiene derecho a abandonar el proceso en cualquier momento.³²

Las reformas introducidas en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019, ha suscitado incertidumbre y ha generado críticas sobre el alcance que se debió dar. Se esperaba que estas reformas fueran aplicables a todos los delitos, no solo restringidas a casos de violencia intrafamiliar.³³

En el Ecuador, durante los últimos años, se ha venido implementando la justicia restaurativa en diversos contextos punitivos. Como resultado, se han observado dos cambios fundamentales: en primer lugar, se ha producido un cambio en el enfoque, pasando de centrarse en el infractor del delito a poner el énfasis en las víctimas; en segundo lugar, se ha reconocido la ineficacia de los métodos punitivos convencionales para abordar situaciones que involucran violaciones masivas de derechos humanos.

La justicia restaurativa, como una alternativa a la justicia retributiva tradicional, ha sido incorporada en varios instrumentos tanto a nivel internacional como nacional. Sin embargo, esta perspectiva de justicia es relativamente novedosa y carece de definiciones precisas y ex-

29 Lederach, John Paul, *Construyendo la paz: Reconciliación sostenible en sociedades diversas*, España, Bakeaz, 1998, pp. 1-200.

30 Asamblea Nacional, *Código Orgánico Integral Penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, p. 10.

31 Ríos Castro, Martín Gerardo, *Justicia Restaurativa (objetivo, principios y etapas)*, Mexico, Nova Iustitia, 2017, pp. 198-223.

32 Asamblea Nacional, *Código Orgánico Integral Penal*, op. cit., p. 285.

33 Asamblea Nacional, *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*, 2019, pp. 1-36.

plicitas que delimiten su alcance. En este orden de ideas, existe un desafío importante y una tarea crucial. Por un lado, es necesario construir una institucionalidad sólida y desarrollar un marco dogmático que ofrezca herramientas legales adecuadas. Por otro lado, se requiere un esfuerzo significativo en términos de concienciación y explicación de los fundamentos conceptuales y prácticos de la justicia restaurativa, así como de sus implicaciones y beneficios.

Este enfoque busca cambiar la concepción tradicional de la justicia y su aplicación, centrándose en brindar a las víctimas la satisfacción de sus demandas de justicia, algo que otros modelos han logrado de manera insuficiente. Es esencial educar a la sociedad y a los actores involucrados en el sistema de justicia sobre la importancia de adoptar esta nueva perspectiva y cómo puede ser una solución más efectiva en contextos en los que otros enfoques han demostrado ser limitados.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional, en sentencia 376-20-JP/21,³⁴ estableció algunos parámetros que brinda la aplicación de justicia restaurativa, como: información, protección a la víctima; participación dialógica e inclusión; encuentro y escucha activa; Protagonismo a la víctima; Respeto al debido proceso; Restauración y reparación.

En este orden de ideas, la protección de la víctima es esencial en cualquier proceso, asegurando su seguridad y bienestar en todo momento. La participación dialógica e inclusión promueve un espacio donde todas las partes involucradas puedan expresar sus puntos de vista y preocupaciones de manera abierta y respetuosa. Fomentando el encuentro y la escucha activa, se crea un ambiente propicio para comprender las necesidades y experiencias de la víctima, permitiendo así un mayor entendimiento de la situación.

Con el propósito de dar protagonismo a la víctima, se reconoce su papel central en el proceso y se le brinda la oportunidad de influir en la toma de decisiones. Respetar el debido proceso garantiza que todas las partes sean tratadas con justicia y equidad, evitando cualquier forma de discriminación o prejuicio. La restauración y reparación se centran en la búsqueda de soluciones que reparen el daño causado a la víctima y a la comunidad en general. Estos elementos, cuando se combinan, contribuyen a un enfoque integral que busca la justicia, la reconciliación y la restauración de las relaciones sociales.

La justicia restaurativa en el derecho comparado

Nueva Zelanda

En países como Canadá y Nueva Zelanda, pioneros en la utilización del modelo restaurativo, la aplicación de la justicia restaurativa está fuertemente ligada a las tradiciones de sus pueblos originarios. En estos países, la justicia restaurativa se emplea para abordar casos considerados como graves.³⁵ Estos países no se limitan la aplicación de la justicia restaurativa, sino que se deja abierta la posibilidad para cualquier tipo de delito.

Australia

En Australia dentro de los programas de justicia restaurativa que se utilizan están *Canberra Reintegrative Shaming Experiments (RISE)* (Experimentos de humillación reintegrativa en Can-

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia 376-20-JP/21 *El acoso sexual en la comunidad educativa*. N° 376-20-JP/21, Corte Constitucional 21 de diciembre del 2021.

³⁵ Tonche, Juliana y Camilo Eduardo Umaña, *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: Un acuerdo de justicia ¿restaurativa?*, Colombia, Revista Derecho del Estado n.° 38 (2017), pp. 223-241.

berra) introducido por el criminólogo John Braithwaite³⁶; tienen como objetivo evaluar el impacto de la vergüenza reintegrativa en la prevención y el control del delito. La vergüenza reintegrativa se refiere a la expresión de desaprobación hacia el acto delictivo, pero no hacia la persona que lo comete, y al mismo tiempo se ofrece apoyo y perdón para facilitar su reintegración en la sociedad; en ese programa se utilizan en entrevistas a profundidad con personas que han cometido diversos tipos de delitos, como robos, violencia doméstica, fraude, tráfico de drogas, entre otros.

Las entrevistas exploran las experiencias de vergüenza y reacción de los delincuentes, así como las respuestas de sus familiares, amigos, víctimas y autoridades. Los resultados de los experimentos sugieren que la vergüenza reintegrativa tiene un efecto disuasorio sobre el delito, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, como la existencia de vínculos afectivos entre el delincuente y la comunidad, la participación de las víctimas en el proceso de justicia restaurativa, y la proporcionalidad y la justicia de las sanciones.³⁷

México

En materia legislativa mexicana, se han expedido algunas leyes; en el 2008 se da una importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, pasando a un modelo de justicia de corte acusatorio; así también se incluye los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal. El artículo 17. *Ibidem* “Las leyes prevendrán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”³⁸. La inclusión de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en el marco constitucional nacional, representa el reconocimiento de estos métodos como un derecho humano, que marca un hito importante en la promoción de la justicia alternativa.

Por su parte, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. En este sentido, el artículo 27 habla de la junta restaurativa como un proceso de resolución de conflictos que se origina a raíz de la comisión de un delito y se centra en enfoques restaurativos. En este proceso, la víctima, el infractor y la comunidad trabajan juntos para encontrar alternativas que aborden las consecuencias y repercusiones resultantes del delito.³⁹

A su vez, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su título sexto, capítulo I desde el artículo 200 al 206, contempla el objeto, principios, procedencia, alcance y procesos de la justicia restaurativa en la ejecución de sanciones; según la normativa descrita, estos procesos se llevarán a cabo con la presencia del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima u ofendido, en las cuales podrán participar miembros de la comunidad y autoridades, atendiendo al caso concreto; procesos que se realizarán bajo la dirección de facilitadores certificados.⁴⁰

36 Langón, Cuñarro, *La teoría de la vergüenza reintegrativa de John Braithwaite*, Uruguay, Revista Facultad de Derecho, 2000, pp. 63-70.

37 Bowen, Helen y Jim Boyack. *Adult Restorative Justice In Newzealand/Aotearoa*, Restorative Justice Trust, 2003, pp. 120-131.

38 Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México 2008, p. 12.

39 Gorjón Gómez, Francisco y José S. Garza, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, 2ª ed., México, Oxford, 2020, pp. 1-223.

40 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *La Ley Nacional de Ejecución Penal*, México, 2016.

A continuación, se detalla cómo operan:⁴¹

Programas individuales	Programas de encuentro
Se centra en las personas privadas de la libertad, desarrollando actividades dirigidas a la reflexión de la conducta realizada y los daños producidos, atendiendo a los principios de la justicia restaurativa, para realizar una reparación simbólica, que en su momento pudiera realizar.	Involucra a la víctima; a la persona que cometió el delito y algunos miembros de la comunidad; existe una comunicación (ya sea directa o indirecta) entre las partes implicadas en un acto delictivo. En el caso de un encuentro directo, se requiere una preparación anticipada. Por otro lado, en el encuentro indirecto, la comunicación puede llevarse a cabo a través de cartas, videos u otros.

Fuente: Elaboración Propia.

En lo que respecta a programas de justicia restaurativa, en México existen diversos programas en diferentes ámbitos y etapas del proceso penal; como juntas restaurativas, encuentros víctima-ofensor; programas individuales como:

- "Restaurando identidades. Dirigido a hombres adultos privados de la libertad, y también a hombres adolescentes, que busca generar conciencia sobre el impacto de sus acciones y desarrollar habilidades para la prevención de la violencia; y
- Puentes de vida. Que se introdujo en México, Nuevo León, en el año 2013, que se aplica específicamente a personas sentenciadas, y se lleva a cabo a lo largo de veintiocho sesiones. Durante este proceso, se profundiza en la reflexión y el análisis de aspectos relacionados con el delito, tales como la responsabilidad, la confesión, el arrepentimiento, el perdón, la reconciliación y la restitución. Cabe destacar que este enfoque se realiza sin establecer comunicación directa o indirecta con la víctima".⁴²

España

El Centro Penitenciario de Burgos ha puesto en marcha programas pilotos, basados en la justicia restaurativa, dentro de los que se encuentra el denominado proyecto Ave Fénix, que tiene como objetivo proporcionar un lugar seguro para las víctimas de delitos, independientemente de su gravedad, donde puedan ser escuchadas y compartir sus historias y comenzar el camino hacia su recuperación⁴³. El objetivo de este programa es que las víctimas puedan sanar interiormente; así como también fortalecer sus relaciones sociales. Entre otros programas restaurativos están: Reconexión, que prevé un acompañamiento al ofensor dentro y fuera de la cárcel para contribuir a su reincorporación a la sociedad; así también la reparación del mal causado y la asunción personal de responsabilidades *sobre el delito cometido mediante encuentros con las víctimas*.⁴⁴

41 Zehr Howard, *op cit.*, p. 11.

42 ¿Qué son los programas individuales de justicia restaurativa?, *lidejure*, 2020, <http://www.iidejure.com/que-son-los-programas-individuales-de-justicia-restaurativa/>.

43 Martín, Virginia, *Un programa pionero para apoyar a víctimas de delitos graves*, Burgos, 26 de enero de 2023. <https://www.elcorreodeburgos.com/burgos/230116/71414/programa-pionero-apoyar-victimas-delitos-graves.html>.

44 García, José, *La cárcel de Burgos estrena un programa piloto basado en la justicia restaurativa*. *La Voz del Patio*, 2019, https://www.lavozdelpatio.es/assets/files/La_Voz_del_Patio_01_web.pdf.

Metodología

En este proceso investigativo se utilizó información bibliográfica y documental toda vez que se analizó doctrina, jurisprudencia; el estudio fue de tipo cualitativo, con enfoque descriptivo, y método deductivo; para la recolección de la información se utilizó la técnica de la entrevista de tipo semiestructurada compuesta por cinco preguntas, relativas a justicia restaurativa, que fueron aplicadas a 6 profesionales del derecho esto es: 2 Jueces, 2 Fiscales, y 2 Abogados de la ciudad de Cuenca. (Ecuador).

La literatura del derecho comparado muestra la importancia de profundizar en la normativa jurídica nacional, con especial atención a los procesos restaurativos. Así, el operador de justicia y las instituciones penitenciarias podrían diseñar un plan estratégico.

Resultados

Una vez obtenida la información se procedió al análisis e interpretación de datos que a continuación se expone por pregunta:

Pregunta 1 ¿Cuáles son los principales obstáculos para implementar la justicia restaurativa en el sistema penal de Ecuador?

Tabla 1

Juez 1	Juez 2	Fiscal 1	Fiscal 2	Abogado 1	Abogado 2
Falta de capacitación y formación	Desconocimiento en la ciudadanía	Falta de socialización, conocimiento e institucionalidad.	Falta de capacitación	Desconocimiento	Desconocimiento
Recursos limitados	Falta de capacitación	Ambigüedad normativa, cultura punitiva	Desconocimiento ciudadano	Falta de institucionalidad	Falta de institucionalidad
			Recursos limitados		

Fuentes: Expertos. Nota: Elaboración propia.

Análisis

Los resultados indican que la implementación exitosa de la justicia restaurativa en Ecuador requiere de un enfoque integral que aborde no solo la falta de conocimiento técnico, sino también cuestiones más profundas relacionadas con la cultura organizacional, la normativa legal y la sensibilidad a contextos específicos.

Pregunta 2 ¿Cómo cree que la percepción pública actual está afectando la implementación efectiva de la justicia restaurativa en Ecuador?

Tabla 2

Juez 1	Juez 2	Fiscal 1	Fiscal 2	Abogado 1	Abogado 2
Desconfianza en su eficacia	Limita la participación ciudadana	Resistencia al cambio	Escasa participación de la sociedad	Resistencia al cambio	Limita la participación ciudadana
Escepticismo sobre su aplicación		Prevalencia de una mentalidad punitiva	en programas restaurativos	Escasa participación de la sociedad	Desconfianza en su eficacia Falta de apoyo institucional

Fuentes: Expertos. Nota: Elaboración propia.

A criterio de los entrevistados en el Ecuador existe una percepción negativa que puede obstaculizar la implementación efectiva de la justicia restaurativa al generar desconfianza en su eficacia, reducir la participación ciudadana y alimentar una resistencia cultural a enfoques no tradicionales. Además, podría influir en la falta de apoyo institucional y en la persistencia de una mentalidad punitiva, dificultando la integración exitosa de la justicia restaurativa en el sistema legal del país.

Pregunta 3

¿En su experiencia, considera que los operadores de justicia tienen una comprensión adecuada de los principios y procesos de la justicia restaurativa?

Tabla 3

Juez 1	Juez 2	Fiscal 1	Fiscal 2	Abogado 1	Abogado 2
Falta de capacitación	Formación basada en un modelo punitivo,	Falta de capacitación	Falta de capacitación	Desconocimiento de experiencias exitosas	Falta de capacitación
Indiferencia o resistencia de los operadores de justicia y abogados	Temor a perder el control o autoridad	Inexistencia de una normativa clara Percepción de que la JR es una forma de impunidad	Desconocimiento de experiencias exitosas Inexistencia de programas de Justicia Restaurativa	Formación basada en un modelo punitivo Inexistencia de programas de Justicia Restaurativa	Formación basada en un modelo punitivo

Fuentes: Expertos. Nota: Elaboración propia.

A criterio de los expertos, los miembros de la comunidad judicial no tienen una comprensión adecuada de los principios y procesos de la justicia restaurativa, y que se requiere de una mayor capacitación, sensibilización y difusión de esta forma de justicia, así como de una adecuación normativa y organizativa que facilite su aplicación en los casos pertinentes. La justicia restaurativa no pretende sustituir a la justicia punitiva, sino complementarla y ofrecer una alternativa más humana y efectiva para la resolución de los conflictos penales.

Pregunta 4.

¿Cuáles considera usted que son las barreras legales que dificultan a implementación de prácticas restaurativa?

Tabla 4

Juez 1	Juez 2	Fiscal 1	Fiscal 2	Abogado 1	Abogado 2
Leyes que respaldan el enfoque punitivista	Falta de coordinación interinstitucional	Falta de asignación de recursos financieros	Prejuicios arraigados en las instituciones judiciales	Prejuicios arraigados en las instituciones judiciales contra enfoques no tradiciones	Leyes que respaldan el enfoque punitivista
Falta de claridad normativa en cuanto a justicia restaurativa	Ausencia de estándares legales respecto de la formación y certificación de profesionales	Ausencia de estándares legales respecto de la formación y certificación de profesionales			Falta de claridad normativa en cuanto a justicia restaurativa

Fuentes: Expertos. Nota: Elaboración propia.

Entre las principales barreras legales que dificultan la implementación de prácticas restaurativas se encuentran la existencia de leyes que respaldan el enfoque punitivista; falta de claridad normativa en cuanto a justicia restaurativa; prejuicios arraigados en las instituciones judiciales contra enfoques no tradiciones; falta de coordinación interinstitucional.

Pregunta 5

¿Qué medidas considera necesarias para fomentar la implementación efectiva de la justicia restaurativa en el sistema jurídico penal ecuatoriano, desde su experiencia?

Tabla 5

Juez 1	Juez 2	Fiscal 1	Fiscal 2	Abogado 1	Abogado 2
Educación y sensibilización sobre justicia restaurativa	Capacitación y sensibilización a operadores de justicia, abogados y otros	Coordinación interinstitucional	Marco legal claro	Promoción y difusión de justicia restaurativa	Promoción y difusión de justicia restaurativa
Marco legal claro	Marco legal claro	Marco legal claro	Capacitación a operadores de justicia, abogados y otros	Mayor asignación de recursos	Capacitación a operadores de justicia, abogados y otros
Participación comunitaria	Participación comunitaria	Políticas claras	Establecer mecanismo de evaluación y monitoreo		

Fuentes: Expertos. Nota: Elaboración propia.

A criterio de los expertos, la implementación efectiva de la justicia restaurativa en el sistema jurídico penal ecuatoriano requiere una serie de medidas y acciones coordinadas como: capacitación y sensibilización, participación comunitaria, legislación y políticas claras, colaboración interinstitucional: evaluación y monitoreo continuo.

Interpretaciones de los resultados

La implementación exitosa de la justicia restaurativa en Ecuador enfrenta varios desafíos, como la falta de conocimiento técnico, la cultura organizacional, la normativa legal y la sensibilidad a contextos específicos. Existe una percepción negativa sobre la justicia restaurativa en el país, que puede obstaculizar su efectividad, reducir la participación ciudadana, y generar resistencia cultural a enfoques no tradicionales.

Se requiere de una mayor capacitación, sensibilización y difusión de la justicia restaurativa entre los miembros de la comunidad judicial, así como de una adecuación normativa y organizativa que facilite su aplicación en los casos pertinentes. La justicia restaurativa no pretende sustituir a la justicia punitiva, sino complementarla y ofrecer una alternativa más humana y efectiva para la resolución de los conflictos penales.

En síntesis, la implementación efectiva de la justicia restaurativa en el sistema jurídico penal ecuatoriano requiere una serie de medidas y acciones coordinadas, como la participación comunitaria, la colaboración interinstitucional, la evaluación y el monitoreo continuo.

Discusión

Como se ha abordado a lo largo de este trabajo, la justicia restaurativa concibe al delito no solo como una trasgresión a la norma, sino como un conflicto interpersonal, siendo esta la

oportunidad de las partes para transformarlo; por lo mismo la JR busca habilitar al infractor, a la víctima y la comunidad para que participen de manera activa en la respuesta al delito con miras a la reparación y paz social.

El modelo de Ness y Heetderks⁴⁵ destaca cuatro pilares fundamentales en la justicia restaurativa: inclusión (diálogo voluntario que reconoce los intereses de cada parte), encuentro (comunicación directa entre ofensor, ofendido y comunidad para acuerdos mutuos), reparación del daño (reconocimiento de culpa, resarcimiento y empoderamiento de la víctima), y reinserción (rehabilitación del ofensor con apoyo profesional para reintegrarse en la comunidad). Este enfoque busca no solo resolver conflictos, sino transformar relaciones y restablecer la dignidad humana.

Al respecto, Buenrostro Baez considera: “La justicia restaurativa es un proceso donde las partes involucradas resuelven de manera colegiada cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, estimulando la capacidad del colectivo para resolver sus conflictos a través del diálogo pacífico y generando en la comunidad un ambiente de civilidad, en donde cada persona asuma la plena responsabilidad de sus actos; lo cual incrementa la satisfacción de la víctima y reduce el índice de criminalidad.”⁴⁶

La justicia restaurativa se ha aplicado con éxito en países como Nueva Zelanda, Australia, España y México, entre otros, donde existen normativas y programas que promueven su aplicación; entre los factores de éxito se encuentran:

a) *normativas claras*, estos países cuentan con marcos legales y normativas específicas que respaldan la implementación de la justicia restaurativa; así, la claridad de las leyes vigentes otorgan un fundamento sólido para la justicia restaurativa facilitando su integración en los sistemas judiciales y comunitarios.

b) *Los programas de justicia restaurativa* de los países mencionados aplican principios restaurativos de manera efectiva, estos programas suelen abordar casos específicos, proporcionando estructuras y procesos para la inclusión, el encuentro, la reparación del daño y la reinserción.

c) *Participación comunitaria*, dentro de los procesos restaurativos, la conexión con la comunidad es clave, estos países han fomentado la participación activa de la comunidad en los procesos restaurativos, fortaleciendo así la aplicación de la justicia restaurativa en sus localidades.

d) *Capacitación Profesional*: para estos países la capacitación a profesiones del sistema judicial, mediadores y facilitares es importante, para asegurar una implementación efectiva de la justicia restaurativa.

e) *Adaptación Cultural*: para los países en estudio la justicia restaurativa no solo es un sistema legal, sino que se integra como parte fundamental de su comunidad; la adaptación de los principios de la justicia restaurativa a las distintas culturas locales ha sido crucial para su éxito en estos países, reconociendo la diversidad y singularidad de cada contexto.

45 Van Ness, D., & Heetderks Strong, K. *An Introduction Restoring Justice*, Nueva York, Lexis, 2010, pp. 1-256.

46 Buenrostro Baez, Rosalía, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2011, p. 211.

Bibliografía

1. Barros Leal, César, *Justicia Restaurativa. Amanecer de una nueva era*, España, Prorrúa, 2015.
2. Bowen, Helen y Jim Boyack. *Adult Restorative Justice In Newzealand/Aotearoa*, Restorative Justice Trust, 2003.
3. Buenrostro Baez, Rosalía, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2011.
4. García Barrera, Myrna Elia y Daniel Garza de la Vega, *La justicia restaurativa y la responsabilidad penal en los delitos de índole Fiscal*, Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús, Tratado de justicia Restaurativa: Un enfoque integrador, México, Tirant lo Blanch, 2016.
5. García, José. 2019. *La cárcel de Burgos estrena un programa piloto basado en la justicia restaurativa. La Voz del Patio*, https://www.lavozdelpatio.es/assets/files/La_Voz_del_Patio_01_web.pdf.
6. González Torres, Mónica, *Justicia restaurativa: Una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad*, Ciencia Jurídica, México, 2018.
7. Gorjón Gómez, Francisco y José S. Garza, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, 2ª ed., México, Oxford, 2020.
8. Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús y Saucedá Villeda Brenda Judith, *Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios*, Caso Nuevo León, México, 2018.
9. *¿Qué son los programas individuales de justicia restaurativa?*, *Idejure*, 2020, <http://www.iidejure.com/que-son-los-programas-individuales-de-justicia-restaurativa/>.
10. Igartua, I., Olalde, A., y Varona, G. *Diccionario breve de justicia restaurativa. Una invitación interdisciplinaria e introductoria a sus conceptos claves*, España, Editorial Académica Española, 2012.
11. Langón, Cuñarro, *La teoría de la vergüenza reintegrativa* de John Braithwait, Uruguay, Revista Facultad de Derecho, 2000.
12. Lederach, John Paul, *Construyendo la paz: Reconciliación sostenible en sociedades diversas*, España, Bakeaz, 1998.
13. Macías Sandoval, María del Refugio et al., “La justicia restaurativa en el Derecho Internacional Público y su relación con la justicia transicional”, *Iustitia*, Colombia, 2017.
14. Marshall, Tony, *Restorative Justice: An Overview*, London, Group, Research Development and Statistics Directorate 1999.
15. Martín, Virginia, *Un programa pionero para apoyar a víctimas de delitos graves*. Burgos, 26 de enero de 2023, <https://www.elcorreodeburgos.com/burgos/230116/71414/programa-pionero-apoyar-victimas-delitos-graves.html>.
16. Martínez Pérez, Yahaira Berenice y Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús, *Prácticas restaurativas en el marco jurídico mexicano con enfoque a una cultura de paz*, México, Pensamiento Americano, 2017.
17. Martínez Sánchez, María Cristina, *La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal*, España, Revista de Derecho UNED, 2015.
18. Morales, Ramos, “Modelos de la justicia restaurativa” en Gorjón Gómez, Francisco y Rodolfo Chávez de los Ríos, *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa*. México, Tirant lo Blanch, 2018.
19. Olalde Altarejos, Alberto José, y otros, *Los ojos del otro Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*. España, Sal Terrae, 2013.
20. Pérez Saucedá, José Benito y Zaragoza Huerta, José. *Justicia Restaurativa: Del castigo a la reparación, Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo, Estudios en homenaje a la maestra*

Emma Mendoza Bremauntz, México, UNAM, 2010.

21. Pranis, Kay, *Manual para facilitadores de Círculos*, San José de Costa, Rica, Conamaj, 2009.

22. Ríos Castro, Martín Gerardo, *Justicia Restaurativa (objetivo, principios y etapas)*, Mexico, Nova Iustitia, 2017.

23. Scrofano, Joseph, “Paneles de Impacto de Víctimas de DC”, ScrofanoLaw, Washington, D.C, <https://www.dc-dui-lawyer.com/es/paneles-de-impacto-de-victimas-de-dc/>, 1 de octubre de 2022.

24. Soletto Muñoz, Helena y Carrascosa Ana, *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

25. Tonche, Juliana y Camilo Eduardo Umaña, Sistema Integral de Verdad, *Justicia, Reparación y No Repetición: Un acuerdo de justicia ¿restaurativa?*, Colombia, Revista Derecho del Estado n° 38, 2017.

26. Vanfraechem, Inge y Bolívar Daniela, *Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad?* Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales, Universitas Psychologic, Bogotá, junio 2015.

27. Wachtel, Ted, *Defining Restorative*, Pennsylvania, IIRP, International Institute For Restorative Practices, 2016.

28. Van Ness, D., & Heetderks Strong, K. *An Introduction Restoring Justice*, Nueva York, Lexis, 2010.

29. Zerh, Howard, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Good Books and Centro Evangelico Mennonita de Teologia Asuncion (CEMTA), 2006.

Legisgrafía

1. *Constitución de la Republica*, Ecuador Asamblea Nacional, Cooperación de Estudios y Publicaciones, 2008.

2. *Código Orgánico Integral Penal*, Ecuador, Asamblea Nacional, Cooperación de Estudios y Publicaciones.

3. *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*, Ecuador, Asamblea Nacional, 2019.

4. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2008.

5. *La Ley Nacional de Ejecución Penal*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2016.

6. *Sentencia 376-20-JP/21 El acoso sexual en la comunidad educativa. N° 376-20-JP/21*, Corte Constitucional, Ecuador, Corte Constitucional, 21 de diciembre del 2021.

7. *Principios Fundamentales de Justicia, para Víctimas de Delitos del Abuso de Poder*, Resolución 40/34, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Italia, Asamblea General de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.

8. *Handbook on Restorative Justice Programmes*, UNODC. United Nations Office On Drugs and Crime, Viena, United Nations, 2020.

Superfecundación heteroparental y sus implicaciones en el derecho familiar*

Heteroparental superfecundation and its implications in family law.

Janett Blázquez Bonilla**
Mayra Felicitas César González***

* Artículo científico postulado el 11/01/2025 y aceptado para publicación el 10/08/2025

** Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

janett.blazquez@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0009-0004-8743-131X>

*** Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

mayra.cesarg@correo.buap.mx, <http://orcid.org/0000-0003-0423-9775>

RESUMEN

Un fenómeno que es interesante por su rareza, ya que son pocos los casos que se han presentado en el mundo es la superfecundación heteroparental, que se da cuando una mujer se embaraza de hombres diferentes, si bien este fenómeno involucra cuestiones para la biología reproductiva, también implica interrogantes en el ámbito jurídico, para poder determinar las responsabilidades parentales respectivas, considerando lo señalado en la ley. Es así que se establece como objetivo general: analizar algunos supuestos jurídicos relativos a la superfecundación heteroparental y sus respectivas consecuencias jurídicas. Como métodos se emplean el analítico que consiste en separar e identificar diferentes conceptos que tienen relación entre ellos, tales como la superfecundación heteroparental, el parentesco y la filiación principalmente; otro de los métodos es el inductivo, ya que se toma como punto de partida el fenómeno de la superfecundación heteroparental para poder formular conclusiones generales que pueden presentarse en el ámbito jurídico.

PALABRAS CLAVES

Superfecundación heteroparental, parentesco, filiación, derechos, obligaciones parentales.

SUMARIO

Introducción.
Superfecundación heteroparental.
Parentesco y Filiación.
Pruebas y supuestos jurídicos relativos a la filiación.
Conclusiones.
Fuentes de información y consulta.

ABSTRACT

Heteroparental superfecundation is an interesting phenomenon due to its rarity, as only a few cases have been presented worldwide. It occurs when a woman becomes pregnant by two different men. While this phenomenon involves issues for reproductive biology, it also raises questions in the legal field. As to determine the respective parental responsibilities by law. Thus, the general objective is to establish and to analyze legal assumptions related to heteroparental superfecundation and consequences. The analytical method is used to separate and identify different related concepts, such as heteroparental superfecundation, kinship, and filiation. The inductive method is taken as a starting point to formulate general conclusions that can be presented in the legal field of heteroparental superfecundation.

KEYWORDS

Heteroparental superfecundation, kinship, filiation, rights, parental obligations.

Introducción

La familia es un eje fundamental de la sociedad, que conlleva a estudiar diversidad de supuestos que pueden surgir en relación a la misma y que tienen trascendencia en el ámbito jurídico, ya que llegan a presentarse fenómenos que son interesantes por su rareza como es la superfecundación heteroparental, que, aunque son pocos los casos que se han presentado en diferentes partes del mundo, son una realidad, “se conocen alrededor de diecinueve casos en el mundo”,¹ uno de ellos es el que se dio en Colombia en el que un hombre acudió con un grupo de especialistas para que realizarán una prueba de perfil de ADN, ya que él dudaba de la paternidad con respecto de uno de sus mellizos, lo cual tiene conexión con el derecho para poder determinar a quien corresponden las responsabilidades parentales.

Dicho fenómeno se presenta en mujeres que puede derivarse por causas genéticas o bien por someterse a tratamientos de reproducción, “este fenómeno fue presentado principalmente por Archer en 1810; mostró las diferencias fenotípicas entre una gemela blanca y una gemela mulata y su estudio fue seguido posteriormente por Terasaki, et. al., en 1978 mediante la tipificación de antígenos de histocompatibilidad”.²

Es por ello que como objetivo general se establece el analizar algunos supuestos jurídicos relativos a la superfecundación heteroparental y sus respectivas consecuencias jurídicas, como objetivos particulares se encuentran comprender la relevancia del parentesco y la filiación para determinar la relación de un padre con respecto de su hijo e identificar las formas en qué puede establecerse la filiación de acuerdo a lo establecido en la ley.

Los métodos empleados son el analítico que implica separar e identificar diferentes conceptos que tienen relación entre ellos, dentro de dichos conceptos se tiene la superfecundación heteroparental, el parentesco y la filiación principalmente; otro de los métodos es el inductivo, ya que se toma como punto de partida el fenómeno de la superfecundación heteroparental para poder formular conclusiones generales que pueden presentarse en el ámbito jurídico.

En el tercer apartado de este artículo se presentan algunos supuestos jurídicos que pueden darse con respecto a este fenómeno, no sin antes comprender en qué consiste el mismo, el parentesco y la filiación, para así poder emitir fundamentos jurídicos.

Superfecundación heteropaternal

La procreación del ser humano es un proceso importante para que se pueda perpetuar la especie, por lo que es necesario la presencia de personas de distinto sexo, es decir, cuyas características biológicas y fisiológicas correspondan a un varón y a una mujer, ya que las células sexuales tanto de uno como de otro son un complemento para lograr la fecundación.

Cabe señalar que no siempre se logra la procreación debido a enfermedades del sistema reproductivo ya sea femenino o masculino como son la esterilidad y la infertilidad y que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud consisten en la imposibilidad de lograr un embarazo después de doce meses o más de relaciones sexuales habituales sin protección.

1 Hernández Bonilla, Juan Miguel, “El extraño caso de mellizos con padres diferentes”, El País, España, 21 de febrero de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/ciencia/2021-02-01/el-extrano-caso-de-mellizos-con-padres-diferentes.html>.

2 Mogollón, Fernanda, Casas Vargas, Andrea, et al., “Gemelos de diferentes padres: Reporte de un caso de superfecundación heteroparental en Colombia”, *Biomédica*, Colombia, volumen 40, número 4, julio 2010, p. 604, Disponible en: <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/5100/4601>.

Los ovarios son estructuras claves de la sexualidad y la reproducción. Son el sitio en el que se producen las hormonas que guían el desarrollo sexual femenino. A partir de la pubertad se incrementa la producción de estrógenos que hacen posible el surgimiento de los caracteres sexuales, y conjuntamente con otras sustancias, como la progesterona, participan en procesos que se expresan en el ciclo sexual. Ahí se encuentran además los óvulos, almacenados en folículos llamados primordiales, que maduran y se libera clínicamente como resultado de un concierto en el que participan señales nerviosas y sustancias químicas del cerebro que involucran a todo el organismo.³

Sin embargo, para aquellas personas que no logran el embarazo existen tratamientos que son utilizados para la fecundación de óvulos, estas son conocidas como técnicas de reproducción asistida. Algunas de estas sob la inseminación artificial, la fecundación in vitro, entre otras. Se debe recalcar que existen tratamientos en los que se emplean algunas hormonas que pueden producir una superovulación lo que puede generar una superfecundación heteroparental.

“La superfecundación heteropaternal es un fenómeno extremadamente raro que se produce cuando un segundo óvulo, liberado durante el mismo ciclo menstrual, es fertilizado por un espermatozoide de un hombre diferente en relaciones sexuales separadas”,⁴ es decir, que una mujer puede quedar embarazada de dos hijos, cada uno con un padre biológico diferente cuando dos óvulos liberados durante el mismo ciclo menstrual, son fecundados por espermatozoides de dos hombres distintos.

Para que suceda lo anterior, deben darse relaciones sexuales sin protección con diferentes hombres en un intervalo de tiempo que permita que ambos espermatozoides coexistan en el órgano femenino y se puedan fecundar los óvulos por separado. Aunque la probabilidad de que ocurra es mínima, se han documentado casos confirmados a través de pruebas genéticas.

Un ejemplo de esto ocurrió en el 2009, Mía tuvo mellizos de padres diferentes, percatándose de ello por las diferencias que existían entre sus hijos, por lo que realizó pruebas de ADN. Los resultados arrojaron que los niños eran de padres diferentes, ya que ella había tenido relaciones con otra persona distinta a su pareja.

Otro caso se sucedió en Colombia en agosto del año 2018, cuando un hombre solicitó apoyo al Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) para que determinaran a través de la prueba de ADN si él era el padre de unos mellizos varones, ya que dudaba si realmente eran sus hijos, la sorpresa fue que sólo con uno de los mellizos coincidió genéticamente y con respecto del otro se identificaron 14 de 17 no coincidencias, para ello se realizó un panel de cromosoma Y, por ser niños, este cromosoma determina el sexo masculino, así se comprobó que uno de ellos no era su hijo.

En Brasil una mujer de 19 años, dio a luz a mellizos de padres diferentes. Al tener dudas de la paternidad realizó pruebas de ADN a sus hijos primero con uno de los posibles padres. Esto dio como resultado que el ADN de él coincidía solo con el de uno de sus hijos, por lo que buscó al otro hombre para realizar la prueba de ADN y se confirmó él era el padre del otro niño.

Con respecto a este fenómeno cabe resaltar que tiene que originarse un embarazo múltiple que dé lugar al desarrollo de dos o más fetos derivado de una superovulación, en la mayoría de los casos llega a producirse un embarazo gemelar durante la misma gestación, el cual puede presentarse de dos maneras: como gemelos fraternos, es decir, cuando dos óvulos diferentes son fecundados por espermatozoides distintos, a dichos gemelos también se les

³ Brena Sesma, Ingrid, *Reproducción asistida*, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2012, pp. 24-25.

⁴ Op. cit. Mogollón, Fernanda, Casas Vargas, Andrea, et al.

conoce como mellizos y pueden ser del mismo sexo o de sexo diferente, por otro lado, están los gemelos idénticos que son aquellos que se producen por la fertilización de un óvulo por un espermatozoide y que después se fracciona para formar dos individuos, los cuales en este caso son del mismo sexo a diferencia de los mellizos.

Para el tema en cuestión tendría que darse el embarazo donde se produzcan los gemelos fraternos que también se les conoce como gemelos dicigóticos y no el embarazo de gemelos idénticos o conocidos como gemelos monocigóticos, porque como bien se mencionó para que se origine la superfecundación heteroparental tienen que generarse dos óvulos distintos que sean fecundados por espermatozoides diferentes, cuyos espermatozoides tendrían que ser de hombres diferentes.

El embarazo gemelar espontáneo es en su mayor parte dicigótico debido a que durante un ciclo sexual se ovulan dos ovocitos en forma simultánea, los cuales son fecundados por espermatozoides diferentes. Este fenómeno quizá se debe a concentraciones altas de hormona foliculoestimulante o a una respuesta exagerada a dicha hormona; a este tipo de gemelos también se le conoce como fraternos.⁵

Es así que la superfecundación heteroparental plantea interesantes preguntas sobre la biología reproductiva y ha sido objeto de estudio en campos como la genética, la obstetricia y la ginecología. Asimismo, este fenómeno puede tener implicaciones legales y sociales significativas, especialmente en lo que respecta a la paternidad y los derechos familiares.

Parentesco y filiación

La superfecundación heteroparental conlleva a formularse ciertos cuestionamientos con lo que respecta al derecho familiar en cuanto al parentesco y la filiación, por ello es trascendental determinar en qué consisten cada uno de ellos. En primer lugar, el parentesco se puede conceptualizar como la relación que va a unir a una persona con respecto de otra, cuya relación puede ser por consanguinidad, es decir, que une a personas que descienden de un mismo antecesor, existe entre ellos un vínculo de sangre, o bien la relación puede ser por afinidad, es decir, cuando una persona contrae matrimonio surge un lazo entre el marido con los parientes de su esposa y viceversa surge un lazo entre la esposa y los parientes del marido.

Cabe mencionar que en atención a la adopción también existe una unión entre el adoptante y el adoptado, que en base al Código Civil Federal se equipara a un vínculo de consanguinidad, es así que por lo antes mencionado se desprende la existencia de tres parentescos reconocidos por la ley, tales como el parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil o por adopción.

El parentesco por consanguinidad como se explicó, une a personas que descienden de un mismo antecesor, lo que implica que una persona provenga de otra de manera sucesiva, por ello es necesario identificar cada generación, ya que cada una de ellas implica un grado diferente, ya sea primer, segundo, tercer grado y así subsecuentemente. De esta manera, la secuencia de dichos grados va a formar una línea de parentesco ya sea recta o transversal.

Si de la sucesión de grados descienden unas personas de otras, entonces la línea es recta que a su vez puede ser ascendente o descendente, la línea recta ascendente va a unir a una persona con su antecesor, si es descendente une al antecesor con las personas que le suceden, es decir, una persona puede ser pariente en primer, segundo, tercer grado y así sucesivamente en línea recta ya sea. Si la personas que sin descender de otra tienen su origen de un mismo

⁵ Op. cit., López Serna, Roberto.

antecesor o tronco común, la línea se le conoce como transversal o colateral, por ello una persona puede ser pariente en primer, segundo, tercer grado y así sucesivamente en línea colateral o transversal.

Es por ello que el parentesco por consanguinidad produce entre algunas de sus consecuencias jurídicas las siguientes: genera derechos y obligaciones relativos a la patria potestad, a los alimentos y el derecho a heredar, por lo tanto, el parentesco civil o por adopción al ser equiparado con el consanguíneo también va a producir derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado.

Por otro lado, la filiación consiste en el vínculo que se crea entre padres e hijos, lo cual genera derechos y obligaciones entre ellos recíprocamente, pero cómo puede determinarse dicha filiación, una manera es por el hecho biológico de la procreación del que surge un lazo de consanguinidad, sin embargo, también puede determinarse por el reconocimiento de un hijo, por la adopción si así fuera el caso, en las que, sin existir un vínculo consanguíneo, se generan derechos y obligaciones para los padres y el hijo o bien la filiación puede derivarse de una sentencia que la declare.

Asimismo, la filiación puede establecerse por presunciones, es decir, con lo que respecta a la filiación materna la relación puede determinarse con el parto, estableciéndose el vínculo consanguíneo entre la madre y el recién nacido, en cuanto a la filiación paterna resulta un poco más complicado, ya que el Código Civil Federal establece algunas presunciones tales como:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.⁶

Hay que considerar la importancia de los avances tecnológicos en los que la prueba genética como es el perfil de ADN ha sido trascendental para establecer la parentalidad, ya que las responsabilidades parentales van a depender de que se demuestre el vínculo de la filiación.

Por lo antes referido, se desprende que el hijo pudo haber nacido durante o fuera del matrimonio, pero también hay que considerar en qué momento fue concebido, ya que pudo haber sido concebido antes de que se celebrara el matrimonio, es así que de ello emana la filiación legítima que surge cuando el hijo nace durante el matrimonio, la filiación natural cuando el hijo nace fuera del matrimonio, y la filiación legitimada que corresponde para aquellos hijos que fueron concebidos antes de que sus padres contrajeran matrimonio y nacen durante el mismo, o bien los padres pueden reconocerlos antes de celebrar matrimonio o posterior a que lo celebren.

La filiación, como se mencionó, puede establecerse por el reconocimiento de hijo, dicho reconocimiento se tiene que realizar voluntariamente por el progenitor que de acuerdo al artículo 369 del Código Civil Federal el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el

⁶ Código Civil Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de junio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024, artículos 324 y 383.

Juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez; III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento es considerado un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne e irrevocable en el que la persona que reconoce adquiere todos los derechos y contrae todas obligaciones que la ley impone al padre o la madre con respecto del hijo. Es irrevocable, ya que de acuerdo al Código Civil Federal se establece lo siguiente: “Artículo 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.”

Y en el caso de que el hijo de una mujer casada quiera ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, se podrá realizar cuando éste lo haya desconocido y, por sentencia ejecutoria, se haya declarado que no es hijo suyo.

Cabe mencionar, que la filiación también puede probarse por la posesión de estado de hijo en que se tiene que acreditar que el hijo haya sido tratado como tal por aquella o aquellas personas que se presume como padre o por la familia de éste, demostrando que ha utilizado continuamente el apellido de aquella persona que se presume como padre, que éste último le ha proporcionado lo necesario para su educación, su subsistencia y establecimiento.

Pruebas y supuestos jurídicos relativos a la filiación

Un punto esencial para el tema es identificar que pruebas permiten demostrar la filiación, una de ellas es a través del acta de nacimiento, en ella se puede reconocer a un hijo que de acuerdo al Código Civil Federal en su artículo 55 establece que el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, que serían 180 días. Asimismo, la ley menciona que los médicos cirujanos o matronas que hubieren estado presentes en el parto, tienen obligación de avisar al Juez del Registro Civil del nacimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el alumbramiento ocurrió fuera de la casa paterna, pero en casa de un jefe de familia, éste último también tiene la obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, o si el nacimiento sucedió en un sanatorio particular o del Estado, la misma obligación la tendrá el director o la persona encargada de la administración.

En el acta de nacimiento se deben asentar ciertos requisitos que son indispensables para establecer la identidad de una persona, es así que el artículo 58 del Código antes mencionado especifica que el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, debe contener el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Lo que guarda relación con la filiación legítima o legitimada, es decir, si el hijo nació durante el matrimonio, o si fue concedido antes de contraer matrimonio los padres, pero nace posterior al mismo, considerando las presunciones que señala la ley para la filiación de los hijos de los cónyuges, por lo que los hijos que hayan nacido de matrimonio se acredita con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

Lo anterior guarda relación con el derecho a la identidad que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”⁷

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño regula lo siguiente:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.⁸

Ahora bien, como se puede acreditar la filiación si no existe el acta de nacimiento o de matrimonio de los padres, si estas contienen algún defecto, si son falsas, si están incompletas, el otro medio para acreditarla es mediante la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio y a falta de esta se pueden admitir todos aquellos medios de prueba permitidos por la ley, pero si se trata de la prueba testimonial tiene que existir un principio de prueba por escrito.

En el caso de los hijos que hayan nacido fuera de matrimonio se acredita la filiación mediante la partida de nacimiento, con el acta especial realizada ante el Juez del Registro Civil, con escritura pública, testamento o confesión judicial, si en ellas se hace constar el reconocimiento de hijo.

A continuación, se plantea un asunto hipotético en relación al embarazo heteroparental y determinar los derechos y obligaciones parentales. En el caso de que una mujer produzca un segundo óvulo durante su mismo ciclo menstrual, la cual al haber tenido relaciones sexuales con dos hombres diferentes antes de contraer matrimonio con uno de ellos, ella quedara embarazada de ambos hombres y tuviera mellizos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido con conocimiento del nacimiento los registra como sus hijos emitiéndose las actas de nacimiento correspondientes por el Juez del Registro Civil.

Al respecto derivan algunas interrogantes en relación con el derecho familiar, una de esas interrogantes consiste en cómo justificar la filiación entre el padre y el hijo.

El marido presentó como sus hijos a ambos mellizos ante un Juez del Registro del Civil para la expedición de las actas de nacimiento respectivas, asentándose los nombres de él como padre y de la madre con sus respectivas firmas, protegiéndose así el derecho a la identidad de los niños, siendo hijos legitimados de pleno derecho debido al matrimonio de sus padres. De igual manera, la mujer tuvo relaciones sexuales antes de contraer matrimonio con su marido, y éste tiene con uno de los mellizos un lazo por consanguinidad.

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2025, artículo 4.

8 Convención sobre los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1989, UNICEF, Comité español, Madrid, artículos 7 y 8, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

La ley estipula que el marido no puede desconocer a un hijo si nació dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: a) Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; b) Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; c) Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; d) Si el hijo no nació capaz de vivir.

Otra de las interrogantes consiste en determinar cuáles son los derechos y obligaciones que se generan al justificarse la filiación, dentro de ellos se encuentra los que emanan del parentesco por consanguinidad relativos a los alimentos:

la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tiene los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino también para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación-recibir educación conforme a la ley, arte, oficio, y/o profesión, atendiendo a las circunstancias del acreedor alimentario-, asistencia médica, habilitación o rehabilitación, según el caso y sano esparcimiento.⁹

Es por ello que los alimentos deben ser recíprocos entre padres e hijos. También se producen derechos hereditarios comprendiéndose por herencia la transmisión que puede ser de forma voluntaria o por disposición de la ley de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido y que por lo tanto no se extinguen por la muerte, si se transmite de forma voluntaria se le conoce como testamentaria y si es por disposición de la ley se le llama legítima, en relación a esta última, se establece lo siguiente en el artículo 1602 de la Ley Sustantiva Civil Federal:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

En la primera fracción se menciona a los descendientes, los cuales son los hijos, nietos y demás que provengan del mismo antecesor; por lo tanto, los hijos tienen derecho a heredar, para ello habría que acreditar el entroncamiento familiar.¹⁰

Asimismo, se crean derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, Ignacio Galindo Garfias señala:

que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de el o de hijos adoptivos cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).¹¹

De acuerdo con la ley la patria potestad se desempeña sobre los hijos y los bienes de éste comprendiendo la guarda y custodia de los menores.

Ahora bien, qué pasaría si una mujer posterior a la celebración de su matrimonio tiene relaciones sexuales tanto con su marido como con otro hombre, quedando embarazada de ambos. El marido no puede desconocer a los hijos, arguyendo adulterio por parte de la ma-

⁹ Calvillo Salgado, Sandra Myrna, Gallart de la Torre, Ricardo Francisco, *Personas y familia*, IURE editores, México, 2021, p. 186.

¹⁰ Op. cit., Código Civil Federal, artículo 1602.

¹¹ *Ibidem*, p. 284.



dre, aunque ella manifieste que no son hijos de su marido, no es suficiente que diga que no es hijo de él, ya que éste último es el único que puede reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, por lo que dicho desconocimiento procede solamente cuando al marido se le haya ocultado el nacimiento o que justifique que durante los diez meses que antecedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

De acuerdo a la ley se establece que se presumen hijos de los cónyuges, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, pero hay que tomar en cuenta los trescientos días que menciona la ley como término máximo del embarazo, ya que esos diez meses son los trescientos días que se señalan, considerando los meses de treinta días.

Es así que el marido puede desconocer a un hijo que fuere adulterino demostrando que no es hijo suyo a través de una sentencia que así lo determine, por lo que se puede poner el nombre del padre, ya sea casado o soltero, si lo pidiere, pero en caso de que el marido no lo desconociera y no haya sentencia no puede ponerse como padre a otra persona que no sea el marido. Para establecer si un hijo no es del marido la prueba del perfil de ADN es idónea para determinar la parentalidad y las responsabilidades parentales.

En el supuesto de que la mujer no hubiere estado casada la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Conclusiones

La salud física, mental, emocional es de vital relevancia en el desarrollo de una persona, toda persona como se mencionó tiene derecho a la identidad, lo anterior se relaciona con el tema, ya que al darse el fenómeno de la superfecundación heteroparental, ya sea porque la madre haya sido infiel a su marido, o bien no necesariamente se encuentre casada haya tenido relaciones con su pareja y a la vez haya sido violada por otra persona que también pudiera darse el caso quede embarazada de hombres diferentes, de este tipo de situaciones surgen ciertos cuestionamientos que implican determinar a quien le corresponderían tanto los derechos y obligaciones parentales.

Por lo que el punto central es preservar el derecho a la identidad de los niños y niñas jurídicamente hablando, el acta de nacimiento es una prueba fundamental que permite demostrarla filiación para que se dé lugar al ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del padre hacia los hijos y viceversa, sin embargo, como ya se había señalado existen otras formas de demostrar la filiación cuando un padre tiene la voluntad de reconocer a un hijo lo puede hacer, considerando todas aquellas disposiciones establecidas por la ley, así como el interés superior de la niñez, pero también los padres tienen un papel fundamental, ya que a ellos les corresponde colaborar con un ambiente sano para los hijos, ya que de no ser así esto puede repercutir en el bienestar de los niños y niñas.

Referencias

Brena Sesma, Ingrid, *Reproducción asistida*, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2012.

Calvillo Salgado, Sandra Myrna, Gallart de la Torre, Ricardo Francisco, *Personas y familia*, IURE editores, México, 2021.

Código Civil Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de junio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2025.

Convención sobre los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1989, UNICEF, Comité español, Madrid, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Hernández Bonilla, Juan Miguel, “El extraño caso de mellizos con padres diferentes”, El País, España, 21 de febrero de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/ciencia/2021-02-01/el-extrano-caso-de-mellizos-con-padres-diferentes.html>.

Junquera de Estéfani, Rafael, de la Torre Díaz, F. Javier, La reproducción medicamente asistida. *Un estudio desde el derecho y desde la moral*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2013.

López Serna, Roberto, “Biología del desarrollo. Cuaderno de trabajo”, McGraw-Hill, 2012, Disponible en: <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1476§ionid=95223253#95223260>.

Mogollón, Fernanda, Casas Vargas, Andrea, et al., “Gemelos de diferentes padres: Reporte de un caso de superfecundación heteroparental en Colombia”, *Biomédica*, Colombia, volumen 40, número 4, julio 2010, p. 604, Disponible en: <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/5100/4601>.